

TRABAJO FIN DE GRADO

La Prevención de Riesgos Laborales en España: Real Decreto Ley de la policía minera 1897, origen y principales aportaciones.

Francisco Mendiola Aráez.

Tutor: Prof. Dr. Miguel Ángel Esteve González.



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ.

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE.

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos.

Curso académico 2021/2022.

Índice

RESUMEN	3
I INTRODUCCIÓN.	4
II CONTEXTO.....	6
III PRECEDENTES NORMATIVOS.....	9
IV REAL DECRETO LEY DE LA POLICÍA MINERA DE 1897.....	12
V LA POLICÍA MINERA EN LA ACTUALIDAD.....	20
VI COMPARACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA POLICÍA MINERA DESDE SUS ORÍGENES HASTA LA ACTUALIDAD.....	28
VII CONCLUSIONES	28
VIII BIBLIOGRAFÍA.....	31
IX ANEXOS	37

LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN ESPAÑA: REAL DECRETO LEY DE LA POLICÍA MINERA DE 1897, ORIGEN Y PRINCIPALES APORTACIONES.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, analizamos los hechos históricos que construyeron las bases de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en el sector de la minería en España. En primer lugar, analizaremos el contexto histórico en el que está desarrollado este trabajo, conociendo el origen de la prevención de riesgos laborales y las primeras normas que se aplicaron originalmente en esta materia y que se han ido desarrollando con los años. En segundo lugar, y como núcleo principal de este trabajo de fin de grado, profundizaremos en el Real Decreto Ley de la Policía Minera de 1897, desgranando su contenido, ya que, constituyó un pilar normativo fundamental siendo este el Real Decreto Ley el más significativo e importante para el desarrollo normativo en materia de prevención de riesgos en el sector de la minería en España. Por último, realizaré un análisis comparativo de las primeras normas respecto a las actuales, detallando la influencia que tuvieron esas normas en nuestros días y conociendo mejor la figura de la Policía Minera en la actualidad. Finalizando este trabajo con las conclusiones obtenidas tras el estudio del mismo.

ABSTRACT

In this research work, we analyze the historical facts that built the foundations of the Law on Prevention of Occupational Risks in the mining sector in Spain. In the first place, we will analyze the historical context in which this work is developed, knowing the origin of occupational risk prevention and the first regulations that were originally applied in this matter and that have been developed over the years. Secondly, and as the main core of this end-of-degree project, we will delve into the Royal Decree Law of the Mining Police of 1897, unpacking its content, since it constituted a fundamental normative pillar, this being the Royal Decree Law the most significant and important for the regulatory development in terms of risk prevention in the mining sector in Spain. Finally, I will carry out a comparative analysis of the first regulations with respect to the current ones, detailing the influence that these regulations had in our days and knowing better the figure of the Mining Police today. Completing this work with the conclusions obtained after the study of it.

I | INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo, nace bajo el título: “La Prevención de Riesgos Laborales en España: Real Decreto Ley de la Policía Minera de 1897, origen y principales aportaciones.”, seleccionando inicialmente una serie de trabajos ya realizados por distintos autores con el objetivo de presentar el estado de la cuestión.

Este trabajo se va a centrar en el Real Decreto Ley de 15 de Julio de 1897, creador del Reglamento de la Policía Minera. Por ello es necesario conocer el contexto histórico anterior a su creación, saber en qué estado se encontraba el sector de la minería en España y las condiciones que tenían los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales en dicho sector.

Esta investigación analiza cómo unas mejoras en las normativas en PRL de un sector en concreto, en este caso la minería, pueden convertirse con el tiempo en referentes a nivel general, siendo el Reglamento de la Policía Minera el precursor de lo que conocemos hoy en día como inspección de trabajo.

En este estudio hemos utilizado diferentes fuentes accesibles, en especial las publicaciones recogidas en revistas como “Iuslabor”, “Vlex”, o las plataformas “Dialnet” y “Diposit Digital”. También destacar la gran aportación del “Boletín Ordinario Gaceta de Madrid”

A continuación destacamos algunos de los trabajos de mayor importancia para nuestra investigación: GUILLERMO GARCÍA GONZÁLEZ, “*Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907)*”, VALENTI VIVO, “*La intoxicación en la Industria Moderna*”, MARVA J., “*Empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú*”. MARÍA JESÚS ESPUNY TOMÁS, “*Los orígenes de la Inspección de Trabajo en España (1906-2006)*”.

Para el acceso a la normativa debemos destacar la ayuda que ha supuesto la página web de Legishca, desarrollada por el área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández. Se trata de una base de datos de legislación histórica, donde se encuentran todas las leyes promulgadas en nuestro país en el siglo XIX y parte del siglo XX, y que ha sido fundamental en este trabajo de final de grado, para poder conocer los orígenes de la legislación en materia de prevención en el sector de la minería. Realizando una revisión de un total de doce artículos publicados en dicha página web, ayudándonos a conocer mejor el reglamento, las bases generales, la reforma de la ley de minas, así como sus diferentes leyes y disposiciones generales en la materia.

Por último, destacar los artículos más relevantes para nuestro trabajo, los cuales han aportado una perspectiva social imprescindible para dibujar el retrato de la sociedad española en el siglo XIX, entre los que destacamos: GARCÍA GONZÁLEZ,

GUILLERMO, “Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907)”, así como también destacar “La Gaceta de Madrid”, también “Gazeta de Madrid”, publicación periódica oficial editada en Madrid desde 1697 hasta 1936. Sería sustituida en la práctica por nuestro denominado Boletín Oficial del Estado, ya que dicho periódico ha sido imprescindible para poder comprender la perspectiva social en materia de prevención de riesgos laborales, más concretamente en el sector de la minería en España, para conocer los orígenes y para entender las aportaciones que han surgido desde entonces, hasta nuestra actualidad.



II | CONTEXTO

Para poder entender la aparición del Real Decreto Ley de 15 de Julio de 1897, Reglamento de la Policía Minera, es necesario recordar cómo eran las condiciones de los obreros en materia de seguridad e higiene en el trabajo tras la Revolución Industrial.

Desde la promulgación en España de la Ley 31/1995, de prevención de riesgos laborales, el Derecho de la Seguridad e Higiene en el Trabajo ha experimentado en nuestro país un desarrollo sin precedentes en cuanto a su producción científica. Numerosos manuales, monografías, artículos, congresos y reuniones científicas se han ido desarrollando desde 1995 hasta la actualidad tratando la prevención de riesgos laborales desde múltiples perspectivas y enfoques.

La situación de la minería en los inicios del S. XX era completamente crítica. Durante los años 1906 y 1907, muchas minas quedaron inactivas, siendo las minas improductivas en 1909 diez veces más que las productivas¹. Las minas carecían de ventilación y su explotación se realizaba conforme a procedimientos anticuados e inseguros². Como describió gráficamente Marv: *“el minero est privado de luz; expuesto a la humedad, no slo del aire, sino del suelo de las galeras, que obliga muchas veces a tener pies y piernas metidas en el fango y al contacto de materias irritantes, hmedas y originarias de ampollas, eritemas, ppulas, etc.; expuestos a temperaturas sofocantes, a presiones atmosfricas elevadas, a respirar aire viciado por gases ms o menos txicos; a aspirar polvos nocivos para la salud...; con frecuencia tiene que trabajar encorvado, medio acostado”*³. En estas circunstancias, la minera era una actividad que careca de expectativas laborales y que garantiza en un tiempo relativamente corto el agotamiento fsico, un rpido deterioro orgnico y que, en muchos de los casos, *“no ofreca ms horizonte que la sombra amenaza del accidente mortal”*⁴

En este caso, la Revolucin Industrial trajo consigo modificaciones en los procesos de produccin, los cuales afectaron a la sociedad europea del siglo XIX, tanto a nivel poltico, econmico y social, siendo esto el impulsor de la ampliacin de los

¹ MARVA, J. El trabajo en las minas (a propsito de las peticiones que las sociedades obreras elevaron al Gobierno el ao 19099, cit., p.9

² VALENT VIV, I., *La Intoxicacin en la Industria Moderna*, cit., p. 24. Junto a la intrnseca peligrosidad del sector minero, en Espaa se le una una legislacin de seguridad minera, formada por *“deficientsimos artculos”*, que implicaban un considerable retraso higinico, ELEIZEGUI LPEZ, J.I., *Nociones de Higiene Industrial*, cit., p. 132.

³ MARV, J., *El trabajo en las minas (a propsito de las peticiones que las sociedades obreras elevaron al Gobierno el ao 1909)*, cit., p. 30.

⁴ GARCA PINEIRO, R., *“La minera del carbn en Asturias: un siglo de relaciones laborales”*, en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, Universidad Complutense de Madrid, n 3 (1993), p. 68.

mercados y la creciente demanda de mano de obra. Este excesivo desarrollo de la industria dio lugar a un periodo de malestar en la gran mayoría de las poblaciones obreras y dio lugar al pauperismo, es decir, *“la penuria general, permanente y progresiva de las poblaciones obreras”*. Por otro lado destacar las duras jornadas de trabajo, salarios muy bajos, pésimas condiciones de seguridad, deficientes medidas higiénicas y el incremento de los accidentes laborales, fueron causas de crítica por el sector obrero. Todo esto provocó que el Estado interviniera con el fin de solucionar esta problemática que pasó a ser una cuestión social.⁵

En España la situación política y económica en el siglo XIX no era la adecuada para empezar unas reformas sociales, en ese momento España estaba pasando por un gran atraso en muchos aspectos, siendo una *“Nación, harto castigada por su atraso pedagógico”*, por lo que se hacía difícil cualquier tipo de reforma, siendo de este modo un país cuyas medidas reformistas fueron más lentas que en el resto de Europa. Económicamente, nuestro país en el último cuarto del siglo XIX obtiene un crecimiento en el sector de la agricultura, lo que deriva a que otros sectores como el textil, la siderurgia y la minería también se eleven. Debido a esto en España la cuestión social no fue un problema político en primera instancia, puesto que en ese momento las clases dominantes de nuestro país estaban más preocupadas por guerras coloniales o por luchas dinásticas que por la situación en la que se encontraba el sector obrero, *“el estado atrasadísimo del obrero español, para recibir y aprovechar las leyes sociales que en pro suyo dictaron los gobernantes”*⁶.

Se empezaron a formar protestas y resistencias contra todo lo que estaba ocurriendo por parte de la clase obrera, pero no fue hasta 1868, cuando la clase obrera ya consciente de toda la situación, obtuvo la relevancia que le correspondía, *“la formación de una conciencia obrera”*.⁷

Una de las causas por las que intervino la clase obrera en la cuestión social fue en materia de seguridad e higiene en el trabajo. Las primeras reclamaciones realizadas por los obreros tienen que ver con las condiciones de seguridad que tenían tras la Revolución Industrial, tanto en talleres como en fábricas. Muchos médicos higienistas, sociólogos, juristas, literatos y moralistas del siglo XIX denunciaron la gravedad de los trabajadores en la industria debido a todos los accidentes que ocurrían y fomentaron la creación de medidas preventivas. Destacando en este aspecto y de forma ilustrativa el preámbulo del Reglamento de la Policía Minera de 1897 con dos justificaciones: *“policía*

⁵ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autònoma de Barcelona, p. 27

⁶ *Ibidem*, p.32

⁷ *Ibidem*

y seguridad” y el “*mejoramiento de la condición de la clase obrera*” frente a “*la codicia, la ignorancia y la temeridad*”, a causa de los accidentes evitables.⁸

El Reglamento de la Policía Minera de 1897 forma la disposición legal más importante en materia de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, siendo un precursor de la Ley de Accidentes de 1900. Con este Reglamento se consigue que se dé respuesta a “*las arriesgadas e insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en las minas*” y así evitar los accidentes que pudieran producirse. El Reglamento se promulgó en 1897 desarrollando las bases ya realizadas en el Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868, siendo este Decreto Ley sobre minería., cuyo objetivo es la regulación de los derechos y deberes de los mineros y su salud. El 12 de mayo de 1881, el Ministerio de Fomento ordenó a la junta superior facultativa de minería la formulación del Proyecto de Reglamento que se constituyó 15 años después. En 1910 se aprueba el Reglamento provisional para la aplicación de la ley del 27 de diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.⁹ Con este Reglamento se consigue grandes aportaciones en prevención de riesgos laborales a nivel innovador en nuestro ordenamiento jurídico y con ello la constitución de normas con mayor ámbito de aplicación en nivel general.¹⁰

Gracias a este reglamento y sus funciones se adelantó en materia del cumplimiento de la vigilancia de la seguridad e higiene, una mejor asistencia sanitaria y mejoría de la salud laboral y la integración de la prevención en el proceso productivo.¹¹

⁸ *Ibíd*em, p. 38

⁹ Legishca Jornada Laboral y Descanso semanal (Id. 44 c), Legislación Laboral (Id. 44) dic 29, 1912.

¹⁰ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención...p. 71

¹¹ *Ibíd*em, p. 74

III | PRECEDENTES NORMATIVOS

El primer y más claro intento normativo de incluir unas medidas para contrarrestar las deficientes condiciones de seguridad e higiene en el sector minero, se puede observar en el artículo 29 del Real Decreto de 29 de Diciembre de 1868, *“Un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración y muy principalmente los preceptos de salubridad pública a que estarán sujetas las minas”*.¹²

Anterior a esta medida que no se consolidó hasta 1987, el sector de la minería, al igual que otros sectores de finales del XIX sufrían unas condiciones laborales a nivel de seguridad e higiene muy bajas, llegando a ser insalubres en muchos casos, todo ello por la llegada de la Revolución Industrial a nuestro país, *“dedican al servicio de las máquinas, consumiendo sus fuerzas, apagando las luces de su ingenio, embruteciendo y contrayendo enfermedades y vicios que abrevian los amargos días de su existencia”*, *“El antiguo derecho de España en materia de minas... reflejo fiel de las absurdas y monstruosas Ordenanzas de Felipe II”*¹³.

El Estado tuvo que intervenir en materia de seguridad e higiene a nivel laboral y se empezó a dar más importancia a la PRL, ya que el hombre no puede trabajar si no en condiciones *“de seguridad e higiene preventivas para evitar toda lesión, ya violenta, ya derivada de la acción continua de elementos insalubres”*.¹⁴ No solo se justifica la adopción de medidas preventivas para proteger el derecho y la dignidad del trabajador, sino que también debían existir reglas reparadoras o indemnizatorias, para el supuesto de que ocurriera un accidente en el trabajo, *“es contrario a la dignidad humana... que un patrono, al dar trabajo a un obrero, no emplee todos los recursos oportunos para ponerlo a cubierto de un accidente o de una enfermedad. Aunque el obrero consienta trabajar en una fábrica en la cual no existe garantía alguna de seguridad, ni se ha tomado medida alguna de higiene, la sociedad no debe consentirlo, porque un hombre no tiene derecho a jugar de esta manera con su vida y con su salud”*.¹⁵

Incluso desde algún sector del liberalismo, se consideró la acción de no intervenir en este aspecto, por creer que la existencia de una regulación en materia de seguridad e higiene en el trabajo en un país, restaba competitividad industrial frente a otro, cuando esto no era cierto, ya que en otros países como Alemania que contaba con una regulación en materia de seguridad y protección al trabajador estaba más desarrollado que España.¹⁶

¹² La Gaceta de Madrid. 1 de enero de 1869. Artículo 2º.

¹³ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autònoma de Barcelona, p. 27

¹⁴ La Gaceta de Madrid. 1 de enero de 1869. Artículo 29º.

¹⁵ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención...p. 40

¹⁶ *Ibidem*, p. 41

El incremento de los percances en el trabajo debido a la gran concentración de trabajadores en grandes industrias, junto a la nueva maquinaria que se utilizaba, empezó a sensibilizar a los legisladores, *“ayer la labor manual no ponía en gran riesgo al obrero, auxiliado de rudimentarios instrumentos de trabajo y entregado a su propia fuerza; hoy en la industria es el hombre factor auxiliar de la gran maquinaria que aquella necesita”*, por lo que se necesitaba nuevas normas.¹⁷

Muchos trabajadores sufrían accidentes debido a que se tenía un concepto reparador y no previsor en el trabajo, hasta que la pérdida de personal y el freno de la productividad fueron elementos básicos que impulsaron el movimiento legislativo en relación con los accidentes de trabajo.

Por tanto, la legislación de accidentes de trabajo al referirse a la *“previsión”* de los mismos, dio los primeros pasos para una consideración global de la prevención, principalmente en evitar lesiones.

Como hemos podido comprobar, la legislación en materia de minería es extensa. Por ello, y para finalizar este apartado, y para facilitar la comprensión de los siguientes puntos de desarrollo de este trabajo de fin de grado, nombraré las leyes nacionales que regulan el sector de la minería, de forma esquemática y ordenadas cronológicamente de más a menos reciente:

- Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.
- Real Decreto 294/2016, de 15 de julio, Por el que se establece el procedimiento para la gestión de los derechos mineros y de los derechos del dominio público de hidrocarburos afectados por el cambio del sistema geodésico de referencia.
- Real Decreto 777/2012, de 4 de mayo, modifica el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras.
- Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.
- Ley 12/2007, de 2 de julio, modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. Modifica el art. 121 de la Ley de Minas e introduce el 122.

¹⁷ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autònoma de Barcelona, p. 46

- Real Decreto 647/2002, de 5 de julio, declaran las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, Ley que regula el sector de los hidrocarburos en España.
- Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas.
- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, Régimen Especial de la Minería. Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

- Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo, restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos.
- Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, restauración de espacio natural afectado por actividades mineras.
- Ley 54/1980, de 5 de noviembre, modificación de la Ley de Minas, con especial atención a los recursos minerales energéticos.
- Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería.
- Ley 6/1977, de 4 de enero, Ley de Fomento de la Minería.
- Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.
- Ley 22/1973, de 21 de julio Ley de Minas.

IV | REAL DECRETO LEY DE LA POLICÍA MINERA DE 1897.

Desde una perspectiva histórico-jurídica, el “*iter formativo*” de nuestro Derecho del Trabajo ha ido unido al desarrollo y creación de la normativa en materia de PRL. La primera normativa laboral que apareció con el objetivo de dar respuesta a los problemas tanto sociales como económicos, es una normativa preventiva, de los cuales se encuentran en la actualidad en nuestra legislación sobre prevención de riesgos laborales.

De entre toda la normativa sobre prevención de riesgos laborales, destaca especialmente el Reglamento de la Policía Minera del año 1897, ya que dicha normativa recoge conceptos e instituciones jurídicas que se han sostenido hasta nuestra época, adaptándose a las condiciones sociales, económicas y políticas.

El Reglamento de Policía Minera de 1897 constituye la disposición legal más importante en materia de medidas de seguridad en el trabajo hasta la Ley de Accidentes de 1900.¹⁸ En su Exposición de Motivos, se señalaba lo inaplazable de la norma en cuanto al establecimiento de una “*conveniente policía y seguridad*”, que diera respuesta a “*las arriesgadas e insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en las minas*” y que evitará los accidentes “*que pudieran ser ocasionados por la codicia, por la temeridad o por la ignorancia*”.¹⁹

En España, la industria minera había sido históricamente objeto de una legislación especial en materia de condiciones de seguridad y salubridad del operario, exigiendo a las empresas explotadoras la adopción de mecanismos de prevención específicos con el fin de proteger al minero de las “*graves lesiones que en su rudo y penoso trabajo está destinado a sufrir*”²⁰. Este Reglamento se promulgó el 15 de julio de 1897 en desarrollo de las bases contenidas en el Real Decreto Ley de 29 de diciembre de 1868, sobre minería, que insta a la administración a elaborar un Reglamento de policía que regulará los derechos y deberes de los mineros y especialmente los preceptos de salubridad pública a que estarán sujetas las minas

21

Por Real Orden de 12 de mayo de 1881, el Ministerio de Fomento ordena a la Junta Superior facultativa de minería que formule el Proyecto de Reglamento. Quince años pasaron hasta que llegó a aprobarse y publicarse el mismo por el Ministerio de

¹⁸ DE LA VILLA, L.E., “Nacimiento del derecho...”, cit., p. 557

¹⁹ Real decreto Ley de 15 de julio de 1897.

²⁰ *Proyecto del Reglamento general de seguridad e higiene del trabajo. Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 22 (1906), p. 778.

²¹ MARTINEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española*, Madrid, [s.n.], 1869, segunda edición, tomo IX, p. 234. Sobre la regulación del sector de la minería en España en el siglo XIX, ANTEQUERA J.M., *La Codificación Moderna en España*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1886, p. 201.

Fomento, dando lugar al Reglamento de Policía Minera de 15 de julio de 1897²² que fue desarrollado por la Instrucción de 10 de marzo de 1898.²³

Promulgado el 15 de julio de 1897, en base al Real Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868, que modificaba a su vez la Ley de 6 de Julio de 1859, el Reglamento de la Policía Minera aporta en materia preventiva las siguientes cuestiones.

En primer lugar destacaremos la inspección y vigilancia de las normas de prevención. En este caso para asegurar el cumplimiento de la normativa laboral, se hacía precisa la existencia de una vigilancia, control e inspección de las distintas normas. Esta necesidad se hace aún más patente en la normativa de seguridad e higiene.

Podemos destacar en este caso el art. 2 de este reglamento que establece que la inspección y vigilancia para que se cumplan las normas que se encuentran en el mismo corresponde al cuerpo nacional de ingenieros de minas. Una de sus funciones principales es *“la conservación de la vida y seguridad de los obreros”*. *“Al cuerpo nacional de Ingenieros de Minas y sus subalternos compete la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras de todo género, así como los demás servicios que detalla este Reglamento”*.²⁴

Destacamos el art. 3 donde se establece un mínimo de una visita anual de los inspectores a cada explotación minera, *“Los ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita por lo menos, a las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias”*, con el fin de que se cumplen las medidas reglamentarias. Para que los inspectores redacten todo lo requerido, el art. 7 dispone que cada mina debe tener un libro de visitas que contenga las disposiciones en materia de seguridad e higiene de la mina, *“en cada mina o grupo de minas de un mismo dueño habrá un libro de visitas encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción con arreglo a lo que previene en el artículo 67 del Reglamento”*, *“en el consignarán los ingenieros las observaciones y prevenciones relativas al cumplimiento del presente Reglamento”*.²⁵

Los propietarios tienen la obligación de permitir la entrada a los inspectores, disponiendo en lo articulado en el art. 10 del Reglamento, de que los directores acompañen a los inspectores en sus visitas, *Los propietarios de minas, arrendatarios,*

²² *Proyecto del Reglamento general de seguridad e higiene del trabajo. Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 22 (1906), pág. 779.

²³ *Gaceta de Madrid*, de 17 de marzo de 1898, pág. 911 a 914. En el ínterin, fue publicada la Ley de 1 de agosto de 1889 sobre desagüe forzoso en las minas, que se configura como una de las primeras disposiciones que trata de garantizar las condiciones higiénico- sanitarias en los centros de trabajo y en concreto evitar que las minas se inunden, perjudicando la salud de los mineros que trabajan en las mismas. *Gaceta de Madrid* de 13 de agosto de 1889, número 225, pág. 513

²⁴ Reglamento de la Policía Minera, art. 2

²⁵ *Ibidem*, artículos 3 y 7

*Directores, encargados y demás dependientes suyos están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección de todas las labores a los Ingenieros de Minas con cargo oficial y personal subalterno que les acompañe, proporcionándole los medios necesarios para reconocer dichas labores”.*²⁶

Si en algún punto la seguridad de las explotaciones o las de los obreros se compromete, el Director tendrá que comunicárselo al Ingeniero Jefe de Minas, para prevenir cualquier tipo de accidente, *“cuando pueda estar comprometida por cualquier causa la seguridad de las explotaciones o la de los obreros, el Director de la Mina tendrá obligación de advertirlo inmediatamente al Jefe de Minas de la Provincia”*, art. 12.

Pasaremos ahora a las disposiciones de seguridad e higiene, presentando las principales disposiciones en materia preventiva.

El título primero contiene las disposiciones que se pueden aplicar a todas las minas, estableciendo unas obligaciones y unos deberes para asegurar la seguridad y salud de los operarios.

En el art. 14 se configura el concepto de peligro inminente, por lo que el ingeniero que note esta circunstancia debe comunicarlo a las autoridades locales, *“cuando al visitar una explotación reconozca el Ingeniero una causa de peligro inminente, hará bajo su responsabilidad los requerimientos necesarios a las Autoridades locales, con objeto de que se remedie inmediatamente”*.²⁷

Muy importante es el caso de evitar incendios, por lo que en el art. 21, *“Para prevenir incendios subterráneos queda prohibido instalar hogares de ninguna clase ni aparatos capaces de producir chispas”*.

Cuando hablamos de normas dirigidas a evitar el peligro de caídas a los pozos, destacaremos los siguientes artículos:

Art 47, *“Los brocales de los pozos en activo servicio estarán provistos de antepechos o trampillas, dispuestas de modo que alejen todo peligro para la circulación de las personas”*

Art. 48, *“Las bocas de los pozos que asomen a la superficie, no estén en servicio, se cercarán de modo que se evite todo accidente a personas, animales o cosas”*.

²⁶ *Ibíd*em, art. 10

²⁷ DE LA VILLA GIL, L.E., “La influencia de la Ley de Accidentes de Trabajo...”, cit., p. 4.

Art. 52, *“El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso que se tolerará dicho empleo, está subordinado a las siguientes condiciones:*²⁸

1ª Es obligatorio el uso de fiador.

2ª No podrán emplearse los tornos para profundidades de más de 50 metros.

3ª Antes de bajar una o varias personas, el jefe encargado de trabajo deberá examinar el estado de la maroma o cable empleado”

Los pozos deben verificarse una vez por semana por la dirección de la mina para comprobar que los aparatos de subida y bajada funcionan correctamente como dicta el art. 54, *“La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y subida de los obreros”*.²⁹

En lo que se refiere a seguridad relativa al empleo, manipulación y transporte de explosivos cabe destacar varios artículos, como el art. 63 que a nivel de manipulación, sostiene que las *“sustancias explosivas”* no pueden entrar a las minas sin la autorización del Director. Otros artículos destacables son el art. 66, *“No se debe llevar en cada entrada más que el número de cartuchos necesarios para el trabajo del día”* o el art. 68, *“Hasta el momento de usarlos, los cartuchos y las mechas se depositarán en un sitio seguro que designa el capataz”*.

A la hora de emplear los explosivos el art. 70 dice, *“El Director de la mina dispondrá que la pega de barrenos, se haga siempre, a ser posible, a la hora fija, aprovechando las horas de descanso de los obreros... No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprometida dentro del radio de acción de los barrenos”*.

Cuando hablamos de higiene y salud, tenemos que tener en cuenta la ventilación para garantizar que los obreros estén bien, por lo que muy importante en este caso sería en art. 57, ya que con él se garantiza que haya una ventilación eficaz y exenta de peligro, *“Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces, regulares, continuos y exentos de todo peligro”*.

En cuanto al trabajo de mujeres y niños en las minas, resaltamos el art. 33 donde se prohíbe entrar y trabajar en el interior de las minas a las mujeres ni a los niños menores de doce años, *“No se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas a las mujeres, de cualquier edad que sean, ni a los muchachos de menos de doce años”*.³⁰

²⁸ Reglamento de la Policía Minera, art. 52

²⁹ *Ibidem*, art. 54

³⁰ *Ibidem*, art 33

En el segundo título del Reglamento se regulan las condiciones de seguridad e higiene en las explotaciones mineras específicas, como lo son las minas de grisú, explotaciones a cielo abierto, canteras, turbales y salinas, siendo las más importantes por su peligrosidad, las de grisú.

Algo muy importante que establece el artículo 80, es que nadie podrá entrar a trabajar a una mina con grisú, sin que antes un encargado haya verificado que no hay peligro, *“No se entrará a trabajar en una mina de grisú sin que un encargado especial haya reconocido antes de la hora de relevo... declarando que no ofrecen peligro”*. En el momento que se perciba que una mina es peligrosa para los obreros, el encargado parará el trabajo hasta que no se compruebe que todo está en orden, como dicta el art 83, *“Cuando un vigilante note que por un motivo cualquiera la mina o una parte de ella ofrece peligro para los obreros, mandará y dirigirá su retirada con orden, y no se reanudará el trabajo sin haber hecho desaparecer las causas de aquél”*.³¹

En las minas de grisú se debe tener una iluminación obligatoria concreta con *“lámparas de seguridad”*, como se nombra en el articulado 85. Otros artículos relevantes serían los artículos 89, *“En las minas donde se empleen las lámparas de seguridad habrá una persona competente designada al efecto, que las examinará”* y el 91, *“en las minas con grisú queda prohibido fumar en el interior”*.³²

Por último el título tercero contiene normas de seguridad para los talleres, fábricas y motores con relación a la industria minera. Estos talleres, fábricas y talleres, deben tener una inspección en la que se pide libro de visitas, comunicar los accidentes, acompañamiento al inspector en materia de seguridad e higiene. Art 127, *“Estarán sujetas a la Inspección de los Ingenieros de Minas, tanto las vías de servicio establecidas dentro de las concesiones para la explotación minera, como las que tengan por objeto únicamente el transporte de minerales, escombros, etc...”*. Otro artículo a destacar sería el 132, que en su articulado habla sobre la longitud que deben las chimeneas para no perjudicar a los edificios cercanos, *“Las chimeneas de los talleres y fábricas sometidos a las prescripciones del presente Reglamento tendrán la altura suficiente para que los humos no perjudiquen a los edificios colindantes”*.

Cuando hablamos de motores empleados en esta industria, también cabe resaltar que existen normativas de prevención destinadas a su mejor funcionamiento y así no ofrecer ningún peligro como art 139, *“Quedan sujetos a la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores de todas”* o el art. 142, *“Si el Ingeniero de Minas, en una de sus visitas juzgase que la caldera no ofrecía ya la seguridad necesaria*

³¹ *Ibíd*em, art. 83

³² *Ibíd*em, artículos 85, 89 y 91

podrá exigir la renovación de la prueba". También *"habrá carteles fijos que indiquen los sitios peligrosos"* cuando hablamos de motores eléctricos, siendo este el art. 153.

Pasaremos ahora a remarcar uno de los puntos más importantes, siendo la asistencia sanitaria y salud laboral, donde en 1859 y 1868 era de obligación que los patronos velasen por la salud de los operarios y hasta el desarrollo de este Reglamento en 1897, no se hizo efectivo.

Muy importante destacar en este caso el artículo que obliga a dotar de medicamentos y sistemas de auxilio para los heridos, como es el art. 27, *"Los explotadores están obligados a dotar a sus concesiones de medicamentos y medios para auxiliar de pronto a los heridos, a tener constantemente personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento y a comprobar periódicamente el buen estado de estos aparatos"*.³³

Se debe tener en un radio de 10 km la presencia de personal sanitario, un botiquín y una camilla para atender cualquier imprevisto, cabe destacar el art. 28, *"cada mina o grupo de minas deberá contar para su servicio sanitario con un Médico, por lo menos, que tenga sus residencia dentro del radio de 10 kilómetros, y estar provista de un botiquín y camilla, y tener una habitación conveniente acondicionada para atender a la curación de los heridos cuando su estado no consienta su traslación a otro punto"*.

En este campo de salud laboral, podemos resaltar una innovación de la época como es el art. 34, que determina que nadie podrá entrar a la mina en estados de embriaguez o enfermedad, *"Nadie podrá entrar ni ser admitido en los trabajos de las minas en estado de embriaguez, o con alguna enfermedad que pudiese comprometer su existencia"*.

Se integra también la prevención en el proceso productivo, siendo esta una aportación muy valiosa, ya que con ella se crea una organización a nivel de prevención para cada tarea del sistema productivo de la mina, teniendo en cuenta la seguridad e higiene de las explotaciones, siendo competencia de los propietarios, directores, capataces y jefes de cada sector. Todo se articula en el art. 52 que dice:

"El empleo de tornos para subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado a las siguientes condiciones:

1ª Es obligatorio el uso del fiador.

2ª No podrán emplearse los tornos para profundizarse de más de 50 metros.

³³ *Ibidem*, art. 27

3ª Antes de bajar una o varias personas, el jefe encargado de trabajo deberá examinar el estado de la maroma o cable empleado.

4ª Mientras bajen o suban personas no se pondrá vasija y objeto alguno en el otro ramal de la maroma, y se cuidará que los gauchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.

5ª Los obreros irán sujetos por un cinturón o cuerda por debajo de los brazos, en forma de que, aunque suelten las manos por cualquier accidente, no pierdan su posición vertical.

*6ª Tanto los pozos a que se refieren este artículo, como todos los habilitados para la circulación del personal, estarán provistos de una campana, con su correspondiente cuerda en toda su extensión, para poder avisar desde el interior en caso necesario”.*³⁴

Muy importante es la figura del director de minas a nivel de responsabilidad y sanción penal, en este caso existen varios artículos a mostrar como lo son el art. 163, “*La explotación de minas solo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia responsabilidad de personas cuya aptitud este legalmente reconocida*”. También dependiendo del título que se posea, se tendrán un cargo diferenciado como muestra el art. 164, “*El título de Ingeniero de Minas habilita para la dirección de toda clase de minas.*”

“El capataz facultativo de Minas para la dirección de aquellas en que trabajasen menos de 30 obreros en las labores subterráneas o menos de 100 en labores a cielo abierto, y el certificado de capacidad únicamente para la dirección en donde de ordinario trabajen subterráneamente menos de 15 obreros o menos de 40 en labores a cielo abierto”.

En relación a esto, se determina que cualquier obrero que desobedezca la normativa de seguridad e higiene, será castigado de gravedad como se puede observar en el art. 35, “*Todo obrero que por insubordinación o desobediencia haya quebrantado el orden establecido por la Dirección de la mina para seguridad de las personas y de las cosas, será perseguido y castigado, según la gravedad de la falta, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir con arreglo al Código Penal*”³⁵

³⁴ *Ibíd*em, art. 52

³⁵ *Ibíd*em, art. 35

Se configuran también varios tipos de sanciones a los agentes implicados variando la cuantía de la sanción en función de sus responsabilidades, de modo que el director se lo podrá imponer una sanción máxima de 250 pesetas, capataces o subalternos de 50 y para obrero de 25, este se ve muy claro en el art. 177:

“Toda transgresión a los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobiernos civiles por sí o a propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, oyendo previamente a los interesados, con las multas siguientes:

Para los propietarios... 250 pesetas.

Para capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 pesetas.

*Para obreros, hasta 25 pesetas”.*³⁶

Para finalizar se debe reconocer que este Reglamento tiene un carácter innovador para la época, en el que se plantea por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico temas muy importantes como son la prevención, la seguridad, la salud y la obligación de primeros auxilios, entre otras, que se constituirán en gran medida un referente para nuestro país.



³⁶ Ibídem, art. 177

V. LA POLICÍA MINERA EN LA ACTUALIDAD.

Para comenzar esta comparativa, cabe resaltar la aprobación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el trabajo, tras la publicación de la Orden de 9 de Marzo de 1971, sustituyendo así el antiguo Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.³⁷

Con esto llegamos a la Ley de 31/1995 de PRL, publicada en 1995, siendo esta norma la más importante a nivel legal dedicada a la prevención, que garantiza un adecuado nivel de protección en materia de seguridad y salud para los trabajadores frente los riesgos que se pueden producir en el trabajo, cuyo reglamento se ha ido desarrollando hasta nuestros días.

En este caso las disposiciones más importantes para la minería son:

- El Real Decreto 39/1997, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de Prevención, cuyo objetivo es *“Eliminar o reducir el riesgo, mediante medidas de prevención en el origen, organizativas, de protección colectiva, de protección individual, o de formación e información a los trabajadores”*.
- Por otro lado, el Real Decreto 1389/1997, sobre seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras, cuyo objetivo es *“mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores en las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas”*.

Además, la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en las industrias extractivas está también regulada por el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (1985), cuyo desarrollo en forma de Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) es el siguiente:

- ORDEN ITC/101/2006, sobre contenido y estructura del DSS.
- ORDEN ITC/2585/2007, «Protección de los trabajadores contra el polvo».
- ORDEN ITC/1316/2008, «Formación preventiva», con diferentes especificaciones técnicas: E.T. nº 2000-1-08, E.T. nº 2001-1-08, E.T. nº 2002-1-08, E.T. nº 2003-1-10, E.T. nº 2004-1-10 y E.T. nº 2005-1-11.

Destacaremos que el Reglamento de la Policía Minera de 1897 es tan innovador en materia de prevención, que la Ley 31/1995 siendo la más importante y reciente en ese

³⁷ PENDÁS DÍAZ, B., “Datos y datos sobre la Historia de la Seguridad e Higiene en el Trabajo”, en *Documentación Laboral*, nº 23 (1987), p. 92

aspecto mantiene normativas que ya se contemplaron anteriormente en el Reglamento ya citado, sufriendo las adaptaciones pertinentes a nuestra época.³⁸

En referencia a la salud laboral, el Reglamento de la Policía Minera de 1897 formalizó la obligación de vigilar la salud de los operarios en las minas a cargo de los patronos, donde en su art. 27 delimita la obligación del empresario de dar formación constante a sus empleados en materia de primeros auxilios.

Por lo tanto, las principales aportaciones que realizó dicho Reglamento de Policía Minera en materia de prevención de riesgos laborales son:

1. La necesaria Inspección y Vigilancia del cumplimiento de las normas preventivas. Para ello se necesitaba unos mecanismos de vigilancia, control e inspección. El Reglamento de la Policía Minera configura un prototipo que acabará configurándose en inspección de trabajo.

En este caso el art. 3 del Reglamento manifiesta que “*Los ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita por lo menos, a las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias*”, que da lugar al art. 9 de la Ley 31/1995 de PRL, “*Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la función de vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales*”.

La implantación de la prevención en el proceso productivo, es una de las aportaciones que realiza el Reglamento de 1897 para la configuración de un sistema organizativo de prevención, resultando así el primer intento legislativo en España de implementar un sistema de prevención de riesgos laborales en la producción de las explotaciones mineras.³⁹

2. La normativa en materia de seguridad e higiene: los nuevos conceptos. Los preceptos contenidos en el título primero del Reglamento se destaca el concepto de “*peligro inminente*” en su art. 14, siendo referencia a la situación “*riesgo grave e inminente*” perteneciente al art. 21 de la Ley 31/1995 de PRL. También se crea en el plano de la seguridad e higiene la figura del capataz o encargado y los vigilantes auxiliares a este, exigiendo así la presencia de recursos humanos en materia de prevención, siendo referencia del llamado “*recursos preventivo*”, introducido por la Ley

³⁸ ESPLUGA, J. y CABALLERO, J., *Introducción a la prevención de riesgos laborales*, Barcelona, Ariel, 2005, p. 22.

³⁹ DE LA POZA, J.M., *Seguridad e Higiene Profesional*, Madrid, Paraninfo, 1990, p. 27.

54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, siendo este el art. 32 de esta Ley que dice:

“Se considera recursos preventivos, a los que el empresario podrá asignar la presencia, los siguientes:

- a) Uno o varios trabajadores designados de la empresa-*
- b) Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa.*
- c) Uno o varios miembros del servicio o los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa.”*

Dentro de las reglas establecidas para este tipo de explotación, en el artículo 21 de la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales, nos merece una especial mención las que exigen la presencia de recursos humanos con funciones en materia de prevención en este tipo de explotaciones, debido a su especial peligrosidad.

De este modo, el Reglamento se configura como la primera norma estatal que obliga a determinadas empresas a integrar la prevención de riesgos laborales en su estructura productiva y de recursos humanos. En este sentido, se crea la figura del capataz o encargado especial y la de los vigilantes que auxilian a los primeros en materia de seguridad e higiene.

Lo anteriormente nombrado, constituye por lo tanto una referencia a un antecedente del denominado “recurso preventivo”, que fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, del cual resaltamos:

El artículo 25, ya que, articula que cuando sea factible se eliminará en su origen del riesgo y de no serlo, se neutralizará, disminuirá o se aislará a través de técnicas colectivas. *“Siempre que sea factible se estará al principio preventivo básico de eliminar los riesgos en su propio origen y, cuando ello no sea posible, se neutralizará, disminuirá o aislarán mediante procedimientos de protección técnica colectiva o de protección personal”.*

En cuanto a la Salud Laboral, pese a que las Leyes de minas de 1859 y 1868 habían planteado la obligación de vigilar la salud de los operarios en las minas a cargo de los patronos, no será hasta la promulgación del Reglamento de Policía Minera de 1897 cuando ésta resulte desarrollada efectivamente. El artículo 27 delimita la obligación del empresario de dar formación constante a sus empleados en materia de primeros auxilios.

Además, en el campo de la salud laboral en la época de su promulgación, destacamos el artículo 34, que determina que no será admisible en la mina el obrero “en estado de embriaguez, o con alguna enfermedad que pudiera comprometer su existencia”.

Constituye esta disposición la primera manifestación normativa de relevancia en la que se admite implícitamente el principio de reconocimiento previo a la admisión al trabajo.

La integración de la prevención en el proceso productivo es una de las más interesantes aportaciones que realiza el Reglamento en materia preventiva. Es la configuración de un sistema organizativo de la prevención, regulando su efectiva implantación en el seno de cada explotación minera. Resultaba así el primer intento legislativo español de implementar un auténtico sistema de prevención de riesgos laborales en el proceso productivo de las explotaciones mineras.

Resaltaremos también la figura del Estatuto del Minero de 1983 como regla básica que regula las relaciones laborales de los trabajos mineros, dedicando varios artículos a la prevención de riesgos profesionales y que muchos de estos nos recuerdan a lo que está articulado en la Ley 31/1995, destacando los siguientes:

Art. 28 que articula que la medicina preventiva se debe realizar con reconocimientos tanto al ingresar como de forma periódica, a fin de determinar secuelas eventuales.

“Reconocimientos médico-laborales de ingreso, periódicos y especiales para trabajadores con marcados riesgos”.

Para finalizar este punto del trabajo que nos ayuda de forma sintetizada a conocer la normativa en la materia desde sus orígenes a modo de comparación con la normativa actual, destacaremos la publicación en el año 1983 del Estatuto del Minero, como regla básica que regula las relaciones laborales de los trabajos mineros.

Los artículos 23 a 42, algunos ya derogados, están dedicados a la prevención de riesgos profesionales y en particular cabría destacar algunos aspectos fundamentales que en parte nos van a recordar lo estipulado posteriormente en la propia Ley 31/95 de PRL, como son:

- 1.- La eliminación, cuando sea factible, de los riesgos en su origen. De no serlo, neutralización, disminución o aislamiento a través de técnicas de protección colectiva, prioritariamente, y, con carácter complementario, también individuales (art. 25 EM).
- 2.- La Medicina Preventiva, con reconocimientos tanto al ingreso como periódicos, a fin de determinar las eventuales secuelas resultantes, su capacidad residual de trabajo y la posibilidad de adscripción a otro puesto de trabajo (art. 28 EM).
- 3.- El informe a los trabajadores sobre los riesgos inherentes a su ocupación y, sobre todo, de las medidas a adoptar para prevenirse frente a los mismos (art. 29 EM).

Por todo ello, es importante conocer la normativa vigente en el sector, pero es imprescindible conocer su origen, ya que, como hemos podido comprobar a lo largo de este apartado, la norma ha sufrido reformas y actualizaciones hasta nuestros días.



VI. COMPARACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA POLICÍA MINERA DESDE SUS ORÍGENES HASTA LA ACTUALIDAD.

El antiguo Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de 1934, se redactó y aprobó en 1985, y el actual Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera hasta el día de hoy es un documento dinámico en constante actualización en función de diversas circunstancias como son por ejemplo el avance del progreso tecnológico o de la aparición de nuevas normativas de ámbito general que precisan adaptaciones constantes para su efectividad, como ocurrió con la actual Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 1995 resultado de una transposición Directiva 89/391/CEE que posteriormente dio lugar a la aparición del Real Decreto 1389/1997, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras.

Este constante avance de las normas, reglamentos y leyes en el sector de la minería, ha venido creando una cierta discrepancia generalizada en algunos artículos y apartados, algo que ya se pone de manifiesto en la descripción del ámbito de aplicación y objetivos.

Tanto es así, que en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de 1934, inicia su redacción en su Capítulo I de la siguiente forma: “*El presente Reglamento Básico establece las reglas generales mínimas de seguridad a que se sujetarán las explotaciones de minas, canteras, (...)*”, y continua en su Artículo 2 diciendo que “*el presente Reglamento Básico tiene por objeto: 1.º La protección de las personas ocupadas en estos trabajos contra los peligros que amenacen su salud o su vida; 2.º La seguridad en todas las actividades especificadas en el artículo anterior (...)*”.

Por otro lado, años más tarde, el mencionado Real Decreto 1389/1997, establece en su Capítulo I: “*Disposiciones generales, Artículo 1. Objeto. 1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y salud de los trabajadores de las actividades mineras (...)*”.

Además, y para mayor controversia, el Reglamento Básico, a continuación de lo anterior, hace mención a la obligación del nombramiento de un director facultativo de forma previa y como condición “*sine qua non*”⁴⁰ para comenzar la actividad de

⁴⁰ Definición por la Real Academia Española: [sine-kuá-non] o [sine-kua-nón]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo'

explotación, dejando caer sobre dicha figura todo el peso de la responsabilidad de su cumplimiento.

El Real Decreto 1389/1997 no hace referencia en ningún momento al director facultativo y descarga el peso de la responsabilidad de su cumplimiento sobre el empresario titular de la explotación que tendrá que *“garantizar la seguridad y salud de los trabajadores”* para lo cual *“tomará las medidas necesarias”*, además de responsabilizarlo a asegurar que se redacte y se mantenga actualizado el *“Documento sobre Seguridad y Salud que recoja los requisitos pertinentes contemplados en los capítulos III y V de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales”*

La aparición del Real Decreto Ley de 1389/1997 supuso un cambio radical en cuanto a la planificación de la actividad preventiva sobre todo en las pequeñas explotaciones que constituían en ese momento la práctica totalidad. Este cambio generó también confusión sobre las funciones entre empresarios y técnicos tanto de la Administración como directores facultativos y Servicios de Prevención de Riesgos Ajenos.

Es por ello que, en el año 2006 se publica la ITC MIE S.M. 02.1.01 2006-01-23, del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, que establece que *“es aquel en el que queda plasmado el proceso de elaboración, implantación y forma de aplicación de la planificación de la acción preventiva en la empresa, además de referir cómo se ha integrado la prevención de riesgos laborales en su sistema de gestión”*(...)“*en el Documento de seguridad y salud especifica la cualificación mínima de las personas o entidades que colaboran en la realización de dicho documento. Para la elaboración de este documento, el empresario deberá contar con el asesoramiento que considere adecuado, siempre que sea conforme a lo establecido en”* (la normativa anteriormente referenciada además del Estatuto del Minero).

A continuación, especifica que *“en todo caso deberá integrarse en el equipo de asesoramiento, al menos, un técnico universitario con competencia y experiencia suficiente en el sector de actividad”*.

Para aclarar estas confusas redacciones, tenemos que referenciar al Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Por tanto, el empresario tendrá que contar con un equipo formado por el propio director facultativo y los técnicos del servicio de prevención.

En la mayoría de los casos el origen de las dificultades a la hora de la gestión e integración de las políticas preventivas tienen su lugar en las expectativas ambiguas entorno a los roles y objetivos, especialmente en multitud de pequeñas explotaciones,

donde la comunicación entre el servicio de prevención (que suele ser en la mayoría de los casos ajeno), la Dirección Facultativa y el propio empresario es casi nula.

Por tanto, en la actualidad, esta normativa analizada y desarrollada en el presente trabajo de fin de grado, constituye un punto y seguido en relación con el proceso de formación de nuestro ordenamiento jurídico laboral en materia preventiva en el sector de la minería en España, ya que, con el paso de los años y con el irremediable avance del proceso tecnológico en todos los sectores de nuestro país, es natural que la norma y, consigo, las leyes que la regulan, evolucionen y avancen para poder regular de manera real una prevención de riesgos laborales efectiva.



V | CONCLUSIONES

La minería, por su carácter de concesión administrativa y la diversidad de sustancias aprovechables y tipología de yacimientos naturales, es una de las actividades más intervenidas en materia de prevención de riesgos laborales por las administraciones públicas. Estos factores confieren ciertas particularidades al sector minero en materia de Prevención de Seguridad y Salud.

Como hemos analizado durante este trabajo de fin de grado, el nacimiento de la legislación en materia de seguridad y salud de los trabajadores fue muy posterior al inicio de la revolución industrial del mundo occidental. No es hasta mediados del siglo XIX cuando aparecen escritas unas normas y se realizan las primeras “inspecciones”, todo ello debido a la precariedad de los puestos de trabajo y a la elevada tasa de mortalidad, en el sector minero donde la naturaleza de los trabajos implicaba (y sigue implicando) riesgos muy particulares que hacen de este sector, uno de los oficios de más alto riesgo.

Esta investigación analiza cómo unas mejoras en las normativas en prevención de riesgos laborales de un sector en concreto, en este caso la minería, pueden convertirse con el tiempo en referentes a nivel general, siendo el Reglamento de la Policía Minera el precursor de lo que conocemos hoy en día como inspección de trabajo.

El Reglamento de Policía Minera de 1897 constituye la disposición legal más importante en materia de medidas de seguridad en el trabajo hasta la Ley de Accidentes de 1900.⁴¹ En su Exposición de Motivos, se señalaba lo inaplazable de la norma en cuanto al establecimiento de una “*conveniente policía y seguridad*”, que diera respuesta a “*las arriesgadas e insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en las minas*” y que evitará los accidentes “*que pudieran ser ocasionados por la codicia, por la temeridad o por la ignorancia*”.⁴²

Para asegurar el cumplimiento de la normativa laboral que regulaban las relaciones laborales, eran necesarios para el correcto cumplimiento los mecanismos de vigilancia e inspección de las normas. Esta necesidad se hace aún más común en la normativa de seguridad e higiene, ya que, debido a las dificultades que presenta mantener y cumplir la norma a nivel técnico, material y económico, es más complicado que se lleve correctamente a cabo un cumplimiento de las normas si lo comparamos con el resto de la normativa laboral.

⁴¹ DE LA VILLA, L.E., “Nacimiento del derecho...”, cit., p. 557

⁴² Real decreto Ley de 15 de julio de 1897.

Es por dicha dificultad de aplicación de las normas laborales, por lo que las propias leyes establecían sistemas de inspección para revisar el cumplimiento de sus preceptos, y cuya implantación real no tuvo eficacia en la práctica. Teniendo especial relevancia el establecido en el Reglamento de Policía Minera de 1897, objeto de este estudio, resultando ser el más completo, y actuando del mismo modo como origen de lo que al poco tiempo se traduciría en la creación de una figura administrativa concretamente especializada, y más adelante en el tiempo, en un organismo de inspección de trabajo propiamente dicho.

Dicho Reglamento de la Policía Minera, establecía que la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral era responsabilidad de los ingenieros de minas, siendo la función principal de este cuerpo la de mantener la seguridad de los trabajadores de las minas. Pero, el Reglamento de Policía Minera establece que dicha inspección para la minería tiene una finalidad de vigilancia preventiva y, en último término, didáctica, para formar a los mineros en materia de prevención de riesgos laborales, no tan solo tenía una finalidad sancionadora, las sanciones establecidas evitaban que los trabajadores incumplieran la normativa y tuviesen más interés en formarse en la materia.

Este mismo reglamento, establecía que los propietarios, encargados y directores de las minas tienen la obligación de permitir la entrada y facilitar el acceso de los inspectores, siendo de carácter obligatorio que los directores o capataces presten acompañamiento a los inspectores en sus visitas para poder facilitar a este cuerpo de inspectores cualquier información o documento que les soliciten. En el caso de que ocurra un accidente con resultado de muerte, heridas graves o que comprometa la seguridad de la mina, *“los explotadores de las minas deben dar cuenta inmediata al ingeniero jefe del distrito o al que se encuentre más próximo. El ingeniero de minas acudirá al lugar de siniestro, dando parte al gobernador civil de la provincia, quien lo remitirá al Juez de primera instancia en el caso de que existan daños personales.”*⁴³

Además, referenciando a este cuerpo de inspectores de minas, el RDL establece un mínimo de una visita al año de dicho cuerpo a cada explotación minera, para así verificar que se cumplen las normas establecidas en el reglamento. Es por ello, y para que se siga un control adecuado, que cada mina o minas de un mismo dueño tenga un libro de visitas habilitado, donde el inspector redactará sus solicitudes, diferenciando las que son obligación por norma de las que son consejos. En este libro de visitas, los inspectores de minas tienen que redactar todo lo referente a la seguridad y a la higiene de la mina, presentando un acta de su juicio acerca de los aparatos, máquinas y herramientas, y haciendo constar las modificaciones que resulten obligatorias, indicando el precepto en que se funden y terminando por los consejos en relación con la seguridad y la higiene.

⁴³ Real Decreto Ley de la Policía Minera de 1897. Artículos 24 y 25.

Es por ello, que tras este estudio cronológico sobre la legislación que regulaba la normativa laboral de la Policía Minera, podemos observar muchas similitudes en nuestras normas que regulan la normativa laboral en las organizaciones actuales, cien años más tarde del Reglamento objeto de este estudio. Esto se debe a que la normativa en materia de prevención se irá ampliando y actualizando en cuanto a su ámbito de aplicación e irá evolucionando tratando de ajustarse siempre a la realidad laboral actual en cuanto a los riesgos laborales y las formas de prevenir dichos riesgos de una manera efectiva.



VI | BIBLIOGRAFÍA

ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. N° 24.

DE LA CALLE VELASCO, M.D. (1984). La Comisión de Reformas Sociales: de la represión al análisis de la conflictividad social. Studia histórica. Historia contemporánea. N° 2.

DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M. (2000). Las transformaciones del accidente de trabajo entre la Ley y la Jurisprudencia (1900-2000): Revisión crítica y propuesta de reforma. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. N° 24.

ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. N° 3.

ESCANCIANO, C. et al. 2010. “Organización de la actividad preventiva y gestión de la seguridad y salud laboral en la minería española: experiencia de las empresas certificadas ISO 9001”. Dirección y organización, Núm. 40.

ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Mendicidad infantil: Ley sobre mendicidad y vagancia de los menores de diez y seis años de 23 de julio de 1903. Iuslabor. N° 4.

FERNÁNDEZ SAN ELÍAS F. 2010. “La prevención de riesgos laborales en el sector de la minería del carbón”, Tesis doctoral, Tomo I. Univ. de León.

GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autònoma de Barcelona.

GARCÍA GONZÁLEZ, G. 2008. “El reglamento de Policía Minera de 1897: sus principales aportaciones en materia de prevención de riesgos laborales”. IUSLabor 1/2008.

GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2008). El Reglamento de policía minera de 1897: sus principales aportaciones en materia de prevención de riesgos laborales. Iuslabor. Nº 1.

GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2015). Los inicios de la previsión social en España: responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la ley de accidentes de trabajo de 1900. Lex Social. Vol. 5, Nº 2.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A. (1995). La Comisión de Reformas Sociales. Reformismo y clases trabajadoras en la Sevilla de finales del siglo XIX. Revista de historia contemporánea. Nº 6.

HERVÁS FERNÁNDEZ, R. (2018). Avances en la legislación minera de seguridad y salud en España: desde los inicios reparadores de la salud hasta la prevención efectiva <https://prevencionar.com/2018/09/17/avances-en-la-legislacion-minera-de-seguridad-y-salud-en-espana-desde-los-inicios-reparadores-de-la-salud-hasta-la-prevencion-efectiva/>

HERRERA HERBERT, J. 2008. “Seguridad, Salud y Prevención de Riesgos en Minería”. Universidad Politécnica de Madrid. E.T.S.I. MINAS.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES. 1910. Sección Segunda. “Informe sobre las Minas de Almadén. Conclusiones presentadas a la aprobación del Instituto”. Madrid.

LUENGO TEIXIDOR, F. (2005). Socialismo y «Cuestión Social» en la España de la Restauración. Historia Contemporánea. Nº 29.

MATOS SILVEIRA, R. y RAYA LOZANO, E. (2012). La “cuestión social” en la España de la restauración monárquica (1874-1931): apuntes históricos para la génesis de la profesionalización de lo social.

MOLINA BENITO, J.A. (2006). *Historia de la seguridad en el trabajo en España*. Castilla y León: Junta de Castilla y León.

MONLAU, P.F. (1984). *Condiciones de vida y trabajo obrero en España a mediados del siglo XIX*. Barcelona: Anthropos.

MORENO BELTRÁN, DOMINGO L. y GRAU RÍOS, MARIO. 1997. “Influencia de la ingeniería en la evolución histórica del concepto de seguridad”, DYNA Nº 5.

MENÉNDEZ, A. y RODRÍGUEZ, E 2005. “Salud, trabajo y medicina en la España ilustrada”, Arch Prev Riesgos Labor 2005; 8 (1): 4-13.

MENÉNDEZ, A. y RODRÍGUEZ, E 2005. “Salud, trabajo y medicina en la España del siglo XIX. La higiene industrial en el contexto antiintervencionista”, Arch Prev Riesgos Labor 2005; 8 (2): 58-63.

MENÉNDEZ, A. y RODRÍGUEZ, E. 2006. “Salud, trabajo y medicina en la España de la legislación social, 1900-1939”, Arch Prev Riesgos Labor 2006; 9 (2): 81-88.

MENÉNDEZ ÁLVARO, A. 2006. “Médicos, medicina y salud laboral en España. Una mirada constructivista al abordaje de las enfermedades profesionales, 1900-1975”, La Mutua, trabajo realizado dentro del Proyecto HUM2006-02885 del Ministerio de educación y Ciencia.

MENÉNDEZ ÁLVARO, A “Hospitales de empresa: los primeros pasos de la medicina del trabajo”. El cuidado de la salud de los trabajadores.

QUIRÓS SORO, M.F. (2000). La Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24.

MANUEL GALDÓN, J. (2014). Reflexiones sobre prevención de riesgos laborales en el sector de la minería. https://www.seguridad-laboral.es/prl-por-sectores/otros/reflexiones-sobre-prevencion-de-riesgos-laborales-en-el-sector-de-la-mineria_20140721.html

Editorial Borrmarc, S.A

ORMAECHEA GARCÍA, R. (1933). *El accidente de trabajo y la enfermedad profesional*. Madrid: Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión.

RODRÍGUEZ, E. y MENÉNDEZ, A. (2006). Salud, trabajo y medicina en la España de la legislación social, 1900-1939. Archivos de prevención de riesgos laborales. Vol. 9, Nº 2.

SÁNCHEZ MARÍN, A.L. (2014). El instituto de Reformas Sociales: origen, evolución y funcionamiento. Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social. Nº 8.

SEMPERE NAVARRO, A.V. (1999). Virtualidad de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900. Aranzadi social. Nº 5.

SILVESTRE, J. y PONS, J. (2009). El seguro de accidentes del trabajo, 1900-1935. XVI Encuentro de Economía Pública.

SANTACANA MESTRE, J. (2015). La fábrica Bonaplata o el patrimonio maldito. <https://didcticadelpatrimonicultural.blogspot.com/2015/12/la-fabrica-bonaplata-o-el-patrimonio.html>.

VALLEJO, R. y LAFUENTE, V. (2010). *Marco jurídico de la seguridad y salud en el trabajo*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza.

VILANOU TORRANO, C. (2009). *Doctor Buenaventura Delgado Criado: pedagogo e historiador*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.



<https://www.boe.es/>.

<http://legishca.edu.umh.es/>.

<https://ub.edu>

<http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/i18n/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos/presentacion>.

<https://dialnet.unirioja.es/>.



PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
Provincias: En las Delegaciones-Parroquias de Hecetas, o directamente por carta al Jefe de la Sección, como pidiere el interesado.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid Por un mes... Ptas. 1
Provincias, por correo... Por tres meses... 3
Extranjero... Por tres meses... 6

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para restarlas.
IMPORTANTE
Se advierte a los señores suscritores que no recobren el pago de cualquier recibo de esta periódico oficial sin fijar el importe en su legítima comparación con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REXA Regente del Reino, Venimos en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera División del séptimo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Pedro Morales Prieto.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: La minería española hállase indudablemente necesitada de una legislación nueva y homogénea que acabe de una vez con la prolongada interinidad que comenzó en 1868 al dictarse el decreto-ley de 29 de Diciembre, y con la incongruencia que resulta entre él y la ley de 1859, en parte subsistente por no haber sido desarrolladas las bases que aquél contiene.

El asombroso desarrollo que la industria viene adquiriendo, por un lado, y de otro el celo de todos los Gobiernos y de todos los Parlamientos en pro del mejoramiento de la condición de la clase obrera, son estímulos poderosos para acometer sin tardanza la implantación de este servicio.

Las arriesgadas é insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en las minas; los peligros de todo

género que el laboreo de éstas entraña, principalmente para quienes trabajan en ellas, pero también para los que se hallan en la superficie, como asimismo para la estabilidad de los edificios y de las obras públicas y para la conservación de las tierras de cultivo, obligan al Estado á intervenir de un modo activo en la minería, para evitar al menos aquellos accidentes que pudieran ser ocasionados por la codicia, por la temeridad ó por la ignorancia, y de ahí nace la necesidad de los reglamentos de vigilancia.

Conocido es de todos el lugar preferente que en la riqueza nacional ocupa la industria minero-metalúrgica, cuya importancia puede apreciarse considerando que en 1896, según datos oficiales, hubo en actividad 2.467 concesiones, que produjeron 27.869.446 toneladas, cuyo valor á boca-mina ascendió á 108.221.970 pesetas, ocupando en su laboreo 62.968 operarios y empleando 622 motores á vapor, con fuerza de 18.235 caballos, siendo el producto de los dos impuestos mineros muy cerca de 3 1/2 millones de pesetas. En el ramo de beneficio estuvieron en marcha 132 fábricas, que dieron 1.213.875 toneladas de productos mineralúrgicos, cuyo valor á pie de fábrica fué de 142.016.545 pesetas, para lo cual se ocuparon 15.800 obreros y se emplearon 66 máquinas hidráulicas, con fuerza de 2.622 caballos, y 434 de vapor, con fuerza de 27.001 caballos. El número de desgracias ocurridas fué de 123 muertos, 242 heridos graves y 2.061 leves; mas á casi todos los datos expresados son menores que los de la realidad, por razones fáciles de comprender, puede asegurarse que la ocultación es mucho mayor en los relativos al número y gravedad de las desgracias acaecidas, de modo que la transcendencia de este aspecto del mal que se trata de remediar excede en gran proporción á lo que acusa la esadística.

Viene, pues, el adjunto proyecto á llenar un vacío mucho tiempo há existente en nuestra legislación, y á satisfacer una necesidad cada día más sentida en la administración de la industria minera.

El Real decreto de 4 de Julio de 1825, base primordial de nuestro derecho minero moderno, encargaba á la Dirección general de Minas y á los Inspectores de distrito la inspección y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden y para mantener la tranquilidad y subordinación entre los operarios, capataces y demás personas que se ocupen en las labores y faenas. La instrucción de 18 de Diciembre de aquel mismo año para el cumplimiento de dicho decreto contenía varias reglas de carácter vago y general, relativas á la policía y seguridad de los mineros y á las visitas que á ese fin habían de realizar los Inspectores ó sus delegados. La ley de 11 de Abril de 1849 consignaba que las minas se beneficiarían conforme á las reglas del arte, y que sus dueños y trabajadores se someterían á las de policía que señalaren los reglamentos, determinando el de 31 de Julio del mismo año, dictado para la ejecución de aquélla, algunas reglas para las visitas, anuales cuando menos, que los Ingenieros debían girar á las minas y á las oficinas de beneficio, y estableciendo la obligación de llevar los libros de visitas. La ley de 6 de Julio de 1859, que en este punto no fué modificada por la de 4 de Marzo de 1868, conservó igual precepto; mas si bien los reglamentos generales de 25 de Febrero de 1863 y 24 de Junio de 1868 definieron con más precisión el alcance de la inspección oficial y el modo de efectuar las visitas y de llevar los libros, dejaron, como es de razón y según quería indudablemente la ley, para un reglamento especial el desarrollo de esta materia. Por último, el decreto de 29 de Diciembre de 1868, verdadero fundamento legal del adjunto proyecto, en su art. 22 establece que los mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad, y que para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia, agregando en su art. 24 que los mineros estarán sujetos á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen, y en el 29, que un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

En resumen, desde la ley de 1825 hasta las actuales, todas ordenan que las minas se laboren conforme á las exigencias de la policía y la seguridad, y en varias, y muy singularmente en la vigente, se manda formar y publicar un reglamento especial para inspeccionarlas con tal mira, á pesar de lo cual no se ha cumplido hasta hoy ese mandato, que aun fué reforzado recientemente por las Cortes al aprobar en el presupuesto de gastos para 1895-96 un crédito de 100.000 pesetas para organizar el servicio de policía y seguridad que preceptúan las leyes de Minas, y realizar las visitas que dispone el art. 68 del reglamento vigente, aludiendo al general para la ejecución de aquéllas.

En el presupuesto de 1896-97 que para el año económico presente, se ha conservado el mismo crédito de 100.000 pesetas para llevar á cabo este servicio. La redacción del proyecto que se acompaña se ha ceñido estrictamente al principio liberal del decreto-ley, quedando, por consiguiente, al arbitrio de los mineros la elección de los sistemas de labor, la forma y la intensidad de la explotación, los aparatos y medios para efectuarla, la continuidad ó discontinuidad de la misma, etc. Mas ese debido respeto á la ley y á la conveniencia general de la industria es perfectamente compatible con la acción de mero consejo que, en razón del interés público, deben ejercer los Ingenieros al visitar las minas, para procurar que se aprovechen del mejor modo y en la mayor cantidad posible las inmensas riquezas minerales que yacen en la corteza terrestre, y bien puede esperarse que, merced á la gran facilidad que en lo sucesivo encontrarán los mineros para asesorarse en su difícil arte de los individuos del ilustrado Cuerpo de Minas, aquéllas tornarán notables ventajas y la industria progresará más y más.

Evidente es también que el mayor conocimiento que los Ingenieros del Estado adquirirán al recorrer periódicamente los centros de producción, servirán para el perfeccionamiento de la estadística, para el estudio de los criaderos minerales y para reunir muchos y utilísimos datos, que permitirán apreciar con más exactitud y rapidez las necesidades y conveniencias de la industria, contribuyendo todo ello poderosamente á su desarrollo y progreso, y á su más acertada administración oficial.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1897.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, óido el Consejo de Estado en pleno y la Junta Superior facultativa de M.nería; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de Policía minera.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento, MARCELINO EIZABES RIVAS.

REGLAMENTO DE POLICÍA MINERA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS MINAS

SECCION PRIMERA

Para prevenir accidentes.

CAPÍTULO PRIMERO

INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer prescripciones de policía y seguridad mineras, de conformidad con lo prescrito en los artículos 22 y 29 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1898.

Art. 2.º Al Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas y sus subalternos compete la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras de todo genero, así como las demás servicias que detalla este Reglamento.

La inspección y vigilancia, por lo que á las minas stafe, se extienda: A la seguridad de las explotaciones. A la conservación de la vida y seguridad de los obreros. A la protección de la superficie para la seguridad de las personas y de la circulación pública.

A la protección contra las inflamaciones de carácter general que sean perjudiciales á la explotación de las minas.

Art. 3.º Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros ejercerá sus visitas, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias. Al efecto, todos los Ingenieros Jefes remitirán en la primera quincena de Febrero una propuesta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, e indicando la distribución del personal facultativo para el cumplimiento de esta obligación durante el año económico siguiente, con los gastos detallados que han de originarse.

La Dirección general, en vista de la consignación disponible para este servicio en el presupuesto del Ministerio de Fomento, aprobará ó modificará las propuestas antes de 1.º de Julio de cada año, autorizando los gastos que e time necesarios, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 4.º Independientemente de estas visitas anuales, los Ingenieros de Minas de los distritos visitarán con frecuencia las explotaciones en que haya ocurrido un accidente durante los doce meses anteriores, ó que exijan una vigilancia particular. A este efecto, los Ingenieros Jefes detallarán y razonarán estas visitas en las propuestas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por parte del personal facultativo que presta sus servicios en los distritos, el Ministerio de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario y circunstancias especiales lo requieran, que los Inspectores generales lleven una visita á sus respectivas circunscripciones, dando después cuenta de su resultado á la Superioridad.

Art. 6.º El Estado señalará los derechos y gastos que ocasionen las visitas de inspección que se ordenan en este Reglamento, sin que por tales conceptos haya de abonarse cantidad alguna por los propietarios ó arrendatarios de minas, cuya explotación se haga en condiciones de seguridad. El abono de los citados derechos y gastos se verificará en virtud de la oportuna cuenta presentada á la Dirección general del ramo y previa la aprobación de la Junta Superior facultativa.

Art. 7.º En cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño habrá un libro de visitas encuadrando, foliado y rubricado en tot á sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción, con arreglo á lo que previene el art. 67 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas vigente. En el consignarán los Ingenieros las observaciones y precauciones relativas al cumplimiento del presente Reglamento, y en estas les sugiera la visita de la mina, cuidando de distinguir las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejos, y frunciéndolas literalmente é íntegras al libro de inspección de Minas, foliado y rubricado por el Jefe, que existirá en todas las Jefaturas, llevándose siempre uno distinto para cada provincia.

Art. 8.º Las prescripciones de carácter preventivo consignadas en los libros de visitas son obligatorias para los propietarios, arrendatarios y Directores de las minas, sin que el plazo de quince días á os no manifiestan al Gobernador de la provincia su oposición, razonada á dichas prescripciones. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe, deberá resolver la oposición dentro de los treinta días siguientes, y de su resolución cabe, en el término de otros quince, á partir de la notificación, apelar ante el Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 9.º Cuando un Ingeniero, al practicar la visita de inspección de una mina, vea que no se han cumplido las prescripciones consignadas en el acta de la visita anterior, sin que por oposición razonada del concesionario, arrendatario ó Director el Gobernador le hubiese relevado de cumplir las expresamente y por escrito, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, y éste en el del Gobernador, quien dispondrá la inmediata ejecución de las órdenes bajo la dirección del Ingeniero Jefe de Minas, á costa del concesionario ó arrendatario, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Art. 10.º Los propietarios de minas, arrendatarios, Directores, encargados y demás dependientes suyos están obligados

á permitir la entrada y facilitar la inspección de todas las labores á los Ingenieros de Minas con cargo oficial y personal subalterno que los acompañe, proporcionándoles los medios necesarios para realizar dichos labores, y particularmente para poder en todos los sitios que puedan exigir una vigilancia especial. Exhibirán á los Ingenieros los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie, las cuadrículas de avances de las labores, y los registros en que consten los nombres, edades y profesiones de los obreros; les suministrarán en equios datos les pidan sobre el estado de la explotación y sobre la policía de los mineros y empleados; les harán acompañar por los Directores y Capataces, á fin de que éstos puedan satisfacer á tod á las informaciones que los Ingenieros consideren útiles adquirir relativas á la seguridad y á la salubridad.

Art. 11. Utilizando los informes de los Ingenieros y personal subalterno á sus órdenes y sus propias observaciones, los Ingenieros Jefes de provincia redactarán anualmente una Memoria, en la que propondrán, después de consignar la historia de los trabajos de las minas, las medidas que les sugiera su experiencia, para mejorar el servicio de vigilancia y de inspección; esta Memoria será remitida en la primera quincena de Febrero de cada año al Inspector del distrito, quien dará cuenta de ella á la Junta Superior facultativa de Minería dentro del mes siguiente; ésta, en vista de las Memorias de todas las provincias, y acompañando un resumen de los cuadros de sus principales resultados, propondrá á la Superioridad lo que crea más conveniente respecto á estos servicios, así como los premios y recompensas que se hayan hecho merecedores los Ingenieros ó las correcciones que merezcan por negligencia en su desempeño.

Art. 12. Cuando pueda estar comprometida por cualquiera causa la seguridad de las explotaciones ó la de los obreros, el Director de la mina tendrá obligación de advertirlo inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia. Este, ó el Ingeniero á su elección en quien delegue, se presentará sin retraso en el sitio para ponerse de acuerdo con el Director de las labores respecto de las medidas que deban tomarse para conjurar el peligro.

Cuando el propietario ó arrendatario de la mina, ó el Director de las labores, no usen ejecución lo que el Ingeniero haya considerado necesario, este último dará su informe al Gobernador de la provincia, consignando su propuesta.

El Gobernador oirá al interesado, citado previamente, é indole al efecto un plazo de quince días, y dentro de otros quince decretará las disposiciones que considere convenientes para el caso. Contra el decreto del Gobernador cabe el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que en resolvo en definitiva, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 13. En caso de urgencia, el Ingeniero hará mención especial de ella en un informe, y el Gobernador, sin obligación de oír previamente al interesado, podrá ordenar que su decreto sea ejecutado desde luego.

Art. 14. Cuando al visitar una explotación reconozca el Ingeniero una causa que ponga en peligro la seguridad ó responsabilidad los requerimientos necesarios á las Autoridades locales con objeto de que se remedie inmediatamente, tomándose á las disposiciones que juzgue oportunas, como si se tratara de asuntos de policía urbana.

Art. 15. Al inaugurarse las labores de una concesión minera, así como al reanudarlas de una mina abandonada, el concesionario deberá poner en conocimiento del Ingeniero Jefe de Minas del distrito dentro de un plazo de ocho días, á partir del comienzo de los trabajos.

Art. 16. Para la mayor eficacia de la inspección y vigilancia, se creará un Cuerpo de Geólogos de Minas, constituido por Capataces con título facultativo, cuya organización y atribuciones se detallen en un reglamento especial.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DE INUNDACIONES, HUNDIMIENTOS, INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Art. 17. Los explotadores de minas deben recoger con esmero todos los datos relativos á la tación, extensión y profundidad de las labores antiguas y de los depósitos naturales de aguas (fallas y cuencas subterráneas) que puedan existir en el terreno ó en la profundidad de sus concesiones.

Art. 18. El sondeo en mineral ó en estéril es obligatorio siempre que se pueda sospechar la existencia de masas de agua en la proximidad de las labores.

El número, la longitud y la disposición de los sondeos se determinarán por la dirección de la mina con arreglo á las circunstancias locales, teniendo especialmente en cuenta el espesor y la composición de las capas del terreno, la dureza del mineral y de las rocas que deba perforarse, la disposición de los frentes de arranque y la altura presumida de las aguas cuyo encuentro se teme.

Art. 19. Durante los trabajos de sondeo se tomarán todas las precauciones y se tendrán preparados los medios de preservar á los obreros de cualquier peligro, dando cuenta del resultado de cada sondeo, y de la entrada de cada resaca, al estado de los sondeos, y llevándose un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones de las labores y las precauciones anotadas.

Art. 20. Los pozos, galerías y tajos de arranque se fortificarán en caso de que el terreno sea poco consistente, y los vigilantes de la mina revisarán semanalmente las labores para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad, y en caso contrario, dar cuenta de lo quenoten.

Art. 21. Para prevenir los incendios subterráneos queda prohibido instalar hogares de ninguna clase ni aparatos capaces de producir chispas en la proximidad de las entubaciones, sin defendidas contra la posibilidad de un combuación.

En el caso de emplearse locomotoras de vapor con hogar, ó locomotoras eléctricas, deberán estar provistas de los medios necesarios para garantizar la seguridad de su uso por las galerías entubadas.

Art. 22. Para evitar en lo posible las explosiones en todas las minas de combuables, aunque no tengan grisú, se adoptarán las precauciones que se prescriben en los artículos 50, 51 y 53, siempre que haya fundado motivo, temores ó probabilidades de encontrar gas inflamable en las excavaciones.

Art. 23. En el caso de emplearse limpiaras de arco voltaico, se prohíben las luces descubiertas, debiendo estar protegidas por globos de cristal ó linternas, y llevar una alambra para retener las chispas y pedruzcos de cristal.

CAPÍTULO III

REMEDIOS PARA LOS ACCIDENTES OCURRIDOS EN LAS MINAS

Art. 24. Los explotadores darán inmediatamente aviso al Ingeniero Jefe del distrito, ó al Ingeniero que estuviese más

próximo, de cualquier accidente ocurrido en las minas ó en sus dependencias que hubiese producido la muerte ó heridas graves, á juicio de un Médico, ó una ó varias personas.

Los ent, heridos subalternos que se encuentren en el lugar del suceso ó en sus inmediaciones, adoptará en las medidas necesarias hasta la llegada del Ingeniero, dando cuenta á éste de las disposiciones que hubieran tomado.

Art. 25. Igual obligación se impone á los explotadores en el caso en que el accidente compromiese la seguridad de las labores, la de las minas ó la de las propiedades de la superficie.

Art. 26. Cuando uno de los hechos mencionados en los dos artículos anteriores llegue á su conocimiento, el Ingeniero de Minas se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y remitirá su informe al Gobernador civil de la provincia, quien lo transmitirá al Juez de primera instancia correspondiente, en caso de haber ocurrido degracia personal.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir á las Autoridades municipales para hacer las repuestas necesarias de herramientas, carretillas y hombres, y debiendo dar los órdenes que procedan para la salvación de los obreros y la conservación de la mina.

La ejecución de los trabajos de salvamento, ó de los labores necesarios para prevenir nuevos peligros, se dispondrá por la Dirección de la mina con la aprobación é intervención del Ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo sobre las medidas que deban tomarse, prevalecerá la opinión del Ingeniero de la provincia.

Art. 27. Los explotadores están obligados á dotar á sus concesiones de medicamentos y medios para auxiliar de pronto á los heridos, á tener constantemente personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento y á comprobar periódicamente el buen estado de estos aparatos.

Art. 28. Cada mina ó grupo de minas deberá contar para su servicio sanitario con un Médico, por lo menos, que tenga su residencia dentro del radio de 10 kilómetros, y estar provisto de un botiquín y de un cubito, y tener una habitación convenientemente acondicionada para atender á la curación de los heridos cuando su estado no consienta su traslación á otro punto.

Art. 29. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquellas en que hubiese ocurrido un accidente, están obligados á proporcionar los auxilios que les son posibles, tanto en personal como en material, con derecho á indemnización, si la reclamasen.

Art. 30. Cuando el Ingeniero de Minas del distrito se haya cerciorado de la imposibilidad de llegar hasta el sitio en que se encuentran los obreros de los obreros que hubiesen fallecido en las labores, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, para que por éste se adopten las oportunas resoluciones.

Art. 31. Todos los gastos que requieran los auxilios inmediatos que haya que dar á los heridos, ahogados y asfixiados, y la reparación de las labores, así como los que se originen á los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

CAPÍTULO IV

DISCIPLINA DEL PERSONAL

Reglamentos particulares.

Art. 32. En toda mina en actividad se llevará un registro con las debidas formalidades, en el que se inscribirán todas las personas, sus calidades, y sus señas físicas, y el del Director inclusive, que se hallen afectos á la mina ó residan en ella por cualquier concepto.

En dichos inscripcioes se hará constar el nombre y apellidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vejez, cargo que desempeña, y fecha de su ingreso en el servicio de la mina.

Los Directores de las minas están obligados á exhibir dichos registros á las Autoridades cuando éstas lo requieran, y la falta de los mismos será castigada con la multa de 250 pesetas por primera vez, y de 400 en caso de reincidencia.

En cada mina se llevará además una lista diaria de los obreros y visitantes, tanto en el interior como en el exterior de las concesiones.

Art. 33. No se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas á las mujeres, de cualquiera edad que sean, ni á los muchachos de menos de doce años.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará, respecto á asistencia y horas de trabajo, de los menores de diez y siete años, lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 24 de Julio de 1873.

Art. 34. Nadie podrá entrar ni ser admitido en los trabajos de las minas en estado de embriaguez, ó con alguna enfermedad que pudiese comprometer su existencia. Tampoco podrá verificar persona alguna extraña al trabajo de las minas sin permiso del Director de las labores y sin ir acompañada por un minero experto.

Art. 35. Todo obrero que por insubordinación ó desobediencia haya quebrantado el orden establecido por la Dirección de la mina para seguridad de las personas y de las cosas, será perseguido y castigado, según la gravedad de la falta, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir con arreglo al Código penal.

Art. 36. El orden establecido ó que se refiere el artículo anterior se formulará en un reglamento particular, y si se quiere que tenga fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, deberá someterse á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de Minas del distrito. Las discusiones á que esta aprobación pueda dar lugar se resolverán por el Ministro de Fomento.

Art. 37. El reglamento particular de cada mina ó grupo de minas, después de aprobado en la forma que indica el artículo anterior, será obligatorio para el personal, y se hará conocer á todos los obreros y empleados por medio de edictos fijados en los puntos más frecuentados y convenientes de la superficie, á juicio de la Dirección de la mina, repartido además á todos los que lo soliciten.

SECCION SEGUNDA

Para garantizar la seguridad del trabajo.

CAPÍTULO V

PLANOS DE MINAS

Art. 38. En el término de un año, á contar desde la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, los

propietarios de las minas harán levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando todas las labores abandonadas y fijando las que no sean accesibles de la manera más próxima posible.

Art. 30. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontal y vertical de las labores; en la primera se representará también las construcciones y edificios de la superficie, los principales vías de comunicación, los límites de la demarcación y la posición y altitud de los bocas de los pozos y sus vases.

Cuando todos estas indicaciones no puedan consignarse en los planos de las labores subterráneas, á juicio del Ingeniero Jefe de Minas, sin perjuicio de la claridad y fácil lectura de los mismos, tendrá que hacerse un plano especial de la superficie.

Estos planos se trazarán en escala de un milímetro por metro, archivándose uno de ellos en la Jefatura de Minas del distrito, y el otro, con el sello de ésta y la fecha de su presentación, será conservado en la Dirección de las minas.

Los de las minas metalíferas podrán dibujarse en escala mayor.

Art. 40. En toda mina en actividad se llevará además constantemente un plano, en el que se hará constar el avance mensual de las labores, y un cuaderno en el que se anotará la marcha y naturaleza del erizado, así como las circunstancias que son útil tener presente en interés de la mina y de la seguridad de los obreros; de estos planos se sacará un calcu mensualmente, que se entregará al Ingeniero Jefe de Minas en el acto de la visita de inspección, exhibiendo al mismo el cuaderno, para que pueda copiar los datos que considere útiles y convenientes.

Los planos y demás antecedentes se unirán á la carpeta que para cada mina se llevará en la Jefatura de Minas del distrito, después de haberse adicionado con ellos por el Ingeniero el pl no general, con el consentimiento de los Directores responsables de las labores.

Art. 41. Los planos archivados en las Jefaturas de Minas no podrán ser exhibidos sino á los propietarios de las concesiones respectivas, mediante solicitud elevada por éstos al Sr. Gobernador de la provincia. Los mismos requisitos serán indispensables para sacar copias de los planos citados.

Art. 42. Cuando una parte de la mina haya de ser abandonada, el Director de la misma lo podrá por escrito en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, acompañado al plano de dicha parte, antes que sea inaccesible, y cuidando de recoger el oportuno recibo, en el que se hará constar la fecha de la entrega del aviso.

Art. 43. Si el Director de la mina no cumpliere la prescripción del anterior artículo, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe, podrá ordenar la rehabilitación de las labores y de los edificios abandonados, sin perjuicio de la multa en que por esta falta pueda haber incurrido.

Si transcurriere un mes desde la fecha del aviso sin que el Ingeniero del distrito visite las labores, podrá proceder al abandono, sin responsabilidad alguna por parte del concesionario.

Los gastos que se originen al Ingeniero por esta visita, siempre que no concierdan con la inspección anual, serán de cuenta del explotador ó concesionario de la mina.

Art. 44. Cuando los planos y cuadernos no se lleven en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó no hayan sido entregados los calcos ó exhibidos los cuadernos en los plazos establecidos, los Ingenieros de Minas lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien les hará elevar á costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el cap. 21.

CAPÍTULO VI

POZOS

Art. 45. Todo campo de explotación tendrá por lo menos dos salidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 46. El bozal de los pozos de escalas deberá encontrarse fuera de los edificios principales, como talleres, almacenes, etc., que haya en la superficie de la mina.

Art. 47. Los bocanillos de los pozos en activo servicio estarán provistos de antepozos ó trampillas, dispuestas de modo que alejen todo peligro para la circulación de las personas y para el trabajo de los obreros.

Las mismas disposiciones se tomarán en los diversos pisos y corduras, para prevenir la caída de los obreros al pozo ó el desmoronamiento de las jaulas ó cubas en que fuesen.

Art. 48. Las bocas de los pozos que asoman á la superficie, no estén en servicio, se cerrarán ó cerrarán de modo que se evite todo accidente á personas, animales ó cosas.

Art. 49. Todo pozo maestro, temporalmente abandonado, se cubrirá en seguida con un tablero ó con una bóveda de manopuerta de suficiente solidez.

En caso de abandono definitivo, la Dirección de la mina lo avisará con un mes de anticipación al Gobernador civil de la provincia, quien, previo informe del Ingeniero de Minas, prescribirá las disposiciones de policía que juzgue convenientes para la seguridad de las personas y de las cosas.

CAPÍTULO VII

CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS

Art. 50. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas ó aparatos conservados con cuidado sujetos á las disposiciones siguientes:

Art. 51. Los pozos de escalas estarán dentro de una habitación cerrada de la capacidad necesaria para el personal que haya de entrar en la mina en cada turno.

Las escalas formarán con la horizontal, siempre que sea posible, un ángulo de 70 á 80 grados, y estarán dispuestas de modo que las caídas no puedan exceder de un solo tramo.

Art. 52. El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizados, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado á las siguientes condiciones:

- 1.º Es obligatorio el uso del fidor.
2.º No podrán emplearse los tornos para profundidades de más de 50 metros.
3.º Antes de bajar una ó varias personas, el Jefe encargado del trabajo deberá examinar el estado de la maroma ó cable empleado.

Art. 53. El empleo de los cables para la traslación de las personas estará subordinado á las siguientes condiciones:

- 1.º Si se emplean cables, éstos serán terminantemente prohibido que el personal se ponga de pie ó se siente en el borde sin usar del fidor, y estará protegido por una débil mancuerna contra la caída de piedras, herramientas, etc.
2.º Si se emplean jaulas, éstas serán construídas, en lo posible, de modo que se evite la caída de los obreros y quedan protegidos contra los objetos que puedan caer de los bastidores del pozo ó de la superficie. Todos los jaulas destinados á la traslación de personas llevarán un par de cuerdas de seguridad.

Art. 54. El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de marcha, se fijará por la Dirección de la mina, la cual los notificará al Ingeniero Jefe del distrito.

Cuando el número de obreros sea el prefijado, la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adicional.

Art. 55. Al arranque y á la llegada de las cubas ó jaulas, el movimiento de la máquina se hará con lentitud y precaución, y no se permitirá que los cables cuando las cubas circulan por un pozo sin tabique divisorio ni guías rígidas.

Art. 56. A cierta altura por cima de la boca del pozo se aproximarán las guías y se establecerán topes de seguridad para impedir que la jaula pueda llegar accidentalmente á las poleas y caer luego en el pozo.

Art. 57. A falta de la aproximación de las guías, se colocará un sistema de salvapozos.

Art. 58. Los malacates de caballería deberán tener un tenzamo ó un freno para evitar una falsa maniobra perjudicial para las personas colocadas en las cubas.

Art. 59. La máquina de extracción estará provista de un freno aplicado al árbol de los carretes, de los tambores, y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio.

Art. 60. La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de los cables por el pozo y una campanilla ó timbre automático que anuncie su llegada á la superficie, sin perjuicio de los señas marcadas en el cable.

Art. 61. La Dirección de la mina determinará el sistema de señas que deben darse al Maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

Art. 62. La misma deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas que se encontrasen en las jaulas ó en las cubas, en caso de accidente del aparato de extracción.

Art. 63. Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y en la subida de los obreros, y no permitirá que nadie más que los Maquinistas autorizados al efecto manejen la máquina mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 64. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y á los aparatos que sirvan para la bajada y la subida de los obreros, archivándose los partes escritos del encargo de esta visita.

Art. 65. En la mina se llevará un cuaderno especial que indique la fecha de la colocación de la composición y de la retirada de cada cable; en dicho cuaderno se consignarán los resultados de la vigilancia especial sobre los cables prescrita por la Dirección de la mina, independientemente de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

VENTILACIÓN Y DESAGÜE DE LAS MINAS EN GENERAL

Art. 66. La salubridad de todos los puntos accesibles para los obreros en una explotación subterránea se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del erizado.

La velocidad de la corriente de ventilación y la sección de las galerías dependerán del número de obreros, de la extensión de las labores y de las emanaciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso del aire deberán ser fácilmente accesibles en todas sus partes.

Art. 67. Los medios de ventilación adoptados deberán ser sencillos, regulares, continuos y exentos de todo peligro.

Art. 68. Toda corriente de aire viciado por una mezcla de gases deletéreos ó inflamables, que pueda constituir un peligro para la salud ó seguridad de los obreros, será desviada cuidadosamente de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

La extensión de los tajos de explotación se limitará, en caso necesario, de modo que se distraiga á los obreros colocados en la corriente de salida de los efectos perjudiciales de una alteración demasiado grande del aire.

Art. 69. Los riellos establecidos, tanto para sostener las zonas como para servir las vías de transporte de las de ventilación, se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que sea posible.

Art. 70. Estos riellos se llevarán á la distancia de los frentes de arranque necesaria para que la corriente de aire sea suficientemente activa é impida, por tanto, la acumulación de los gases nocivos, evitando, sin embargo, una exagerada aceleración en la velocidad de la corriente.

Art. 71. Las labores se dispondrán de manera que se evite en lo posible el entupido de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire. Toda puerta destinada á reparar la ventilación se establecerá de modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de puertas múltiples convenientemente espaciadas será obligatorio en aquellas vías en que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 72. Las vías y labores abandonadas y no ventiladas se condicionarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

CAPÍTULO IX

EXPLOSIVOS

A.—Transporte y manipulación.

Art. 63. Las sustancias explosivas no pueden introducirse en las minas sin en sus dependencias inmediatas más que con autorización del Director de las labores ó de su delegado, y conformándose con las reglas de prudencia que juzgue necesario prescribir.

Art. 64. Estas sustancias sólo pueden transportarse en forma de cartuchos y dentro de cajas ó sacos duly doblados cerrados.

Art. 65. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás explosivos, deben estar colocados en cajas ó sacos distintos y convenientemente aislados unos de otros.

Art. 66. No se debe llevar en cada entrada más que el número de cartuchos necesario para el trabajo del día.

Art. 67. Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan un empleo inmediato.

Art. 68. Hasta el momento de usarse, los cartuchos y las mechas se depositarán en un sitio seguro que designa el capataz.

B.—Empiezo.

Art. 69. La introducción y ataque de los cartuchos en el bozal no deben hacerse más que con atacadores de madera, evitando en lo posible los choques.

Art. 70. No se emplearán para tacsos de los barrenos más que sustitutos no susceptibles de producir chispas. Ser obligatorio el uso de las mechas de seguridad.

Art. 71. El Director de la mina dispondrá que la pega de barrenos se haga siempre, á ser posible, á hora fija, aprovechando las horas de descanso de los obreros.

Art. 72. No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde el momento en que se comienza el trabajo de los barrenos, hasta después que hayan estado todos ellos, y reconocidos por el capataz ó el menor tiempo.

Art. 73. Ningún barrenos faldido podrá ser desenganchado, ni abrirse otro en su proximidad, sino bajo la inmediata dirección del capataz.

CAPÍTULO X

DEL ABANDONO DE LAS MINAS

Art. 74. El concesionario que abandone una ó más minas lo podrá en conocimiento del Gobernador de la provincia por medio de oficio con un mes de anticipación, haciendo constar haber cerrado los pozos y cumplido todos los prescripciones que este Reglamento establece en las minas cuyos trabajos abandonó, y acompañado los planos y cuadernos que se indican en los artículos 38 y 40.

Art. 75. El Gobernador mandará ser entregado el acto recibo de esta comunicación para resguardo del interesado.

Art. 76. Tan pronto como los Gobernadores reciban la comunicación participando el abandono de una mina, dispondrán que por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito se proceda, en el más breve plazo posible, á reconocer la mina y certifique del estado regular de sus fortificaciones y de haberse suficientemente cerrados los pozos, informado al mismo tiempo acerca de la exactitud de los planos y cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento aplicables al caso.

Art. 77. Si no resultasen cumplidas, se fijará un breve plazo al concesionario para que efectúe las obras necesarias, y en el caso de negarse á ello, se realizarán por la Administración á costa del dueño de la mina.

Art. 78. El concesionario de una mina que la abandone sin cumplir previamente las anteriores prescripciones, incurrirá en una multa que no excederá de 250 pesetas, quedando además responsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono é indebidas condiciones se causase á la mina ó á un tercero.

Art. 79. Si fuesen declarada legalmente su inexistencia, será reputado dañador voluntario á todos los efectos legales.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADAS EXPLOTACIONES MINERAS

CAPÍTULO XI

MINAS CON GRISÚ

A.—Explotación y ventilación.

Art. 80. El laboreo se verificará, en lo posible, por tramos sucesivos descendentes.

Art. 81. Cuando se verifique por tramos ascendentes, los frentes de los tajos deberán tener la menor extensión posible, para evitar acumulaciones importantes de gases.

Art. 82. Las entradas y salidas de aire, lo mismo en las ventilaciones naturales que en las artificiales, se efectuarán por excavaciones separadas por muros de suficiente espesor para evitar la mezcla de las dos corrientes.

Art. 83. En la superficie se tomarán las precauciones necesarias para alejar de todo hogar el grisú que saiga de la mina.

Art. 84. Las vías de entrada y salida del aire estarán separadas por muros bastante sólidos para resistir en los casos ordinarios á una explosión de grisú, y bastante impermeables para no dejar paso á una cantidad excesiva de aire.

Art. 85. Las tuberías de cualquiera clase que usen no podrán en ningún caso servir para la ventilación de las labores preparatorias ó de investigación.

Art. 86. No se entrará á trabajar en una mina con grisú cuando se haya reconocido legalmente su existencia, de modo que nadie pueda penetrar en ellos por inadvertencia.

Art. 87. Los huecos que no estén en explotación ó en avance, deberán cerrarse en toda su anchura, de modo que nadie pueda penetrar en ellos por inadvertencia.

Art. 88. En los puntos donde sea preciso, á juicio del Director de las labores, se establecerán las medidas necesarias para prevenir la propagación del grisú.

rector de la mina, se pondrán señas visibles de parada, y ningún obrero pasará más allá hasta que se tenga la seguridad de que no hay un alto peligro.

Art. 83. Cuando un vigilante note que por un motivo cualquiera la mina ó una parte de ella ofrece peligro para los obreros, mandará y dirigirá su retirada con calma, y no se reanudará el trabajo sin haber hecho desaparecer las causas de aquel.

Art. 84. En toda mina con grís habrá un gasómetro y un termómetro colocados en la superficie en sitio á propósito cerca de la entrada de la mina.

B.—Alumbrado.

Art. 85. Para el alumbrado de las minas que tengan grís es obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

Art. 86. En las minas con grís queda prohibido el empleo de lámparas de arco voltaico en el interior de las labores.

Art. 87. En estas mismas minas deberán estar protegidas las lámparas de incombustibilidad por una segunda cubierta de cristal de potros gruesos, resguardada á su vez por una armadura metálica que los preserve de los choques. Los conductores para el alumbrado eléctrico se establecerán en igual forma y en las mismas condiciones que determina el art. 86 para los emplices en la paga de minas.

Art. 88. Las lámparas empleadas por los obreros deberán estar cerradas con llave, y el tipo adoptado en cada mina obtiene la aprobación previa del Gobernador de la provincia, á consulta del Ingeniero Jefe de Minas. Contra la negativa del Gobernador esbo la apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, después de oír á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 89. En las minas donde se empleen las lámparas de seguridad habrá un persona competente designada al efecto, que las examinará antes de ser introducidas en las labores y se asegurará que están corrientes y bien cerradas con llave.

En cuanto el obrero apague la lámpara que se le entregue se hace responsable de ella. Si llegara á deteriorarse, está obligado á repararla en el acto y llevarla al punto donde pueda cambiarse por otra.

Las lámparas que se apaguen accidentalmente deberán entregarse en los puntos designados por la Dirección de la mina para que puedan ser revisadas y volver á encender.

Art. 90. Únicamente las personas especialmente designadas al efecto podrán llevar en el interior de las minas con grís llave ó instrumento para abrir la cerradura de las lámparas de grís, cuando prohibido en absoluto la introducción de cerillas ó otro medio para encender luz.

Art. 91. En las minas con grís queda prohibido fumar el interior de las labores y en la proximidad del brocal de los pozos.

C.—Explosivos.

Art. 92. En las minas con grís queda prohibido, para el arranque de la hulla, el empleo de explosivos sin previa autorización.

Art. 93. En la paga de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama.

Art. 94. Para la paga de los barrenos se aprovechará la ocasión en que haya relativamente pocos obreros en las labores próximas, y no se hará sino después de haberse cerciorado por la inspección de la llama de las lámparas, que no hay grís en cantidad bastante en el aire ambiente.

Art. 95. Se empleará de preferencia la paga eléctrica de barrenos en los sitios más accesibles por la presencia del grís. Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto. Queda prohibido verificar la paga por medio de máquinas electrostáticas en los sitios en que haya grís.

D.—Disciplina del personal.

Art. 96. En cada campo de explotación de las minas con grís habrá un capataz, cuyo título de vigilancia de los medios de ventilación y alumbrado, y de los trabajos que se ejecuten por medio de explosivos.

Este capataz será auxiliado en su servicio por vigilantes, cuyo número se determinará por la Dirección de la mina, según la extensión de las labores y la naturaleza y abundancia de los gases desprendidos y el grado de seguridad que ofrece el sistema de ventilación.

Art. 97. El capataz y los vigilantes serán designados como tales por la Dirección de la mina, y en lista de obreros. En ningún caso podrán estar interesados en las contrataciones de las labores cuya vigilancia se les confiere.

Art. 98. La misión de los vigilantes en cada uno de los puntos que se les asignen, será:

1.º No permitir el acceso á las labores de una entrada de obreros ó de parte de ella, sobre todo, el día siguiente de los días de parada, hasta haberse cerciorado de que el aire está suficientemente puro, que la ventilación es bastante activa, y que no existe causa alguna apreciable de peligro para los obreros; valar por la ejecución de las medidas prescritas en los artículos de este Reglamento, relativo al uso de las sustancias explosivas, y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

2.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, en lo que concierne al manejo de las lámparas, al arranque y uso de explosivos, al manejo de la extracción, á la maniobra de las puertas en una palabra, á todo lo que importa esencialmente á la seguridad de las minas y de los obreros, desde el punto de vista de la ventilación y del alumbrado.

3.º Señalar, para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de un violación infracción de las reglas de prudencia y subordinación obrar análogamente respecto de los obreros que llevan el seso para fumar, cerillas, eslabón ó cualquiera sustancia por otra para producir luz ó fumar en las labores donde sea obligatoria el uso de las lámparas de seguridad.

4.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos previstos en el art. 83, á cuando se note alterada la marcha normal de la ventilación.

CAPÍTULO XII

MINAS EXPLOTADAS A BOZA ABIERTA

Art. 99. Las minas en que se explote á cielo abierto las sustancias minerales de la segunda y tercera sección del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos 1.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 100. Las labores á cielo abierto no podrán practicar-se á menores distancias de los edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados de las que se fijan en el art. 12 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 y el 18 del reglamento de 31 de Julio del mismo año.

Art. 101. Antes de proceder á las labores de disfrute se excavará la parte exterior del cráter (apoyera) para evitar que por efecto de su explosión comprometa la vida de los operarios.

Art. 102. Se dará á los bestiales que resulten de la excavación el título conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras ó rocas á que le constituyen.

Art. 103. Los tajos de arranque tendrán la forma de bancos, en vez de estar constituidos por un frente vertical de gran altura.

Art. 104. La paga de los barrenos se anunciará por tres toques de bocina, escarola, etc.; el primero de aviso, el segundo anuncia haberse hecho la paga y el tercero el haber terminado; procurando que sea á horas fijas y de preferencia en aquellos que habitualmente se destinan al descanso de los operarios, habiéndose con la debida antelación situado en puntos convenientes vigías ó guardias con banderines que indiquen el paso por los zonas peligrosas.

Art. 105. Cuando el otro artillero vaya á dar un secador, es decir, á hacer estallar varios cartuchos de dinamita en un barreno sin atenuarlos, deberá retirarse el cesto donde están los cartuchos para la carga definitivo á una de 20 metros del barreno que se está secando ó ensanchando, para evitar que estallen los cartuchos del cesto con la trepidación producida por el secado.

Art. 106. Para prevenir en lo posible los peligros de desprendimientos y hundimientos se establecerán vigías que den la voz de alerta á los obreros en cuyo noten que se inicia en la excavación. Esta vigilancia se ejercerá con más cuidado después de cada paga de barrenos, desmontándose desde luego los trozos que puedan desprenderse durante los trabajos.

Art. 107. No podrán abandonarse las excavaciones practicadas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las minas, para evitar el anegamiento de las aguas pluviales, y si esto no fuere posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de Minas.

Art. 108. Serán aplicables á las explotaciones de este género las disposiciones del art. 7.º

CAPÍTULO XIII

CANTERAS

Art. 109. Las canteras, es decir, las explotaciones de las sustancias minerales comprendidas en la primera sección del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las disposiciones siguientes:

Art. 110. La vigilancia de las canteras á cielo abierto incumbe á los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, con el concurso de los Ingenieros de Minas y personal facultativo subalterno.

Art. 111. La de las canteras subterráneas corresponde, sin perjuicio de la acción de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, á los mencionados Ingenieros y personal subalterno.

Art. 112. El laboreo de las canteras á cielo abierto no podrá verificarse sin previo aviso al Alcalde, quien deberá transmitirlo de oficio al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 113. La explotación de canteras á cielo abierto se someterá, en cuanto á su ejecución, al Reglamento de canteras de hierro, etc., á lo prevenido en el art. 160 de este Reglamento; sujetándose además á las disposiciones del cap. 12, pero no á las del art. 7.º

Art. 114. Toda cantera explotada por galerías subterráneas estará sometida á las prescripciones del tit. 1.º de este Reglamento, siendo preciso que el explotador participe al Alcalde de la localidad y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, con ocho días de anticipación, sus proyectos de empezar las excavaciones subterráneas. Igualmente avisos se precisará para reanudar los trabajos en una cantera abandonada.

Art. 115. Los Gobernadores de provincias fijarán en cada caso, á propuesta del Ingeniero Jefe del distrito, las dimensiones mínimas que podrán tener los pilares que se abandonen en la explotación y su distancia relativa, con el fin de garantizar la seguridad de los obreros, de las labores y de la propiedad superficial.

Art. 116. Las mismas Autoridades gubernativas podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto á cielo abierto como subterráneas, siendo condición indispensable para la publicación oír previamente la opinión del Ingeniero Jefe de Minas y la de la Comisión provincial.

Estos reglamentos no podrán contener disposición alguna contraria á las consignadas en este, y los Gobernadores lo remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días, desde la fecha de su aprobación. El Ministro de Fomento oirá en todos los casos la opinión de la Junta Superior facultativa de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo. También resolverá en aplicación lo reclamaciones que se susciten por la aplicación de los reglamentos particulares.

Art. 117. Las canteras que estén en explotación al publicarse este Reglamento quedan sujetas á las prescripciones anteriores, que deberán cumplirse en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO XIV

TURBALES

Art. 118. Los propietarios de turbal se están obligados á participar al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe de Minas, con treinta días de anticipación, el principio ó la reanudación de las labores.

Art. 119. En ningún turbal podrán emprenderse labores á menos de 40 metros de las orillas de los ríos, cunetas de las carreteras y edificios, con arreglo á lo que previene el artículo 12 de la ley de Minas de 1868, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Art. 120. Queda prohibido, en defensa de la salubridad pública, explotar los turbales dejando claros y las minas en los huecos producidos por el laboreo.

Art. 121. El explotador de un turbal deberá conducir las aguas del mismo hasta el cauce natural más próximo.

Art. 122. Los Ingenieros de Minas visitarán con frecuencia los turbales en actividad, y propondrán al Gobernador de

la provincia cuantas medidas juzgen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad públicas.

Art. 123. Los Gobernadores de provincia podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de turbales, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Minas y á la Comisión provincial. Estos reglamentos deberán tener las condiciones que el art. 116 fija para los de las canteras.

CAPÍTULO XV

SALINAS

Art. 124. Las salinas que se explotan á cielo abierto estarán sujetas á las prescripciones del cap. 12.

Art. 125. Son aplicables á las salinas las prescripciones del tit. 1.º de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique solistramente.

Art. 126. La Inspección de los Ingenieros de Minas se extenderá á la explotación de la sal en las minas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan los Ingenieros para garantizar la salubridad pública y la seguridad de las personas y de las cosas.

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VÍAS EXTERIORES, TALLERES, FÁBRICAS Y MOTORES COMERCIALES Y LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA

CAPÍTULO XVI

VÍAS EXTERIORES DE TRANSPORTE Y MÉRICO

Art. 127. Estarán sujetas á la inspección de los Ingenieros de Minas, tanto las vías de servicio establecidas dentro de las concesiones para la explotación minera, como las que tengan por objeto el transporte de minerales, escorbos, etc., fuera de ellas, siempre que se hayan construido sin intervención ni subvención alguna del Estado y que éstas ó deban estar comprendidas en las redes generales de ferrocarriles ni consideradas como de servicio público.

Art. 128. Lo estarán igualmente las vías ó cables de transporte instalados para servicio exclusivo de la industria minera.

Art. 129. La inspección se verificará, en lo posible, á la vez que la de las minas y fábricas, ó independientemente en caso preciso.

CAPÍTULO XVII

TALLERES DE PREPARACIÓN MECÁNICA Y FÁBRICAS MINERALÚRGICAS Y METALÚRGICAS

Art. 130. Los talleres de preparación mecánica de los minerales y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de Minas de cada distrito, al solo efecto de que se cumplan las prescripciones de este Reglamento y corregir las deficiencias ó falta, que se noten en las visitas de inspección que han de girar todos los años.

Además de las visitas anuales se girarán, en cualquier época del año, las que sean necesarias, á juicio del Gobernador, que se lo comunicará al Ingeniero Jefe por medio de oficio.

Art. 131. En las visitas que se giran á los talleres y fábricas comprendidos en la anterior prescripción, no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se emplean; pero si los dichos establecimientos pidiere la intervención del ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Las Autoridades y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sin por causas justificadas de salubridad ó orden público, y bajo su responsabilidad.

Art. 132. Los chimeneas de los talleres y fábricas sometidas á las prescripciones del presente Reglamento tendrán la altura suficiente para que los humos no perjudiquen á los edificios colindantes, y los hornos y aparatos destinados al beneficio de los minerales se hallará acondicionados en forma que no produzcan emanaciones que puedan afectar á la salubridad pública ó á la superficie.

Los techos y pernos que se causen en los edificios, arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos ó aparatos de una oficina de beneficio serán indemnizados por los dichos de éste, con arreglo á lo que disponen las leyes comunes, incurrindo además en multa que como corrección administrativa podrá imponer el Gobernador, á favor de lo prevenido en el cap. 3.º

Art. 133. En los establecimientos de preparación mecánica y en las fábricas existirá un libro de visitas análoga al que prescribe para las minas el art. 7.º de este Reglamento.

Art. 134. Son aplicables los artículos 7.º, 12, 14, 26, 27, 28, 29 y 31 de este Reglamento á los talleres de preparación mecánica en establecimientos fijos y á las fábricas minero-metalúrgicas.

Art. 135. El propietario Director ó encargado de un taller de preparación mecánica, ó de una fábrica metalúrgica ó mineralúrgica, está obligado á permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de Minas del distrito y personal subalterno que le acompañe, en cuanto se refiere á la salubridad y seguridad del trabajo de los obreros y á la vigilancia de los motores.

Art. 136. El orden que el Director de la fábrica establece para el trabajo y las atribuciones del personal, podrán consignarse en un reglamento particular, que deberá fijarse en sitio conveniente del establecimiento. Para que este reglamento tenga fuerza legal, es indispensable que obtenga la aprobación del Gobernador de la provincia, después de oír la opinión del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 137. El Director de la fábrica está obligado á participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado muertos ó heridas graves á los obreros, ó que haya producido averías en los motores ó edificios capaces de comprometer la seguridad de trabajo.

Art. 138. Los talleres y fábricas á que se refiere este capítulo quedan además sujetos, en lo que les afecta, á todas las prescripciones de policía industrial vigente ó que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos en que radican.

CAPÍTULO XVIII

MOTORES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA

Art. 139. Quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores de todas las minas empleadas en la industria minero-metalúrgica.

A.—Motores de vapor.

Art. 140. En el plazo de seis meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, todos los propietarios de minas, de talleres de preparación mecánica y de fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas están obligados á presentar al Ingeniero Jefe del distrito una relación de todos los generadores de vapor que tengan instalados en sus respectivos establecimientos, con los siguientes datos de cada uno de ellos:

- Número de orden del generador (si hay varios).
Nombre y domicilio del constructor.
Sistema del generador.
Superficie de caldeo.
Capacidad total de la caldera.
Presión máxima á que debe trabajar.
Fecha en que empezó á trabajar.

Art. 141. Ningún caldera nueva podrá ponerse en marcha sin haber hecho una prueba reglamentaria, según el artículo 143. Esta prueba deberá verificarse en el establecimiento donde se haya de usar, mediante petición del interesado dirigida al Gobernador de la provincia.

Art. 142. Si el Ingeniero de Minas, en una de sus visitas, juzgare que la caldera no ofrece ya la seguridad necesaria, podrá exigir la renovación de la prueba, comunicándolo razonadamente al Gobernador, el cual decidirá después de oír al interesado. El decreto del Gobernador debe apelarse ante el Ministro de Fomento, quien resolverá, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 143. La prueba consiste en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la máxima presión efectiva de servicio. Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el ensayo en la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todos sus partes.

El exceso de la presión de prueba por centímetro cuadrado será igual á la presión efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo ni peso de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la dirección del Ingeniero Jefe de Minas y á su presencia.
El Jefe del establecimiento donde se verifique la prueba facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 144. Después de la prueba se colocará en la caldera una placa que indique el kilogramos por centímetro cuadrado de la presión efectiva de que no se debe exceder. En esta placa se marcará á puzón con números el día, mes y año en que se hizo la prueba, sobre un fondo bien visible.
Art. 145. Toda caldera estará provista de dos válvulas de seguridad, una manómetro, una llave ó válvula de intercepción del vapor y dos indicadores del nivel de agua.

Art. 146. Los ordenes se instalarán en posición aislada de todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Cuando deban colocarse en el interior de las minas, se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 147. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minera-metalúrgica.

B.—Motores de aire comprimido.

Art. 148. Los depósitos de aire comprimido se someterán á la prueba descrita en el art. 143, pero el exceso de presión será siempre igual á la mitad de la presión máxima á que deben funcionar, sin que este exceso pueda pasar de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 149. Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el art. 144.

C.—Dinamos generatrices.—Motores eléctricos.

Art. 150. Los motores eléctricos fijos estarán en un local seco, libre de polvo, sobre todo metálicos, y convenientemente aislados de tierra; se mantendrán limpios y bien cuidados por obreros experimentados.
El piso á su alrededor será de preferencia de madera ó asfalto.

Art. 151. Los generadores de electricidad y los electro-motores deberán estar provistos de aparatos que permitan aislarlos de la red general.

Art. 152. Toda dinamo estará provista de los aparatos de medida que permitan determinar los elementos de su potencia.

Art. 153. En la sala de máquinas habrá cartelos fijos que indiquen los sitios peligrosos.

Art. 154. Los motores eléctricos locomóviles aplicados á herramientas y otros usos, no deberán admitir corriente á una tensión superior á 300 volts si son de corriente continua, ni superior á 150 volts si son de corriente alterna ó polifásica.

Art. 155. Los motores eléctricos destinados á la tracción deberán estar aislados eléctricamente de la caja del vehículo, no pudiendo emplearse en los sitios en que exista el grado de contacto con conductor aéreo, subterráneo ó puesto á nivel del piso.

Art. 156. Los motores eléctricos que se empleen en los sitios en que exista gránul de carbón de colector ó tener éste, así como los conmutadores, interruptores y resistencias, encerrados de modo que queden separados de la atmósfera exterior todos los contactos en los que puedan saltar chispas.

Art. 157. Los acumuladores, pilas, etc., se instalarán en un local bien ventilado, y cuando haya necesidad de visitar la instalación de noche, sólo se entrará con lámparas eléctricas de seguridad. Deberán estar aislados de tierra y en condiciones de poderse separar por completo del circuito.

Los acumuladores deberán estar provistos de un amperímetro y un voltímetro.

Art. 158. Deberá entenderse como baja tensión para los conductores eléctricos 300 volts en la corriente continua y 150 en las corrientes alterna ó polifásicas. La alta tensión es superior á las indicadas.

Los conductores que atraviesan muros, suelos ó techos, estarán protegidos por tubos de porcelana, barro, asbesto ú otro material equivalente, sin que puedan en estos sitios colocarse dichos conductores unos sobre otros.

Si los conductores son aéreos, no estarán descubiertos ni en sitio en que puedan estar al alcance de la mano, ni junto á los edificios, y en los extremos de la línea habrá su correspondiente pararrayos.

Los conductores subterráneos deberán estar en armaduras sólidas ó en conductos de un material resistente.
El material aislador estará, á su vez, revestido de otro que lo proteja del frotaamiento.

El dieléctrico de los conductores no debe fundirse á una temperatura inferior á 67° centígrados.

En los sitios en que la temperatura sea lo exigida, la cubierta de los conductores será incombustible (amianto, por ejemplo).

La corriente máxima de un conductor será siempre menor que la necesaria para elevar su temperatura á más de 50° centígrados.

Los circuitos de los motores estarán calculados para una corriente doble de la normal.

Se pondrán aparatos ó disposiciones automáticas para evitar que la corriente exceda en 50 por 100 del máximo.

Las uniones deberán hacerse con cuidado para que no pueda haber calentamiento local en estos puntos, y estarán protegidos contra toda corrosión.

Art. 159. En las distribuciones, los hilos y cables estarán sólidamente fijos y separados unos de otros dos centímetros lo menos para la baja tensión y cinco para la alta.

Art. 160. El aislamiento de los conductores de una red ó de una línea deberá ser tal que los derivaciones á tierra nunca puedan constituir un peligro para la seguridad de las personas ni para los conductores de aguas ó de gas próximos por el ataque electrofónico de los mismos. En el caso de existir conductores eléctricos dentro de tubería en los sitios en que haya gases inflamables, deberán ser las juntas de los tubos muy cuidadosas, y se ventilará periódicamente aquella con un corriente de aire que expulse los gases que hayan podido penetrar en la misma.

Art. 161. En el interior de las minas, la vuelta de tierra de un circuito por tierra está terminantemente prohibido, excepto en el caso de ser un hilo de equilibrio el que esté á tierra.

Los hilos y cables llevarán una envoltura protectora de la aisladora, la cual, si es metálica, estará enlazada á tierra.

Art. 162. En las minas en que existan gases inflamables serán los cables está dispuestos de modo que su ruptura accidental no pueda producir chispas (conductores Atkinson, por ejemplo), ó encerrados en tubería ventilada convenientemente.

Los interruptores y demás aparatos susceptibles de producir chispas estarán encerrados como se indica para los motores, y las interrupciones deberán verificarse sin que se produzca para la inserción progresiva de resistencias en el circuito antes de la ruptura de este.

Ny pudiendo hacerse por soldadura las juntas de los conductores, tendrán éstos sus cables de unión eñtados y se reunirán por armadura de manubria ú otra disposición que encierre herméticamente la junta.

TITULO IV

RESPONSABILIDADES Y SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO XIX

DIRECTORES DE MINAS

Art. 163. La explotación de minas sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuy aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 164. El título de Ingeniero de Minas habilita para la dirección de toda clase de minas. El de Capataz facultativo de Minas para la dirección de aquellas en que trabajen menos de 300 obreros en las labores subterráneas ó menos de 100 en cemento para la dirección en donde de ordinario trabajen subterráneamente menos de 15 obreros ó menos de 40 en las labores á cielo abierto.

El título de Capataz es indispensable para ejercer este cargo en las minas y los ordenes de los Ingenieros. El certificado de capacidad habilita para servir á los ordenes de los Capataces y para ejercer en las minas cargos secundarios.
Art. 165. Todo concesionario de minas ó sus derechos habientes están obligados á comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del respectivo Ingeniero Jefe de Minas, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera, con arreglo al anterior artículo.

Estas personas estarán obligadas á justificar su aptitud, presentando al Ingeniero Jefe de Minas su título facultativo ó el certificado de capacidad ó obtenido con sujeción al artículo siguiente. En cada defutura se llevará un registro por provincias de los títulos y certificados.

Art. 166. Los certificados de capacidad serán expedidos por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito, previo examen ante un Tribunal de tres Ingenieros: dos de Ingenieros y uno Capataz facultativo. El ejercicio será esencialmente práctico, y para ser admitido á examen se precisa saber leer y escribir, y una certificación de haber trabajado cinco años como barrendero, picador ó cantador.

Art. 167. Los certificados de capacidad obtenidos en un distrito podrán habilitarse en otros, siempre que el interesado los acompañe de certificaciones favorables de las empresas mineras á cuyo servicio haya estado.

Art. 168. Los certificados de capacidad serán declarados nullos por los Ingenieros Jefes de los distritos, cuando por virtud de expediente, en el que se oiga al interesado, resulte comprobada su negligencia, falta grave ó transgresión de las disposiciones de este Reglamento, en el cumplimiento de sus obligaciones.

El que haga uso de un certificado de capacidad anulado, será perseguido con arreglo al Código penal.

Art. 169. Los títulos extranjeros ejercerán de válidos en España, mientras no sean autorizados por el Ministerio de Fomento, oída previamente la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 170. Cuando la explotación esté dirigida por una persona que no posea título correspondiente, ó en su caso el certificado de capacidad, é que haya perdido éste, el Gobernador de la provincia deberá exigir, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, que dicha persona sea sustituida inmediatamente por otra que reúna las condiciones que marca este Reglamento, debiendo suspenderse la explotación á los treinta días de haber sido notificado el propietario ó arrendatario de la mina, hasta el cumplimiento de la prescripción anterior.

Art. 171. Las personas á cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la ley y reglamento de Minas.

Art. 172. El que demuestre estar desempeñando el cargo de Director de una mina el día en que se publique este Reglamento y que pruebe haberlo desempeñado en la misma ó en otras minas por espacio de doce meses en los cinco años an-

teriores ó en dicha fecha, tendrá derecho á un certificado de práctica. Este certificado de práctica le habilitará para continuar en el mismo cargo indefinidamente; pero al cambiar de destino conservará en su sólo el carácter de certificado de capacidad para los efectos de este Reglamento.

CAPÍTULO XX

DIRECTORES DE FÁBRICAS

Art. 173. El propietario ó arrendatario de fábrica en que se empleen como primeras materias los productos de la explotación de minas está obligado á declarar al Gobernador civil de la provincia el nombre y profesión de la persona encargada de la dirección del establecimiento.

Art. 174. La persona que tome á su cargo la dirección de una fábrica comprendida en el artículo anterior, lo portará en el plazo de ocho días, desde la toma de posesión, al Ingeniero Jefe de Minas del distrito, quien inscribirá su nombre y profesión en un registro especial de Directores de fábricas que llevará en la debida separación por provincias.

Art. 175. El Director de la fábrica es responsable del cumplimiento de las prescripciones de los capítulos 17, 18 y 19 de este Reglamento.

Art. 176. Las fábricas existentes al publicarse este Reglamento cumplirán con lo prescrito en los artículos 173 y 174 en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO XXI

SANCIÓN PENAL

Art. 177. Toda transgresión á los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles por sí ó por propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, oyendo previamente á los interesados, con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó Directores de labores mineras, ó de fábricas mineralúrgicas ó metalúrgicas, hasta 500 pesetas como máximo.
Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 pesetas como máximo.

Para los obreros, hasta 25 pesetas como máximo.

En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 178. Si de la inspección facultativa resultare que por negligencia ó ejecución de las labores de una mina ocasionase ruina ó no estuviesen convenientemente aseguradas las explotaciones, el propietario ó arrendatario, á más de la multa en que incurra según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen la visita ó visitas que hayan de practicarse hasta que queden convenientemente aseguradas las explotaciones de carácter obligatorio que se le hubiesen hecho sobre los referidos particulares, y si no las realizase el concesionario en el plazo que se le señale, las ejecutará la Administración por sí á costa del dueño ó explotador de la mina.

Art. 179. El Director de minas que oculte labores en las visitas de los Ingenieros, ó que deje de asegurar cualquier accidente que haya ocasionado infortunio ó heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multas de 250 á 500 pesetas. Igual multa se impondrá al Director de una fábrica que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.
La imposición de dichas multas será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los Directores de minas como los de fábricas.

Art. 180. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que prescriben este Reglamento será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 181. De todo documento, comunicación ó aviso, cuya falta de presentación envuelva responsabilidad por los interesados, se dará á éstos, por el funcionario respectivo, el recibo correspondiente.

Art. 182. Las multas se harán efectivas por el procedimiento administrativo, siguiendo la vía de apremio para los obreros.

Art. 183. La imposición de multas no exime de las responsabilidades criminales que determina el Código penal.

TITULO V

AUTORIDAD Y JURISDICCION EN MATERIA DE POLICIA MINERA

CAPÍTULO XXII

Art. 184. Todos los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento, y á jurisdicción gubernativa, y se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal que deban ser perseguidas con sujeción á las prescripciones del Código penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán á las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas, se pasará el texto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 185. Los expedientes á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se formarán en los documentos, informes y resoluciones originales, tramitándose con preferencia por los Gobernadores.

Los Ingenieros Jefes de Minas emitirán sus informes con toda urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos afectos al servicio del distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Art. 186. En los Gobiernos civiles de las provincias habrá un registro especial para los asuntos referentes á policía minera.

En dichos registros se llevará un libro destinado solamente á consignar el nombre y domicilio de los Directores de minas y de los de fábricas y talleres.

Art. 187. De todo escrito ó documento se expedirá recibo á los interesados, expresando el asunto, número de entrada y fecha de la presentación.

Art. 188. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de policía minera y las dictadas por el Ministerio de Fomento se notificarán á los interesados.

Las notificaciones se harán siempre por medio de cédula, y deberán contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término

para interponerlos; entendiendo que esta interposición no será óbice para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen procedente.

Art. 189. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interdicto, Director ó representantes de la mina, fábrica, empresa ó Sociedad con quien se entienda la diligencia. Si el interesado no supiere ó no quiere firmar, lo hará dos testigos presenciales.

Art. 190. Las multas impuestas por los Gobernadores, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21 de este Reglamento, deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes á la notificación administrativa.

Art. 191. De toda medida adoptada por los Gobernadores en materia de policía minera pueden darse los interesados para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días, á contar del siguiente á la notificación administrativa.

Art. 192. El Ministerio de Fomento, oyendo á los Centros que considere oportuno, y necesariamente al Consejo de Estado, cuando se trate de la imposición de multas, resolverá las dudas interpusas.

Art. 193. La interposición de los recursos contra las providencias de los Gobernadores suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados.

Art. 194. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Fomento son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 109 de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 195. No se admitirá ningún recurso pidiendo la condonación ó rebaja de las multas impuestas por los Gobernadores sin que se acompañe justificante de haber consignado el importe de las minas en la Caja de Depósitos ó en las oficinas de Hacienda de la provincia.

Art. 196. Son aplicables á los expedientes á que se refiere este capítulo las prescripciones del Reglamento general de Minería de 24 de Junio de 1888, en todo aquello que no se oponga ó lo consignado en el presente.

Madrid 16 de Julio de 1897.—Aprobado por S. M.—AURELIANO LINARES RIVAS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Laosag, capital de la provincia de Ilocos Norte (Filipinas), por su patriótico comportamiento con motivo de la actual insurrección, manteniéndose fiel á la causa de España, contribuyendo con sus donativos á las atenciones de la guerra y organizando una guerrilla montada, que ha peleado valientemente al lado de nuestras tropas;

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á dicha capital el dictado de Muy Leal, como premio á su patriótica actitud presente y estímulo para el porvenir.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Comas Argemir contra el fallo dictado por la Junta arbitral de Barcelona, que en expediente número 421.95 acordó confirmar el recargo impuesto por la diferencia de menos en calidad superior al 4 por 100, resultada en el despacho de la declaración número 17.698.95, comprensiva de 21.760 kilogramos de cáñamo en rama, á los que se asignó para el adeudo la partida 145 del Arancel, habiéndose aforado igual cantidad de cáñamo de la India por la partida 147, que se creyó aplicable;

Resultando que protestado el pago de dicha penalidad, que asciende á la suma de 1.740.80 pesetas, y visto en Junta arbitral el expediente, alegó ante ella

el interesado que, si bien consideraba justa la aplicación de la partida 147, desconocía la orden de 22 de Octubre de 1883, por la que se dispuso el aforo de la mercancía de que se trata por la partida 118 del Arancel de 1882.

Resultando que recaído fallo condenatorio en primera instancia, interpuso el interesado recurso de alzada contra el mismo, en el cual reproduce, en su defensa, las razones alegadas ante la Junta:

Considerando que en el Repertorio del Arancel vigente y en la denominación genérica de cáñamo no se establece distinción alguna, y por tanto, toda clase de fibras vegetales que con tal nombre se conocen en el comercio deben adularse por la partida correspondiente, ó sea la 145 declarada, sin que pueda tener aplicación la orden de 22 de Octubre de 1883, puesto que por el actual Arancel ha quedado derogada;

Y considerando que por estas razones debe estimarse que la partida declarada está en su lugar, siendo oportuno el aforo que se practicó por el 147;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el proyecto por esa Dirección general, se ha servido revocar el fallo de la Junta arbitral, disponiendo que se rectifique el aforo de que se trata por la partida 145, y que esta resolución se publique para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes expedidas por este Ministerio, sobre personal de Comunicaciones, durante la primera quincena del corriente mes de Julio.

13 Julio 97. Nombrando Oficial segundo de estación, tercero de Administración de la isla de Cuba, á D. Ricardo González Gallardo, en la plaza vacante por fallecimiento de D. Manuel Parra.

Idem id. Idem id. id. á D. Juan Chisamol Ferrer, en vacante por fallecimiento de D. Ignacio Martínez Espiritus.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Bilbao, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Igualada, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Haro, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 3.370 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Vich, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Illeses, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Gandesa, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Caspe, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valencia de Alcantara, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Monforte de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Mondedero, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

conducho de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este convectorio en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 30 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Mijadras, Salvatierra de los Barros, Campanario y Coria, que corresponden á los distritos notariales de Trujillo, Jerez de los Caballeros, Villanueva de la Serena y Coria respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 130.—9 DE JULIO DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras de verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (Costa N.)

Rocas en las cercanías del banco de las Ratas, en la rada de Saint-Malo.

(Avisó á los Navegantes, núm. 120/823. París, 1897.)

Núm. 900. 1897.—El Toniente de navío Pigeon de Saint Pair, Comandante del Alazme, ha reconocido la situación ó de los rocas, cuya existencia estaba señalada por Mr. Le Jolly, propietario del yacht Bata.

La primera, con un fondo de 1-3 de agua, está en la enfilación de Saint-Malo y de la roca que descubre 0-5 del N. W. del banco de las Ratas á 150' próximamente al N. 45º 30' W. de esta roca.

Situación próxima: 48º 49' 30" N. por 4º 8' 50" E. La segunda roca, que descubre un metro, está situada á 230' próximamente al N. 48º E. de la roca que descubre 5' del banco S. E. de las Ratas.

Carta núm. 207 de la sección II.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Luces en la bahía de Coos (Oregon)

(Notice to Mariners, núm. 24/53. Washington, 1897.)

Núm. 931. 1897.—En 15 de Junio de 1897 debieron encenderse las luces siguientes en la bahía de Coos; cada una de estas luces está constituida por un faro suspendido del brazo de un piloto.

LUZ DE ENFILACION DE LA ENTRADA.—La luz anterior, *Aja Blanca*, del fondo que descubre en la marea alta. La luz posterior, *Aja Blanca*, elevada 12' 7" sobre el mar, está situada en la costa S. de la entrada de la bahía; á 580' próximamente al S. 73º E. de cabo Coos, y tiene una elevación sobre el mar de 34'.

Situación próxima: 43º 20' 58" N. por 118º 8' 6" W. (siendo la longitud de la luz de Cabo Arago 118º 19' 53" W.) La luz posterior, *Aja Blanca*, elevada 12' 7" sobre el mar, está colocada sobre un macizo revestido de madera, en la costa E. de South Slough, á 7/8 de milla próximamente del S. 57º E. del faro anterior.

Situación próxima: 43º 20' 33" N. por 118º 7' 13" W. La enfilación de estas dos luces conduce sobre la barra con resguardo de la restinga submarina de North Spit, pero como el canal ha variado hacia el S., debe tenerse la luz posterior un poco abierta al S. de la luz anterior. La luz anterior no debe ser visible á menos de 1/2 de milla de la enfilación, y la posterior no debe ser visible al S. del S. 31º E.

LUZ DE ENFILACION INTERIOR DE LA BAHIA.—La luz anterior, *Aja Roja*, y elevada 1' sobre el mar, se halla cerca del fondo que descubre en la pleamar en la ensenada Charleston, en la costa S. de la bahía Coos y á unos 213' al S. 52º E. de la luz anterior de enfilación de entrada.

Situación próxima: 43º 20' 53" N. por 119º 57' 58" W. La luz posterior, *Aja Blanca*, elevada 19' 8" sobre el mar, está colocada en una colina á 216' al S. 37º W. de la luz anterior.

Situación próxima: 43º 20' 48" N. por 118º 8' 3' W. La enfilación de estas dos luces, mantenida por la popa, debe conducir á la parte superior de la bahía, hasta más allá de la boyá roja núm. 2 del malecón, y que marca la extremidad exterior del malecón sumergido, que avanza al SW. de la punta Jossil. La luz anterior no es visible al W. del N. 25º W., y el posterior al N. del N. 20º E.

LUZ DE POZY BEND.—Una luz *Aja Blanca*, elevada 3' 7" sobre el mar, se ha encontrado en la costa W. de la bahía en el primer recodo, no arriba de la ciudad de Empire, al opuesto de la punta Pony.

Situación próxima: 42º 25' 13" N. por 128º 4' 39" W.

Cuaderno de faros núm. 7, páge. 40.

Carta núm. 709 de la sección VI.

Islas del Japon.

Kikusú (costa W.)

Rocas ocultas entre el Misumi Seto y el Zozono Seto.

(Notice to Mariners, núm. 853. Tokio, 1897.)

Núm. 902. 1897.—El Ingeniero Hidrográfico Ito, del Gobierno japonés, en una serie de reconocimientos hidrográficos, ha señalado la existencia de las rocas siguientes:

Una roca llamada *Gila-se*, en 3-2 de fondo á 3.3 cables al S. 69º W. de la cumbre de Tera-Shima (44.5) y al S. 48º E. de la cumbre de Kan-Zaki.

Otra roca, llamada Iga Imente *Gila-se*, en 3-6 de fondo, situada á 3 cables al S. 56º W. de la cumbre de Tera-Shima y al S. 49º E. de la cumbre de Kan-Zaki.

Otra roca en 4-1 de fondo, á 3 cables, al S. 2º W. de la cumbre de Tera-Shima y al N. 89º E. de la cumbre de Toga-Saki.

Otra roca en 0-1 de fondo, á 2-2 cables al S. 20º E. de la cumbre de Tera-Shima y al N. 89º E. de la cumbre de Toga-Saki.

NOTA.—Las sondas de 3 brazas y 1/2 (fondo arena y cascajo) situada en el plano japonés á un cable próximamente al N. 69º E. de Chidori-se, debe reemplazarse por una sonda de 3 1/2 brazas.

Carta núm. 617 de la sección VI.

Hokushu ó yese (costa S. E.)

Roca delante de la embocadura de Tocchi-Gawa.

(Notice to Mariners, núm. 857. Tokio, 1897.)

Núm. 903. 1897.—El Capitán del vapor japonés *Koyei* Maru, aviso que hacia el 13 de Abril de 1897 ha reconocido una roca cubierta llamada *Kowakose-se* á milla y media próximamente de la costa, delante de la embocadura de Tocchi-Gawa. Esta roca, cubierta por 0-6 de agua en la bajamar, está unida á la tierra por un bajofondo de 1/2 cable de ancho.

Situación próxima: 42º 49' N. por 150º 7' 38" E.

Carta núm. 617 de la sección VI.

El Jefe, FÉLIX BASTARRACHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 19 al 23.

Entrega de títulos de Deuda perpetua de 4 por 100 interior y emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con cupones números 1 al 9,332.

Día 20.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio corriente y anteriores, y de 55 y 29 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de 14 de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 22.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1887 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é incripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de título del 2 por 100, amortizados en los sorteos facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro, y resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 23.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Director general, A. Roda.

Junta de Clases pasivas.

Publicación de las declaraciones de derechos pasivos, hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Junio último (1).

MONTEPIO DE LA PENINSULA

Doña Ramona Gaitán y Nieto, viuda de D. José Cuevas, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Corrosos de 580 pesetas anuales.

Doña Pascuala Rodríguez Díaz, viuda de D. Juan Cao Sarranes, Portero que fué del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 666 pesetas y 66 céntimos anuales.

D. Antonio Franco de los Reyes, huérfano de D. José María, Catedrático que fué de la Escuela de Comercio de Cádiz. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.200 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña Antonia hasta que contrajo segundo matrimonio con D. Antonio de Castro, y deberá abonarse desde 22 de Enero del corriente año en que lo reclamó hasta 27 de Octubre de 1900 en que cumplirá la edad de veinte años si antes no pierde la aptitud legal.

Doña Clea y Doña Lorenza Palacios y Díez, huérfanas de D. Baldomero, Administrador que fué de la Aduana de Zamaya. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Nicomara en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Manuela Langra, viuda de D. Fernando Alvarez Martínez, Ayudante que fué de la Botillería y Cava de la Real Casa. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por no haber sufrido el causante los descuentos correspondientes para el fondo de Montepío.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Doña Enriqueta de Diego y Pinillos, de estado viuda, huérfana de D. Roque, Magistrado que fué de la Audiencia de Oviedo. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1881.

Doña Julia Martínez Zardain, de estado viuda, huérfana de D. Vicente, Portero que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, porque los destinos que desempeñó el causante carecen de incorporación á Montepío.

Doña Carmen Sandoz Autrán, de estado viuda, huérfana de D. Pedro, Oficial que fué de Corrosos. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1881.

Doña Adela Alvarez Otero, huérfana de D. Agustín, Agente Visitador que fué de la Renta del Tabaco de la provincia de Avila. Se le declara sin derecho á pensión porque el referido cargo de Agente Visitador carece de los requisitos que al efecto exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Doña Trinidad Flores Parra, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Administrador que fué de Hacienda Pública de Cuenca. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1881.

PENSIONES DEL TESORO

Doña María de los Angeles Marina y Bringas, huérfana de D. Juan Pablo, Tesorero que fué de la Comisaría general de los Santos Lugares de Jerusalén. Se le declara con derecho á su difunta madre Doña Tomasa Bringas en el goce de la pensión vitalicia de 1.200 pesetas anuales, decretando al propio tiempo que Doña Rita Marina carece de derecho á ser partícipe de la pensión que se concede á su difunta hermana Doña María de los Angeles por oponerse á ello el art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1892.

Doña Elisa Alvarez Sánchez, viuda de D. Juan Sánchez Trapero, Oficial tercero que fué del Cuerpo de Topógrafos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 600 pesetas anuales.

Doña Angela Olalde y Egaña, viuda de D. Ceferino Suárez Bravo, Consul general que fué. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.600 pesetas anuales.

Doña Magdalena Vasco y Fernández Pradas, huérfana de D. Santiago, Tesorero que fué de Hacienda de Ciudad Real. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María en el goce de la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

Doña Clementina García Hernández, huérfana de D. Pedro García Gil, Costurero que fué de la Fabrica de T. Incos de Gijón. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.

Doña Catalina Garategui y Larralde, viuda de D. Francisco Díaz Ruiz, Inspector de primera clase que fué del Cuerpo de Orden público de Navarra. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 625 pesetas anuales.

Doña Dolores y Doña Asunción España y Domínguez, huérfanas de D. Francisco, Presidente de Sala de lo de lo de la Audiencia de Alhóbalte. Se le declara sin derecho á que se les abone la diferencia que existe entre la pensión del Tesoro que solicitan su madre y la que disfrutaban del Montepío, porque han dejado de concurrir con exceso el plazo para estas reclamaciones determina el art. 19 de la ley de Contabilidad vigente.

MONTEPIO DE ULTRAMAR

Doña Filomena Navarro y Porcal, viuda de D. José de Castro, Promotor fiscal que fué de Camarines Sur (Filipinas). Se le declara con derecho á la pensión de 437 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Narcisca Palet y Gómez, viuda de D. Narcisco Blanco de Torres, Colector que fué de Rentas de la isla de Pinos (Cuba). Se le declara con derecho á la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Eduarda Galincho y Botana, viuda de D. Antonio Santamarina y Valdes, Jefe de Negociado de tercera clase, interinter que fué de la Administración de Hacienda de Matanzas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña Irene y Doña Caridad Otam y Mendita, huérfanas de D. Antonio, Oficial quinto, Ayudante segundo que fué de la Fabrica de Tabacos de Misaki, en Filipinas. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Angela en el goce de la pensión de 375 pesetas anuales que con el aumento de otra cantidad igual se concedió á dicha señora por acuerdo de esta Junta de 24 de Junio de 1885.

Doña Antonia Gutiérrez y Rodríguez, viuda de D. Tomás Nieto y Palacios, Tenedor de libros que fué de la Sala especial de las islas de Cuba y Puerto Rico y de la de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministro de Ultramar, con fecha 2 del corriente mes, con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Irene Bartrina y Mestre, Doña Irene y D. Antonio Adriaensens y Bartrina y Doña María de la Salud Adriaensens y Alcaraz, viuda primera y huérfanos los demás de D. Manuel, Presidente que fué de la Audiencia de Manila. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales que disfrutaban en unión de la partícipe Doña Ana, que ha perdido la aptitud legal para continuar percibiendo su parte por haber contraído matrimonio.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Micaela Torres Gálvez, viuda de D. Wenceslao Muñoz, Escritor primero que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.

Doña Dolores Ramírez y Sánchez, viuda de D. Enrique Martínez Pérez, Topógrafo que fué de la clase de terceros. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.600 pesetas anuales.

Doña Josefina Mesaguer y Prats, viuda de D. Pascual Medina y Mérida, Guardia de primera clase que fué del Cuerpo de seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.

Doña Inés Rodríguez y Gutiérrez, viuda de D. Leonardo Rivon, Peón capataz que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 821 pesetas anuales.

Doña Josefina Gil Cuervo, viuda de D. Francisco Martos Dato, Colector que fué del Cuerpo de Topógrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales.

Doña Marcelina Baz Huertas, viuda de D. Nicomedes Camp no Sagado, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.

Doña Angela Argües Devir, viuda de D. Benito Villoque Martínez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.

Doña Vicenta Martín Antón, viuda de D. Esteban Domingo Alonso, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.

Doña María Soler y Serra, viuda de D. Martín Quintgas, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado.

Doña Matilde del Valle y Algorín, viuda de D. Antonio Sánchez Guerrero, Ordenanza que fué de los gresos; y Doña Jerónima Chicote, viuda de D. Claudio Hernández, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se desestima en instancia y los de los dos inter. des que la preceden en reclamación de mesadas, por no haber justificado su derecho á ellas dentro del plazo marcado por la Real orden de 9 de Febrero de 1894.

LIMOSNAS DE ALMADÉN
Lorenzo Calixto López Villar, huérfano de D. Alfonso,

trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Saturina Josefa Garrido y Mora, viuda de Julián Zoilo Lezcano y López, trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Vicenta Villanueva y Morales, viuda de Antonio Ubeda y Rodríguez, trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara sin derecho á la limosna que solicita y que ya tenía negada por Real orden de 18 de Junio de 1892.

Madrid 12 de Julio de 1897.—El Vocal Secretario, Federico Asquerino.—V. B.—El Presidente, Sagasta.

BANCO DE ESPAÑA
SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	17 Julio 1897.		10 Julio 1897.		PASIVO	17 Julio 1897.		10 Julio 1897.	
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.		— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Oro.....	223.714.441-37	223.387.616-37	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	271.317.521-62	268.581.682-23	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	35.281.829-59	37.658.171	Ganancias y pérdidas.....	2.104.342-55	2.104.830-45				
Efectos á cobrar en el extranjero.....	10.688.511-55	10.561.869-42	Realizadas.....	1.610.288-44	1.614.821-70				
Descuentos.....	318.904.366-65	319.879.410-59	No realizadas.....	1.132.904.559	1.139.358.725				
Préstamos.....	176.619.319-24	208.302.638-59	Billetes en circulación.....	476.917.106-46	506.175.284-09				
Efectos á cobrar en el día.....	2.265.491-43	2.065.730-39	Cuentas corrientes.....	28.403.510-75	23.392.157-59				
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	41.733.400-20	49.005.452-85				
Otros valores de Carter.....	4.507.563-63	4.704.650-95	Reservas de contribuciones.....	2.209.906-94	1.175.319-65				
Deuda amortizable al 4 por 100.....	387.793.563-75	387.792.533-75	Reservas de Aduanas.....	28.403.510-75	23.392.157-59				
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.893.719-48	3.893.719-48	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	8.122.357-06	7.866.101-70				
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1868.....	243.694.590	269.017.590	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	63.693-57	134.006-07				
Bonos por cuenta de la Hacienda pública.....	7.109.410-63	7.447.157-23	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	133.337.805-30	117.949.639-34				
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	6.557.702-50	8.491.872-27							
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	427.719-51	3.556.704-59							
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000							
Bienes inmuebles.....	15.261.547-71	15.233.536-28							
Diversas cuentas.....	126.832.338-82	96.114.204-24							
	2.006.118.724-48	2.020.533.179-05		2.006.118.724-48	2.020.533.179-05				

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V. B.—El Gobernador, Barzanallana.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en las cajas del mismo desde el día 19 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vendidos en 1.º del actual de Obligaciones del Ferrocarril de Logroño. Compañía de Tranvías de Estaciones y Mercados, al 5 y 6 por 100. Obligaciones del Ferrocarril Norte de España, tercera, cuarta y quinta series. Idem Prioridad de Zaragoza, Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona. Idem Ferrocarril de Tudela á Bilbao, tercera serie. Idem del Grao de Valencia á Almansa. Idem de Almansa á Valencia y Tarragona, al 3 y 3 por 100. Idem de Sagovís á Medina del Campo. Idem de Barcelona á Zaragoza. Idem de San Juan de los Abadesas. Madrid 17 de Julio de 1897.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

En virtud de lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias del reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Mayo último, se publica á continuación la relación por provincias de los Ayuntamientos en que debe existir el cargo de Contador de fondos.

Los Gobernadores civiles publicarán inmediatamente en los *Boletines oficiales* la relación correspondiente á los Ayuntamientos de sus respectivas provincias.

Dentro del término de quince días podrá reclamarse ante esta Dirección general por las invidias inclusiones y exclusiones que aparezcan en la relación.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Director general, Gabino Bugallal.

Relación que se expresa.

Vitoria. *Alava.*

Capital, Hellín. *Albacete.*

Capital, Novelda, Eliche, Villena, Alcoy, Orihuela, Denia, Villajoyosa, Cocentaina, Pego, Monóvar, Crevillente. *Alicante.*

Capital, Tabernas. *Almería.*

Capital, Arévalo. *Ávila.*

Capital, Alamedralejo, Don Benito, Jerez de los Caballeros, Mérida, Villafraña de los Barros, Villanueva de la Serena. *Badajoz.*

Palma, Meliá. *Baleares.*

Capital, Badalona, Igualada, Manresa, Mataró, Sabadell, Terrasa, Vich, Villadraña del Panadés, Villanueva y Geltrú. *Barcelona.*

Capital, Aranda de Duero. *Burgos.*

Capital, Trujillo, Valencia de Alcántara, Plasencia. *Cáceres.*

Capital, Alcalá de los Gazules, Algeciras, Arcos de la Frontera, Ceuta, Jerez, Chelana, La Línea, Medina Sidonia, Olvera, Puerto de Santa María, Puerto Real, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Tarifa, Vejer de la Frontera, San Roque. *Cádiz.*

Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, La Laguna. *Canarias.*

Capital, Benicarló, Burriana, Segorbe, Villarreal, Vinaroz, Vall de Uxó. *Castellón.*

Capital, Aléxzar de San Juan, Almagro, Almodóvar del Campo, Daimiel, Tomelloso, Valdepeñas. *Ciudad Real.*

Capital, Aguilar, Baza, Bolnès, Bujalance, Cabra, Castro del Río, Liteana, Montilla, Montoro, Priego, Pozoblanco, Puente Genil. *Córdoba.*

Capital, Santiago, Ferrol, Betanzos. *Coruña.*

Capital, Figueras. *Gerona.*

Capital, Baza, Guadix, Huéscar, Loja, Motril. *Granada.*

Capital, San Sebastián, Irún, Tolosa. *Guadalajara.*

Capital, Minas de Riotinto, Moguer, Nerva. *Guipúzcoa.*

Capital, Barbaastro. *Huelva.*

Capital, Alcañá de la Real, Andájar, Baena, Carolina, Linares, Martos, Torredonjimeno, Ubeda, Bailén, Porcuna. *Juén.*

Capital, Astorga. *León.*

Capital. *Lérida.*

Capital, Calahorra, Haro, Alfaro. *Logroño.*

Capital, Monforte. *Lugo.*

Capital, Alcañá de Henares, Arauzopz, San Lorenzo. *Madrid.*

Capital, Alora, Antequera, Estepona, Ronda, Vélez Málaga. *Málaga.*

Capital, Aguilas, Caravaca, Cartagena, Cieza, Jorralba, Lorca, Mazarrón, Mula, La Unión, Totana, Yecla. *Murcia.*

Pamplona. *Navarra.*

Capital. *Órcos.*

Capital, Aller, Avilés, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Gijón, Grado, Langreo, Lena, Llanes, Mieres, Piloña, Pravia, Salas, Siero, Tineo, Valdes, Villaviciosa. *Oviedo.*

Capital. *Palencia.*

Capital, Vigo. *Pontevedra.*

Capital, Béjar. *Salamanca.*

Capital, Castro Urdiales. *Santander.*

Capital. *Segovia.*

Capital, Alcañá de Guadaira, Arabal, Carmona, Cazalla, Constantina, Beja, Fuentes de Andalucía, Loberja, Lora del Río, Marchena, Macón, Osuna, Utrera. *Sevilla.*

Capital. *Soria.*

Capital, Tortosa, Reus, Vall. *Tarragona.*

Capital. *Teruel.*

Clasificación numérica	APELLIDOS DE LAS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEREN	SUELDO LEGAL QUE PROPONEN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERIORES		OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO POSERSIÓN
				En el Ministerio	En el Ministerio	En la misma categoría.	En la misma categoría.	En el Ministerio	En el Ministerio					
26	Urbanos Palma	D.ª Teresa	Superior	1.375	1.375	8 11 1	8 11 1	Ninguno	Tres	Tres	Echa, Salamanea, Alcoy, Eliche, Vitoria, San Sebastián, Santander y Maurena.	»	»	»
27	Solo Corredor	Virtudes	Idem	1.375	1.375	8 3 6	8 3 6	5 7 26	Tres	Tres	Todas las que son objeto de esta proposición.	»	»	»
28	Mérez Martín	Idem	Idem	1.100	1.375	8 2 10	8 13 13	Ninguno	Dis.	Dis.	Idem id.	»	»	»
29	Rodríguez Barbero	Idem	Idem	1.375	1.375	8 1 18	8 24 24	2 2 23	Dis.	Dis.	Idem id.	»	»	»
30	Rodríguez Luaces	Idem	Idem	1.375	1.375	7 4 9	7 4 9	Ninguno	Una	Una	Todas las que son objeto de esta proposición.	»	»	»
31	Quint y Eizema	Idem	Idem	1.375	1.375	7 1 8	7 1 8	4 8	Dis.	Dis.	Idem id.	»	»	»
32	Crespo Rodríguez de Ocho	Idem	Idem	1.375	1.375	7 1 8	7 1 8	4 8	Dis.	Dis.	Idem id.	»	»	»
33	Castro y Salazar	Idem	Idem	1.375	1.375	5 1 1	5 0 51	Idem	Dis.	Dis.	Idem id.	»	»	»
34	Carri y Salazar	Idem	Idem	1.375	1.375	5 1 1	5 10 13	Idem	Dis.	Dis.	Idem id.	»	»	»
35	Basallo y Saba	Idem	Idem	1.375	1.375	5 3 55	12 11 21	Idem	Dis.	Dis.	Idem id.	»	»	»
36	Pera Morcillo	Idem	Idem	1.375	1.375	5 2 2	30 1 13	Idem	Una	Una	Vitoria, San Sebastián, Santander y Maurena.	»	»	»
37	Alcázar Hernández	Idem	Idem	1.375	1.375	5 2 2	18 2 2	»	Tres	Tres	Echa, Salamanea, Eliche, Alcoy, Vitoria, San Sebastián, Santander y Maurena.	»	»	»
38	García y Barco	Idem	Idem	1.375	1.375	4 10 5	38 8 19	» 3 8	Una	Una	Idem id.	»	»	»
39	Sánchez Martín	Idem	Idem	1.375	1.375	4 7 13	6 2 26	Ninguno	Dis.	Dis.	Idem id.	»	»	»
40	Solera y Canxay	Idem	Idem	1.375	1.375	4 2 13	24 10 16	Idem	Una	Una	Todas las que son objeto de esta proposición.	»	»	»
41	Rodríguez Ramos	Idem	Idem	1.375	1.375	4 1 7	16 4 22	Idem	Dis.	Dis.	Idem id.	»	»	»
42	Dominique y Pérez	Idem	Idem	1.375	1.375	4 2 8	4 26 4	Idem	Una	Una	Idem id.	»	»	»
43	Mayor y Barach	Idem	Idem	1.375	1.375	4 1 5	9 6 7	Idem	Tres	Tres	Idem id.	»	»	»
44	Avilés Moral	Idem	Idem	1.375	1.375	3 9 17	12 1 5	1 1 3	Una	Una	Idem id.	»	»	»
45	Goñoy y García	Idem	Idem	1.375	1.375	3 8 18	24 1 13	Ninguno	Una	Una	Idem id.	»	»	»
46	Almaraz Jurado	Idem	Idem	1.375	1.375	3 8 10	17 7 18	1 1 4	Cuatro	Cuatro	Idem id.	»	»	»
47	Lis y Melá	Idem	Idem	1.375	1.375	3 6 22	8 1 9	Ninguno	Tres	Tres	Idem id.	»	»	»
48	Iglesias y Bolz	Idem	Idem	1.375	1.375	3 6 10	24 2 13	Idem	Tres	Tres	Idem id.	»	»	»
49	Herrero y Guardia	Idem	Idem	1.375	1.375	2 10 6	38 2 5	10 5 2	Una	Una	Idem id.	»	»	»
50	Sánchez Romero	Idem	Idem	1.375	1.375	»	»	»	»	»	Idem id.	»	»	»
Aspirantes excluidas.														
51	Lorenzo y González	Eduarda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
52	Touela y Matrigal	Carman	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
53	Álvarez Núñez	Martina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
54	González de Gómez	Anastasia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
55	Alonso y Rodríguez	Sabina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
56	Coyeda Muriel	Sabina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
57	Gómez Maestro	Primitiva	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
58	Guarda de los Ríos	Inocencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
59	Castro y Cruz	Concepción	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
60	Castro y Cruz	Elisa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
61	Vicente Mirón	Felipa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
62	Vicente Sánchez	Mercedes	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
63	Doménguez y Delgado	Mercedes	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
64	Bosca y Martínez	Micaela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Ajustada esta propuesta á lo prescrito por el vigente reglamento de provisión de Escuelas, el Negociado propone su aprobación é inscripción en la Gaceta de Madrid á los efectos que determinan el art. 29 del citado reglamento. Madrid 6 de Julio de 1897.—El Jefe del Negociado, Rafael Tamari.

el actual año económico para conservación de la carretera de Tarazona a Francia, primera sección, provincia de Sorja, cuyo presupuesto de contabilidad es de 10,250 pesetas 62 céntimos.

La subasta celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondiente en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sorja.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado en la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse provisoriamente como garantía por el tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico y un efectivo de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 23 de Julio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., entiendo del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los negocios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Tarazona a Francia, segunda sección, provincia de Sorja, cuyo presupuesto de contabilidad es de 10,250 pesetas 62 céntimos. Le subasto en el acto para conservar la carretera de Tarazona a Francia, segunda sección, provincia de Sorja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondiente en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sorja.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado en la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse provisoriamente como garantía por el tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico y un efectivo de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 8 de Julio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., entiendo del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los negocios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Tarazona a Francia, segunda sección, provincia de Sorja, cuyo presupuesto de contabilidad es de 10,250 pesetas 62 céntimos. Le subasto en el acto para conservar la carretera de Tarazona a Francia, segunda sección, provincia de Sorja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondiente en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sorja.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado en la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse provisoriamente como garantía por el tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico y un efectivo de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 8 de Julio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., entiendo del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los negocios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Tarazona a Francia, segunda sección, provincia de Sorja, cuyo presupuesto de contabilidad es de 10,250 pesetas 62 céntimos. Le subasto en el acto para conservar la carretera de Tarazona a Francia, segunda sección, provincia de Sorja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondiente en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sorja.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado en la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse provisoriamente como garantía por el tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico y un efectivo de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 8 de Julio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado en la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse provisoriamente como garantía por el tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico y un efectivo de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 8 de Julio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado en la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse provisoriamente como garantía por el tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico y un efectivo de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 8 de Julio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado en la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse provisoriamente como garantía por el tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico y un efectivo de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 8 de Julio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado en la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse provisoriamente como garantía por el tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico y un efectivo de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 8 de Julio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado en la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse provisoriamente como garantía por el tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico y un efectivo de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 8 de Julio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado en la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse provisoriamente como garantía por el tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico y un efectivo de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 8 de Julio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado en la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse provisoriamente como garantía por el tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico y un efectivo de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 8 de Julio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado en la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse provisoriamente como garantía por el tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico y un efectivo de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 8 de Julio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Febrero de 1896.

15.625. D. Eduardo Perronatto, patente por veinte años por un nuevo insecticida llamado insecticida Perronatto. Expedida en 20 de Octubre de 1894.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Febrero de 1896.

15.709. D. Antonio Vaca y Albertos, patente por veinte años por un nuevo sistema de armas de fuego, cuyo mecanismo es aplicable así á las portátiles de guerra y casa como á las de artillería. Expedida en 26 de Junio de 1894.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 28 de Diciembre de 1895.

15.745. D. Jaime Esteba Vivas, patente por veinte años por mejoras introducidas en los hornos de cocer pan y pasteles. Expedida en 26 de Junio de 1894.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Febrero de 1896.

15.763. D. Paulino Casals y Duch, patente por veinte años por un contador de agua. Expedida en 26 de Junio de 1894.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Febrero de 1896.

15.765. Compañía de mechas explosivas y luminosas (Sociedad anónima), patente por cinco años por un procedimiento para la fabricación de cerillas negras y de toda clase de colores, exceptuando al blanco. Expedida en 26 de Junio de 1894.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Febrero de 1896.

15.769. D. Miguel Domínguez y E-pumara, patente por veinte años por una llave mecánica para hacer disparos de fulminantes inofensivos. Expedida en 27 de Julio de 1894.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Febrero de 1896.

15.773. D. Jonathan Aldous Mays, patente por veinte años por un procedimiento para reparar el plomo fundido por roturas de las mechas que le contienen. Expedida en 26 de Junio de 1894.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Febrero de 1896.

15.774. Los Sres. Beer et Compañía, patente por veinte años por el producto industrial tejidos de punto con aplicaciones de hilos aromáticos ó marfilinos, formados por hilos hilos cortados convenientemente, apriados entre las mallas del mismo tejido. Expedida en 26 de Junio de 1894.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Febrero de 1896.

15.776. P. Juan Bondá y Compañía, patente por cinco años por un procedimiento para preparar el plomo fundido de palomo de lana. Expedida en 26 de Junio de 1894.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.

15.781. D. Enrique Disliar y Crooke, patente por cinco años por el procedimiento de elaboración mecánica de tornillos para madera, llamados también tirafondos. Expedida en 26 de Junio de 1894.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.

15.782. Sres. Liebel et Barker, patente por veinte años por un tipo de billar con punta provista de un mecanismo ajustable. Expedida en 26 de Junio de 1894.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.

15.783. Sres. Melina y Melina, patente por cinco años por el procedimiento químico fabricación de fosfatos asimilables, precipitados, procedentes de los huesos, de los fosfatos naturales y de sus derivados. Expedida en 26 de Junio de 1894.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.

15.784. D. Manuel Blasco Martínez Pozo, patente por veinte años por un nuevo procedimiento para iluminar toda clase de retratos y vistas fotográficas. Expedida en 26 de Junio de 1894.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.

15.801. D. Antonio Hernández, patente por veinte años por una silla Auto Hiberna. Expedida en 2 de Julio de 1894.

Cada una por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.

(Se continuará.)

Escuela especial de Ingenieros de Minas. Programa para la adjudicación de premios por cuenta del Legado Gómez-Pardo.

Artículo 1.º A los fines del legado hecho á esta Escuela por D. José Gómez-Pardo, se abre concurso público para la adjudicación de tres premios y tres accésits con destino á los autores ó traductores de obras ó trabajos que, versando sobre cualquiera de los múltiples conocimientos ó ciencias que comprende la carrera de Ingenieros de Minas, sean considerados por la Junta de Profesores de esta Escuela dignos de que se publiquen para el adelantamiento de la industria minera.

Art. 2.º Los premios que se ofrecen consistirán en una remuneración pecuniaria de 3.000 pesetas para el primero, de 3.000 para el segundo y de 2.000 para el tercero; en la publicación por cuenta del legado de los trabajos correspondientes y la entrega de 100 ejemplares á sus respectivos autores ó traductores. Los accésits consistirán simplemente en la publicación por cuenta del legado de los trabajos que lo merezcan y en

la entrega de 100 ejemplares á los respectivos autores ó traductores, sin remuneración pecuniaria alguna.

Art. 3.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 20 de Junio de 1898, á las diez de la mañana, hasta cuyo día y hora se recibirán en la Secretaría de la Escuela cuantos trabajos se presenten, con arreglo á las demás condiciones que se fijan en este programa.

Art. 4.º Podrán optar al concurso todos los que presenten trabajos que satisfagan á las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los Profesores de esta Escuela.

Art. 5.º Los trabajos que se presenten deberán estar escritos en castellano, y se entregarán en la Secretaría de la Escuela dentro del plazo señalado, sin firma ni indicación alguna que pueda revelar el nombre del autor ni del traductor; sea ó no original el trabajo; pero deberán llevar en la cubierta ó el final un lema perfectamente legible, que sirva para distinguir á unos de otros, ó ir acompañados de un sobre lacrado, sellado y de papel fuerte, completamente opaco, en cuyo interior figure el nombre del autor ó del traductor, si el trabajo no es original, y la indicación de su domicilio, y en el exterior el mismo lema que lleve el trabajo á dicho sobre adjunto.

Art. 6.º De los trabajos presentados, el Secretario dará á las personas que los entreguen un recibo, en que conste el lema respectivo y el número de orden en su presentación.

Art. 7.º Expirado el plazo que se fija en el art. 5.º, se publicará en la GACETA, para conocimiento de los interesados, una relación de los trabajos que se hubieren presentado, con indicación de los lemas que los distinguen.

Art. 8.º El Director de la Escuela, en sesión pública, que al efecto celebrará la Junta de Profesores dentro del mes de Diciembre de 1898, después de haber examinado en la GACETA DE MADRID, con ocho días de anticipación por lo menos, cuales de los seis recompensas ofrecidas ha decidido la Junta otorgar á los autores de los trabajos que hubieren merecido, con expresión clara de la recompensa que corresponde á cada uno de ellos, procederá á abrir los sobres correspondientes á los trabajos que hubieren merecido remuneración pecuniaria, y proclamará los nombres de los autores ó traductores.

En el caso de que la recompensa otorgada sea accésit, no se abrirá el sobre correspondiente sin el oportuno permiso para ello del autor ó traductor, manifestado por escrito antes del acto, ó en el acto mismo de la sesión, y previa la presentación del recibo que con arreglo al art. 6.º le fuere expedido por la Secretaría.

Los sobres correspondientes á los trabajos no recompensados, así como los de aquellos que habiéndolo sido con accésit no hubiere el oportuno permiso para abrirlos, serán quemados en el acto de la sesión, y sus trabajos quedarán sin publicar.

Art. 9.º Los trabajos que no obtengan ninguno de las seis recompensas anunciadas se devolverán á las personas que entregaron los correspondientes recibos que, con arreglo al artículo 6.º, les fueren expedidos por la Secretaría; pero no se devolverán en los que, habiendo sido recompensados con accésit, quedaran sin publicar por no haber manifestado su nombre los autores ó traductores correspondientes.

Art. 10. Los trabajos no originales que fueren recompensados quedarán sin publicar, mientras que el traductor no presente el oportuno permiso para ello del autor, así como tampoco podrá recibir aquel la remuneración pecuniaria á que se hubiere hecho acreedor ínterin no haya sido otorgado el dicho permiso para la publicación.

Art. 11. Celebrada que sea la sesión pública de que trata el art. 8.º, los acreedores podrán recoger cuando gusten del Depositario de los fondos del legado la remuneración pecuniaria correspondiente, excepto en el caso señal-do en el artículo anterior, que tendrán que esperar hasta que presenten el permiso para la publicación, y previa la presentación del suscrito recibo, que debió ser expedido por el Secretario, según el art. 6.º, y de este mismo día, los 100 ejemplares, publicados que fueren los trabajos.

Madrid 7 de Julio de 1897.—El Director, Luis de la Escosura.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. Sección de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Conde de Casa Romero contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital á practicar la traslación de los antiguos á los modernos libros del Registro de una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado.

Resultando que el Excmo. Sr. D. Francisco Lomeño y Cárdenas, Conde de Casa Romero, acudió en 24 de Diciembre último al Registro de la propiedad de la dicha capital, en solicitud de que se trasladara á los libros modernos un asiento que dice agregarse en los libros antiguos, verificado en 19 de Marzo de 1878 en el libro 2.º, folio 345, relativo á la anotación de embargo de la casa núm. 128 de la calle del Agente de dicha ciudad, según mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito del Pinar en autos promovidos por D. Pedro Montalvo y Romero contra el Marqués de Casa Núñez, y continuados por el solicitante contra la sucesión de Montalvo en 15 de Marzo de siguiente año, ante el Escribano D. Alejandro Núñez.

Resultando que el Registrador de la propiedad denegó la traslación pedida en la misma fecha de la instancia, por haber sido enclavada en los modernos libros la mención del referido embargo y no solicitarse además por la Autoridad judicial competente.

Resultando que en 23 de Febrero último interpuso el presente reclamación el Sr. Conde de Casa Romero en solicitud de que se le hiciera sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad, fundándose en que el traslado procede por haber adquirido el inmueble su actual dueño antes del plazo á que se refiere el art. 397 de la Ley Hipotecaria, no pudiendo considerarse, más como tercero, según la Real orden de 28 de Noviembre de 1894, en que la necesidad de la mención hecha en los modernos libros no podía estorbar la traslación solicitada, por no tener influencia en ella, y en que el manifiesto judicial no era necesario, porque las traslaciones debían efectuarse á instancia del Registrador de la propiedad, insistiendo en su negativa, fundándose en que, cumpliendo la Real orden de 25 de Mayo de 1884, se enclavó en el moderno Registro la mención de embargo que se cita en el escrito de re-

ferencia; en que efectuada la cancelación, no ha podido el Registrador trasladar de los antiguos a los nuevos libros el asiento que hoy se solicita, por haber sido ya cancelado en los antiguos y poder perjudicar a un tercero, porque la lista solicitada después del año de plazo marcado en el art. 307 de la ley Hipotecaria, y que se trata, no es de un derecho real, sino de un embargo, que únicamente puede pedirse en anotación en el oportuno mandamiento judicial librado por el Juez competente, debiendo, por tanto, hacerse un traslado en la propia forma y con sujeción al art. 43 y siguientes de la ley Hipotecaria y sus concordantes del reglamento:

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador de la propiedad, por considerarse, primero, que la cancelación de las inscripciones hechas en los modernos libros está íntimamente relacionada con la traslación de los asientos que constan en los antiguos, hasta el punto de que la Real orden de 28 de Noviembre de 1891 decretó que para hacer esas cancelaciones tendrían en cuenta los Registradores las peticiones de traslados que pudieran referirse a los gravámenes en aquellos tendidos, no haciéndose la cancelación hasta que revocase resolución sobre dichos peticiones; segundo, que cuando viene a pedirse el traslado de un asiento antiguo fuera del plazo del año a que se refiere el art. 307 de la ley Hipotecaria, y hecha ya por el Registrador, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Mayo de 1894, la cancelación de ese gravamen en los modernos libros, crea esa cancelación un estado de derecho que el Registrador no puede destruir por sí mismo con un mero traslado de los libros antiguos, porque si daría el caso de hubiera al mismo tiempo en los libros modernos respecto del propio gravamen una cancelación, entre cuyos adscripciones contradictorias no puede decidirse ni por la una ni por la otra la Autoridad judicial sin pruebas concluyentes, de que en este recurso se carece; cuarto, que se trata de un embargo hecho hace cerca de veinte años por un Juzgado de la Habana, y es extraño que de estar vigente no haya producido otros resultados para el actor, asistiendo la fiada, ni se haya cumplido las partes de que el Juzgado dispusiera la traslación del gravamen dentro del año que el efecto concedió el art. 307 de la ley Hipotecaria, dándose la circunstancia de que uno de los que se dicen interesados parece haber interpuesto de un recurso gubernativo el mero sencillo de acudir al Juzgado del Pilar para que libere el mandamiento que el Registrador la exigido; quinto, que los embargos se decretan por la Autoridad judicial para asegurar, no sólo el interés de una parte, sino todos los intereses de los interesados constituidos en juicio, hasta el extremo de que el art. 83 de la ley no permite que los interesados cancelen una anotación constituida por mandato judicial, sin que pueda acudir el Juez o Tribunal competente, aunque todos hayan convenido válidamente su cancelación, y el art. 97 del reglamento dice que toda anotación preventiva que no pueda librarse sino por mandamiento judicial, como sucede en los embargos, se verificará presentando en el Registro dicho mandamiento; y séptimo, que a mayor abundamiento, el Conde de Casa Romero pretende que se lleve a los libros modernos un asiento de embargo decretado hace diez y nueve años por una providencia judicial, y el art. 249 de la ley Hipotecaria, sobre cuyo claro sentido y alcance no cabe duda alguna, previene literalmente que, para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez o Tribunal, por duplicado el mandamiento correspondiente, en cuya frase cualquier asiento, han de estimarse comprendidos los de traslación, lo mismo que los de inscripción y cancelación.

Considerando que es de confirmarse la denegatoria del Registrador, porque cancelada de oficio la mención que del asiento discutido se hizo en los libros modernos, aparece la fiada libre de todo gravamen para el tercero que la adquirió con posterioridad, sin que pueda perjudicarle un asiento de los libros antiguos, cuya petición de traslado no se pidió dentro del año fijado en el art. 307 de la ley Hipotecaria, plazo que no se ha prorrogado en forma alguna, pues sólo han sido objeto de aplazamiento las traslaciones de asientos que se hubiesen entonces pedido:

Considerando que, aun en el supuesto de que hubiese el tercero adquirido la fiada dentro del plazo fijado en el artículo 307, sólo podía perjudicarle el asiento de los libros antiguos cuyo traslado se hubiese pedido con posterioridad, pero siempre dentro del año fijado en el repetido artículo, hecho que en el caso de este recurso no se ha verificado, pues la petición del recurrente se ha instruido tres años después, y por tanto, con total ineficacia para terceros;

Esta Sección ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—V. B.—El Director general de Gracia y Justicia, J. Ugarte.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

Hmo. Sr.—En el recurso gubernativo interpuesto por el Conde de Casa Romero contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital a practicar la traslación de los antiguos a los modernos del Registro de una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado:

Resultando que el Excmo. Sr. D. Francisco Romero y Cárdenas, Conde de Casa Romero, acudió en 28 de Enero último al Registrador de la propiedad de la Habana con instancia, en solicitud de que se trasladara a los libros modernos un asiento que así dice aparece en los antiguos libros el folio 387, libro 2.º, relativo a la anotación de embargo de la tercera parte de la casa Mercaderes, núm. 24, en dicha ciudad, según mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma capital en 16 de Enero de 1878 en los autos promovidos por D. Pedro Montalvo y Romero contra los bienes del Marqués de Casa Núñez, y continuando por el referido Sr. Conde de Casa Romero contra la sucesión de Montalvo, cuyo asiento estaba vigente en el libro antes expresado, y otro asiento verificado en el propio libro y folio, relativo a la anotación de embargo de la tercera parte de las casas calles de la Amargura, núm. 1, y Lampaa-

rilla, núm. 8, en la referida capital, según mandamiento de igual fecha que el anteriormente citado, y librado en los mismos autos que cursaron ante el Excmo. D. Alejandro Núñez.

Resultando que el Registrador de la propiedad de la Habana denegó las traslaciones pedidas en 19 del propio mes de Enero, por haber sido cancelada en los modernos libros la mención de los referidos embargos y no solicitarse además por la Autoridad judicial competente.

Resultando que en 24 de Febrero último interpuso la presente reclamación el Conde de Casa Romero, en solicitud de que se deje sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad, fundándose en que el traslado no puede por haber adquirido ese inmueble su actual dueño antes del plazo de un año a que se refiere el art. 307 de la ley Hipotecaria, no pudiendo considerarse como tercero, según la Real orden de 28 de Noviembre de 1891, en que la cancelación de la mención hecha en los modernos libros no podía estorbar la traslación ahora pedida, por no tener influencia en ella, y en que el mandamiento judicial no era necesario, porque las traslaciones debían efectuarse a instancia de parte.

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, insistió en su negativa, fundado en que cumpliendo la Real orden de 25 de Mayo de 1894, se cancelaron en el moderno Registro las menciones de embargo que se citan en el escrito de referencia; en que efectuada la cancelación, no ha podido el Registrador trasladar de los antiguos a los nuevos libros el asiento que hoy solicita, por haber sido ya cancelado en los antiguos y poder perjudicar a un tercero, porque la lista solicitada después del año de plazo marcado en el art. 307 de la ley Hipotecaria, y que se trata, no es de un derecho real, sino de un embargo, que únicamente puede pedirse en anotación en el oportuno mandamiento judicial librado por el Juez competente, debiendo, por tanto, hacerse su traslado en la propia forma y con sujeción al art. 43 y siguientes de la ley Hipotecaria y sus concordantes del reglamento.

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador de la propiedad, por considerarse, primero, que la cancelación de las inscripciones hechas en los modernos libros está íntimamente relacionada con la traslación de los asientos que constan en los antiguos, hasta el punto de que la Real orden de 28 de Noviembre de 1891 decretó que para hacer esas cancelaciones tendrían en cuenta los Registradores las peticiones de traslados que pudieran referirse a los gravámenes en aquellos tendidos, no haciéndose la cancelación hasta que revocase resolución sobre dichos peticiones; segundo, que cuando viene a pedirse el traslado de un asiento antiguo fuera del plazo del año a que se refiere el art. 307 de la ley Hipotecaria, y hecha ya por el Registrador, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Mayo de 1894, la cancelación de ese gravamen en los modernos libros, crea esa cancelación un estado de derecho que el Registrador no puede destruir por sí mismo con un mero traslado de los libros antiguos, porque si daría el caso de hubiera al mismo tiempo en los libros modernos respecto del propio gravamen una cancelación, entre cuyos adscripciones contradictorias no puede decidirse ni por la una ni por la otra la Autoridad judicial sin pruebas concluyentes, de que en este recurso se carece; cuarto, que se trata de un embargo hecho hace cerca de veinte años por un Juzgado de la Habana, y es extraño que de estar vigente no haya producido otros resultados para el actor, asistiendo la fiada, ni se haya cumplido las partes de que el Juzgado dispusiera la traslación del gravamen dentro del año que el efecto concedió el art. 307 de la ley Hipotecaria, dándose la circunstancia de que uno de los que se dicen interesados parece haber interpuesto de un recurso gubernativo el mero sencillo de acudir al Juzgado del Pilar para que libere el mandamiento que el Registrador la exigido; quinto, que los embargos se decretan por la Autoridad judicial para asegurar, no sólo el interés de una parte, sino todos los intereses de los interesados constituidos en juicio, hasta el extremo de que el art. 83 de la ley no permite que los interesados cancelen una anotación constituida por mandato judicial, sin que pueda acudir el Juez o Tribunal competente, aunque todos hayan convenido válidamente su cancelación, y el art. 97 del reglamento dice que toda anotación preventiva que no pueda librarse sino por mandamiento judicial, como sucede en los embargos, se verificará presentando en el Registro dicho mandamiento; y séptimo, que a mayor abundamiento, el Conde de Casa Romero pretende que se lleve a los libros modernos un asiento de embargo decretado hace diez y nueve años por una providencia judicial, y el art. 249 de la ley Hipotecaria, sobre cuyo claro sentido y alcance no cabe duda alguna, previene literalmente que, para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez o Tribunal, por duplicado el mandamiento correspondiente, en cuya frase cualquier asiento, han de estimarse comprendidos los de traslación, lo mismo que los de inscripción y cancelación.

Considerando que es de confirmarse la denegatoria del Registrador, porque cancelada de oficio la mención que del asiento discutido se hizo en los libros modernos, aparece la fiada libre de todo gravamen para el tercero que la adquirió con posterioridad, sin que pueda perjudicarle un asiento de los libros antiguos, cuya petición de traslado no se pidió dentro del año fijado en el art. 307 de la ley Hipotecaria, plazo que no se ha prorrogado en forma alguna, pues sólo han sido objeto de aplazamiento las traslaciones de asientos que se hubiesen entonces pedido:

Considerando que, aun en el supuesto de que hubiese el tercero adquirido la fiada dentro del plazo fijado en el artículo 307, sólo podía perjudicarle el asiento de los libros antiguos cuyo traslado se hubiese pedido con posterioridad, pero siempre dentro del año fijado en el repetido artículo, hecho que en el caso de este recurso no se ha verificado, pues la petición del recurrente se ha instruido tres años después, y por tanto, con total ineficacia para terceros;

Esta Sección ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—V. B.—El Director general de Gracia y Justicia, J. Ugarte.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

Hmo. Sr.—En el recurso gubernativo interpuesto por el Conde de Casa Romero contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital a practicar la traslación de los antiguos a los modernos del Registro de una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado:

Resultando que el Excmo. Sr. D. Francisco Romero y Cárdenas, Conde de Casa Romero, acudió en 28 de Enero último al Registrador de la propiedad de la Habana con instancia, en solicitud de que se trasladara a los libros modernos un asiento que así dice aparece en los antiguos libros el folio 387, libro 2.º, relativo a la anotación de embargo de la tercera parte de la casa Mercaderes, núm. 24, en dicha ciudad, según mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma capital en 16 de Enero de 1878 en los autos promovidos por D. Pedro Montalvo y Romero contra los bienes del Marqués de Casa Núñez, y continuando por el referido Sr. Conde de Casa Romero contra la sucesión de Montalvo, cuyo asiento estaba vigente en el libro antes expresado, y otro asiento verificado en el propio libro y folio, relativo a la anotación de embargo de la tercera parte de las casas calles de la Amargura, núm. 1, y Lampaa-

Esta Sección ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—V. B.—El Director general de Gracia y Justicia, J. Ugarte.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

- CENTRAL.
Alicerías.—Carmen Bellatoros, Postigo San Martín, 3.
San Felix Guixols.—Carmen Castañeda, Arco Santa María, 23.
Sevilla.—Tovar Godro, Mesonero Romanos, 36, segundo.
Carril.—Carmen Frías, Poz, 17.
Mondariz.—Miguel Sivas.
Valladolid.—Nemesi García, Reina, 18, segundo.
Escorial.—Vicente Sampedro Villar.
Sabadell.—Felipe Nieto.
Barcelona.—Carmen León, Alea, 18, segundo.
Zamora.—Ángel Sevilla, Venara.
Oviedo.—Juana Besada, Corredora Baja, 4, tercero.
Montecarlo.—Sra. Harce Serrano, Madrid.
Jerez Fronteira.—J. Leberde y Compañía.
Trubia.—Sr. D. Paeo Cobos, Prado, 3, segundo.
Dutecolle.—Doña Carmen Nela, Madrid.
Troyes.—Carlos Pissotino Ferrero, Telegraph, Madrid.
Puebla Montalbán.—Agueda Velasco, pasaje Indalecio, San Simón, 16.
Vareda.—Justo Calvo, Granjales, 21.
León.—José Vera, Mesón Prados, 10.
Manila.—Ungría.
Lige.—Louis Convoeur en Gare, Madrid.
Aguilas.—Salvador García, Ministerio Guerra.
Cangas Onís.—Félicité Fanjul, Vela, 21, bajo derecho.
St. Gof.—Mr. Pedro Jancich, lista Telégrafos.
Vichy.—Mr. Erco Sibasso, idem.
Iruñ.—Serp Arriga.
Kronzingen.—Vicente Vendia, calle Pisto, Telégrafos, Madrid.

ESTE

Iruñ.—Antonio Levia, Villanueva, 3, bajo.

NORTE

Barcelona.—Carmen Leiro, Trinidad, 20.
Madrid 17 de Julio de 1897.—El Jefe del Cierre, Francisco Cassa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

No habiendo tenido lugar la subasta del servicio de transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de la zona Sur del interior de esta capital, que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Incausa, Latina y Audiencia, en sus secciones de cerros, campegres y caminos hasta 30 de Junio de 1896; el Excmo. Sr. Bordeaburu, por su decreto de esta fecha, ha dispuesto se anuncie a pública licitación bajo los mismos tipos, pliegos, condiciones y modelo de proposición que figura insertos en la GACETA DE MADRID del 3 de Febrero de 1896, con las modificaciones posteriores respecto a las fianzas y que figura en el Boletín oficial de la provincia del día 26 de Mayo último, y que se hallan de manifiesto, con la nueva condición acordada por la Junta municipal, en esta Secretaría, Negociado 8.º, de diez a doce de mañana, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

La subasta se verá el día 3 de Agosto próximo, a las once de su mañana, en la tercera Casa Consistorial Imperial, 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 17 de Julio de 1897.—El Secretario, Francisco Rusano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del Congreso de esta Corte, seguida contra Graciano Celestino Ordóñez y otro por hurto, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la Sección cuarta auto con fecha 19 de Junio señalando el día 3 de Agosto, y hora de las ocho y media en punto de su mañana, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Faustino Suarez Norega, que se ignora su domicilio, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezca a declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Sala) en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 10 pesetas.
Madrid 7 de Julio de 1897.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. —J-3347

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Teodoro Vega y otro por hurto, y en la que es parte el Mi-

nisterio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto con fecha 28 del actual, señalando el día 21 del actual mes de Julio, y hora de las ocho de la mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Bernabé Alcazar Esteban, como lo verifiqué por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que le cabe de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 28 de Mayo de 1897.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. Es copia para insertar en la GACETA de esta Corte. Madrid 14 de Julio de 1897.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. J—5370

Juzgados de primera instancia.

COLMENAR VIEJO. En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Manuel Romero González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el ramo separado sobre declaración de herederos, formado á virtud de los autos que se sirvieron en este Juzgado sobre abintestado de Víctor Pratos Ramirez, natural y vecino que fué de Guadalupe de la Sierra, de sesenta y seis años de edad, hijo legítimo de Eusebio y Serafina, se cita y llama por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia del finado, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de MADRID, comparezcan ante este Juzgado con los documentos que justifiquen su parentesco con el finado; bajo apercibimiento de declarar vacante la herencia si no hubiere lugar.

Madrid 12 de Julio de 1897.—Manuel Romero González.—El Escribano, Miguel Guardiola. 264—P

ILLESOSAS. En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Manuel Romero González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en los autos de abintestado de Tomás Salas Carretero, hijo legítimo de Cecilio y Estefanía, natural de Castriello de la Reina y vecino que fué de esta villa, y ramo separado sobre declaración de herederos del mismo, se llama por tercera vez á los que se crean con derecho á dicha herencia para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de MADRID, comparezcan ante este Juzgado con los documentos que justifiquen su parentesco con el finado, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia, debiendo advertirse que la solicitaron Carlos y Adrian Salas Rubio, que dijeron ser sobrinos carnales del difunto Tomás Salas Carretero, y después la renunciaron antes de ser reconocidos con derecho á ella.

Madrid 12 de Julio de 1897.—Manuel Romero González.—El Escribano, Miguel Guardiola. 265—P

MADRID.—CENTRO. En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Manuel Romero González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en los autos de abintestado de Tomás Salas Carretero, hijo legítimo de Cecilio y Estefanía, natural de Castriello de la Reina y vecino que fué de esta villa, y ramo separado sobre declaración de herederos del mismo, se llama por tercera vez á los que se crean con derecho á dicha herencia para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de MADRID, comparezcan ante este Juzgado con los documentos que justifiquen su parentesco con el finado, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia, debiendo advertirse que la solicitaron Carlos y Adrian Salas Rubio, que dijeron ser sobrinos carnales del difunto Tomás Salas Carretero, y después la renunciaron antes de ser reconocidos con derecho á ella.

Madrid 12 de Julio de 1897.—V.º B.º Ruiz.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—113

MADRID.—PALACIO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía de D. Antonio Ponce de León, en los autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Francisco Morales, en representación de Doña Isabel Merle y González; venida de esta Corte, contra personas sueltas y desconocidas, sobre cancelación de censos y gravámenes que afecta á las fincas que se expresan á continuación, por la presente se cita, y emplaza para que comparezcan en dichos autos, personalmente en forma, dentro del plazo improrrogable de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula; y con la prevención de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar á los que se crean con derecho á todos ó cada uno de los siguientes bienes:

- Primero. Un censo de 11.000 reales de principal y 275 de rédito, impuesto por Fray Francisco Ruiz, apoderado de la Congregación de San Francisco de Sena, en favor de las Memorias que en Torrejón de Velasco fundó Doña Agustina de Avendaño sobre tres casas, entre las que figura la núm. 23 moderno de la calle de Ministros de esta Corte. Segundo. Otro de 8.000 ducados ó 8.800 reales, perteneciente al Mayorazgo que fundó D. José Pérez de Soto. Tercero. Otro de 4.400 reales de principal con réditos al 2 y 1/2, por 100 al año, impuesto por el apoderado de la Congregación de San Francisco de Sena en favor del vínculo que fundó Doña Antonia Cabete. Cuarto. Otro de 5.968 reales 3 maravedises en favor de las Memorias de Francisco Pérez, impuesto sobre la casa núm. 48 moderno de la calle del Olivar. Quinto. Otro de 1.287 maravedises de renta al año en favor de Doña Catalina Reinos, reducido después á un rédito de 693 maravedises y gallinas y medía en favor de la misma Catalina Reinos, y más tarde en el del Convento de San Martín de esta villa. Sexto. Un crédito hipotecario de 5.000 reales de principal y sin interés, impuesto sobre la casa núm. 33 de la calle de Buenavista, constituido por escritura de 13 de Diciembre de 1839 por D. Eduardo Montoliu. Y sétimo. Otro crédito hipotecario impuesto sobre la misma casa en escritura de 26 de Mayo de 1853 y reconocido á D. José Fernández Anso, importe de 16.014 reales.

Madrid 13 de Julio de 1897.—El actuario, por mi compañero Sr. Ponce de León, J. Buisén. X—112

MADRID.—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Joaquín Egea y Fernández, Juez municipal, e interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en los autos promovidos por D. Benito de Prados y García, sobre que se le declare por en su sentido legal para litigar en tal concepto con D. Eugenio López Caset y D. Filiberto García Aranda en la tercera de mejor derecho al percibo de la cantidad producto de la venta de los bienes muebles que se embargaron en los autos ejecutivos seguidos por el Sr. D. Eugenio López Caset, que según parece reside en la cédula al número 10 de la calle de San Mateo, en el distrito de San Mateo, en el día de ayer, contados desde la publicación de la presente en la GACETA de MADRID, Diario de Avisos de esta localidad y Boletín oficial de la provincia y GACETA de MADRID, comparezcan ante este Juzgado con los documentos que justifiquen su parentesco con el finado, bajo apercibimiento de que no verificado lo parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 10 de Julio de 1897.—El Escribano, Esteban Unzueta. 266—P

PAMPLONA

D. Feliciano Icaiz y Ribera, Escribano actuante del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Pamplona y su partido. Hoy lo es en los autos de que se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así: «Sentencia.—En la ciudad de Pamplona á 6 de Julio de 1897, el Sr. D. Salvador Alfont Marco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía instado por Doña Rosa Larrañaga y Legarreta, viuda, mayor de edad, vecina del lugar de Gaztelu, en concepto de madre y legítima representante de sus hijos menores de edad, Doña Bibiana, D. Patricio, Doña María Antonia Julia y D. Fidel Gamio y Larrañaga, representada por el Procurador D. Eusebio García, bajo la dirección del Letrado D. Juan García Abadía, contra personas desconocidas é inciertas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes al finado D. Venancio Gamio y Miguelarena, y especialmente la casa Vidaguraceta y sus anejos, así como el expresado lugar de Gaztelu, así como la de Mendiarra, y los suyos en el término de Boina-Labeyru, declarados rebeldes.

Fallo que debo declarar y declaro: primero, que á D. Venancio Gamio y Miguelarena se transmitieron la casa Vidaguraceta de Gaztelu y Mendiarra de Boina-Labeyru con sus anejos descritos en las capitulaciones matrimoniales de sus padres y de su tío D. Manuel Antonio Miguelarena y Grajales, otorgada ante el Notario D. Juan Urriza en los días 13 y 16 de Marzo de 1868, por virtud de los llamamientos contenidos en las mismas; y segundo, que al propio D. Venancio Gamio y Miguelarena han sucedido en los citados bienes y en los demás que le pertenecieran, como herederos por cuarta é iguales partes sus cuatro hermanos consanguíneos, Doña Bibiana, D. Patricio, Doña Julia y D. Fidel Gamio y Larrañaga. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA de MADRID, para cumplir lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador Alfont. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Salvador Alfont Marco, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de su fecha y Sala de Audiencia de este Juzgado.—Doy fe. Pamplona 6 de Julio de 1897.—Ante mí, Feliciano Icaiz. Concedida lo inserto fiel y literalmente con su original, á que me refiero. Y en cumplimiento de lo mandado, para su inserción en la GACETA de MADRID, expido y firmo el presente en Pamplona á 6 de Julio de 1897.—Feliciano Icaiz. X—116

SORBAS

D. Juan Quintanilla Lazren, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendidos en el caso 1.º del artículo 838 de la ley que Enjuicia los criminales, se cita, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al en que se inserta la presente en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de la provincia á los procesados por el delito de robo de espaldas en los comandos de Nijar y lesiones al guardia Antonio Pérez Aguir, Francisco Hernández Casuela, natural y vecino de Nijar, de cincuenta y ocho años de edad, casado, jornalero, hijo de José Antonio; Isabel Hernández Ruiz, natural de Carbonera, vecina de Nijar, de veintidós años, hija de Francisco y de Ana; Joaquín Hernández Ruiz, de igual natural y vecindad, de ochocientos, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Ana; Francisco Hernández Ruiz, de igual natural y vecindad, de veinticuatro años, soltero, hermano de Francisco y de Ana; Francisco Hernández Ruiz, de igual natural y vecindad, de diez y nueve años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Ana; con apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Admito y requiero á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referidos sujetos, que según informes, se hallan en su domicilio con dirección á Andalucía en busca de trabajo, y de ser habidos sean conducidos á la cárcel de esta villa en mi disposición. Dada en Sorbas á 8 de Julio de 1897.—Juan Quintanilla. Por su mandado, Francisco Fernán Galera. J—5225

SORT

D. Dionisio Hernández, Juez de instrucción del partido de Sort. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Vidal, viudo, de sesenta y dos de edad, comendador, vecino del pueblo de Sor, distrito de Moncortés, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde que tengo efecto la inserción de esta requisitoria en la GACETA de Madrid, comparezca ante este Juzgado con objeto de rendir la oportuna declaración indagatoria en el sumario que contra la misma se instruye por delito de abandono de niños; prohibiéndole que de no verificarlo se seguirá en rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades civiles, militares y demás funcionarios de orden judicial á que se sirvan disponer que por todos los medios posibles se busque al citado sujeto de la expresada Antonio Vidal, y caso de ser habido ponerla á disposición de este Juzgado, que haciéndolo así auxiliará la administración de justicia. Dada en Sort á 8 de Julio de 1897.—Dionisio Hernández. J—5226

TORRELAGUNA

D. Enrique Fernández de Harra y Alfaro, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna. Por la presente cito, llamo y emplazo á Isidro Ramírez Alencá, hijo de Baltasar y de Guercinda, de treinta y dos años de edad, natural de Cerreo de Abajo (Segovia), soltero, cochero, domiciliado últimamente en Madrid calle del Salitre, núm. 40, ensero tercero interior, que sabe leer y escribir, de estatura alta, pelo rubio, ojos claros, ojos verdes, nariz, boca y boca regulares, sus bigotes poblados, y de color moreno, color moreno, que viste traje de artesano; y á Josefá López Méndez, de treinta años de edad, hija de José y de María, natural de Castro de Rey, vecina de Torrelaguna, que sabe leer y escribir, que ha tenido el mismo domicilio, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno, poca de viruelas, y sus bigotes como los anteriores, que no sabe leer y escribir, habiendo dejado de concurrir á la presencia judicial el día que les está señalado, para que en el término de diez días, contados de la inserción de la GACETA de MADRID, se presenten ante este Juzgado las resultas del sumario que se sigue contra los mismos por sustracción y por expiación de moneda; para que si no hubiere aparecido en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial que en sus respectivos demarcaciones practiquen las más estrictas diligencias para averiguar el paradero de dichos sujetos, y que de ser habidos procedan á su detención y dispongan que por tránsitos de la fuerza pública sean conducidos á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado. Dada en Torrelaguna á 8 de Julio de 1897.—Enrique F. de Harra.—El Escribano, Luis J. Almazán. J—5234

TREMP

El Sr. Juez de instrucción de este partido, con providencia del día de ayer, dictada en las diligencias de cumplimiento de sentencia procedente de la causa criminal seguida sobre sustracción de valores declarados contra José Montaña Mesas, vecino de Pabla de Segur, ha acordado se cite á D. Manuel Gaspos, Presbítero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á ratificar en el contenido de un comunicado inserto en el periódico *La Opinión de Barcelona* del 10 de Junio último, y que sea examinado á los extremos procedentes, ya que, según las gestiones practicadas, ni aparece ni el Presbítero inserto en los Registros de la diócesis de Barcelona, ni se conoce el Director del mencionado periódico, ni se sabe dónde pueda residir. Y para que dicha citación tenga lugar, expido la presente en Tremp á 11 de Julio de 1897.—Pascual Saum. J—5276

VALENCIA.—SAN VICENTE

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia. Por la presente requisitoria se llama y busca á Vicente Gallé y Bolea, vecino de esta ciudad, en donde habitó en la calle del Olivo, núm. 1, piso tercero, Remador que fué del pueblo de Mislata, cuyos demás datos de filiación, señas y paradero actual se ignoran, y sin que se presumir el punto donde se halla, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hubió instruyendo sobre malversación de caudales; bajo apercibimiento de que no verificado será declarado rebelde y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez enorgullo a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedida a la buca y captura del Vicente Gallo y Esteva, y caso de ser habido lo trasladan con las seguridades convenientes a las expresadas cárceles, en las que quedará a disposición de este Juzgado.
Valencia 8 de Julio de 1897.—Enrique Gotaredones.—El Escribano, P. H., José Galina. J—2385

VALLADOLID.—AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital con fecha 5 del corriente en los autos promovidos por Doña Faustina Pérez Gáratea, D. Agustín Sánchez Iñes y Doña Valentina Sánchez Artoan, con licencia de su esposo Don Aquilino Millán Ruiz, vecinos de esta ciudad, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Cosme Cordero, Don José Linares, D. Manuel Corral y D. Eusebio Núñez, de domicilio desconocido, y otros, se emplaza a expresados demandados, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan y contesten la demanda propuesta; con la prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Valladolid 8 de Julio de 1897.—El actuario, Licenciado Gregorio Núñez. 267—P

Juzgados municipales.

BAZA

D. Victor Sánchez Gómez, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad.
En virtud de la presente se cita, llama y emplaza a Benito Olivares Sánchez, vecino de esta población, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado el día 30 de Julio próximo, y hora de las diez de la mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio de falsas decretado por la Superioridad en causa seguida por lesiones a Dolores Nieto Alvarez contra el referido Benito Olivares; bajo apercibimiento que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Dada en Baza a 30 de Junio de 1897.—Victor S. Gómez.—Por su mandado, Juan J. Argente del Castillo. J—2319

D. Victor Sánchez Gómez, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad.
En virtud de la presente se cita, llama y emplaza a Josefa Martínez Mondragón, conocida por la Pajarilla, vecina de esta población, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, y hora de las diez de la mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio de falsas decretado por la Superioridad en causa seguida por lesiones leves a Matan Berdejo Martínez contra la referida Josefa Martínez; bajo apercibimiento que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Dada en Baza a 10 de Julio de 1897.—Victor S. Gómez.—Por su mandado, Juan J. Argente del Castillo. J—2320

NOTICIAS OFICIALES

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Esta Sociedad ha acordado la derrama del dividendo pasado, núm. 95, de 5 pesetas por acción.
Madrid 10 de Julio de 1897.—El Presidente, J. G. Santolices. X—114

Sociedad anónima Santa Bárbara.

Según lo prevenido en los artículos 21 y 28 del reglamento, la Junta directiva de esta Sociedad convoca a los señores accionistas para la general ordinaria, que tendrá lugar el día 31 del corriente, a las diez de la mañana, en el domicilio social, Urea, 40, bajo, para el examen y aprobación de las cuentas correspondientes al primer semestre del año actual.
Oviedo 15 de Julio de 1897.—El Director gerente, J. Tarteiro. X—115

Dirección general de Correos y Telégrafos.
Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1897.

HORAS	ALTURA del termómetro reducida a 0° y en milímetros	TEMPERATURA		DIRECCION y clase de viento	ESTADO del cielo.
		del aire	del suelo		
6 mañana	710 12	31.7	16.0	NE.	B. Lig. Despejado.
9 —	710 10	30.9	19.8	NE.	Calma. Idem.
12 del día	709 18	34.5	20.5	SO.	Brisa. Idem.
3 de la tarde	707 35	31.4	20.3	OSO.	Idem. Idem.
6 de la tarde	707 35	31.0	19.5	SO.	Idem. Idem.
9 de la noche	708 07	28.4	17.6	O.	Idem. Idem.
Temperatura máxima del día a las once					31.8
Idem mínima					17.8
Diferencia					14.0
Temperatura máxima al día, a dos metros de la tierra					42.0
Idem al centro de una esfera de cristal					62.5
Diferencia					20.5
Temperatura máxima a cinco decímetros sobre la tierra vegetal ó laborable					32.2
Idem mínima					17.8
Diferencia					14.4
Velocidad del viento en las sillizas velanómetro horas (límite)					30.0
Velocidad barométrica, id. (límite)					29.0
Altura id. con respecto a la media anual, a las nueve horas de la noche					+ 11
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (límite)					0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 17 de Julio de 1897.

LOCALIDADES	Altura barométrica y al nivel del mar en milímetros	Temperatura del aire en grados centígrados	Temperatura del suelo en grados centígrados	Temperatura del agua en grados centígrados	Estado del cielo	Viento	Velocidad del viento	Estado de la mar
S. Sebastián	709 8	24.2	NO.	Calma.	Despejado.			
Bilbao	709 8	19.0	NNO.	B. Lig.	Calma.			
Oviedo	709 8	30.9	SO.	Calma.	roco nub.			
Coruña	705 8	27.0	NE.	Idem.	Despejado.			
Vigo	708 8	19.2	SO.	Idem.	Nuboso.	Tranq.		
Porto	717 2	23.0	SO.	Brisa.	Poco nub.			
Lisboa (h.)	76 9 8	21.7	NNO.	Id. de Despejado.	Agitado.			
Budapest	704 8	31.0	NO.	Calma.	Idem.			
S. Fern. (T. h.)	705 0	30.2	SO.	Idem.	Idem.			
Sevilla	735 5	31.7	NE.	Idem.	Tranq.			
Zaragoza	761 7	34.0	NO.	Idem.	Idem.			
Granada	733 3	30.9	NE.	Idem.	Idem.	Tranq.		
Albacete	764 9	28.8	E.	Idem.	Idem.			
Madrid	761 5	29.6	SO.	Idem.	Tranq.			
Barcelona	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Valencia	769 8	24.5	NO.	Idem.	Idem.			
Teruel	768 0	27.6	NO.	Brisa.	Idem.			
Soria	768 8	27.4	NNE.	Calma.	Idem.			
Valadolid	758 1	30.0	SE.	B. Lig.	Idem.			
León	769 9	23.8	O.	Calma.	Idem.			
Zamora	724 0	30.0	NO.	Brisa.	Idem.			
Segovia	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Madrid	769 5	30.9	NE.	Calma.	Idem.			
Sevilla	761 4	27.4	ONO.	Idem.	Idem.			
Granada	734 2	27.5	O.	Idem.	Idem.			
Albacete	764 9	28.8	E.	Idem.	Idem.			
Madrid	761 5	29.6	SO.	Idem.	Idem.			
Barcelona	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Valencia	769 8	24.5	NO.	Idem.	Idem.			
Teruel	768 0	27.6	NO.	Brisa.	Idem.			
Soria	768 8	27.4	NNE.	Calma.	Idem.			
Valadolid	758 1	30.0	SE.	B. Lig.	Idem.			
León	769 9	23.8	O.	Calma.	Idem.			
Zamora	724 0	30.0	NO.	Brisa.	Idem.			
Segovia	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Madrid	769 5	30.9	NE.	Calma.	Idem.			
Sevilla	761 4	27.4	ONO.	Idem.	Idem.			
Granada	734 2	27.5	O.	Idem.	Idem.			
Albacete	764 9	28.8	E.	Idem.	Idem.			
Madrid	761 5	29.6	SO.	Idem.	Idem.			
Barcelona	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Valencia	769 8	24.5	NO.	Idem.	Idem.			
Teruel	768 0	27.6	NO.	Brisa.	Idem.			
Soria	768 8	27.4	NNE.	Calma.	Idem.			
Valadolid	758 1	30.0	SE.	B. Lig.	Idem.			
León	769 9	23.8	O.	Calma.	Idem.			
Zamora	724 0	30.0	NO.	Brisa.	Idem.			
Segovia	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Madrid	769 5	30.9	NE.	Calma.	Idem.			
Sevilla	761 4	27.4	ONO.	Idem.	Idem.			
Granada	734 2	27.5	O.	Idem.	Idem.			
Albacete	764 9	28.8	E.	Idem.	Idem.			
Madrid	761 5	29.6	SO.	Idem.	Idem.			
Barcelona	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Valencia	769 8	24.5	NO.	Idem.	Idem.			
Teruel	768 0	27.6	NO.	Brisa.	Idem.			
Soria	768 8	27.4	NNE.	Calma.	Idem.			
Valadolid	758 1	30.0	SE.	B. Lig.	Idem.			
León	769 9	23.8	O.	Calma.	Idem.			
Zamora	724 0	30.0	NO.	Brisa.	Idem.			
Segovia	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Madrid	769 5	30.9	NE.	Calma.	Idem.			
Sevilla	761 4	27.4	ONO.	Idem.	Idem.			
Granada	734 2	27.5	O.	Idem.	Idem.			
Albacete	764 9	28.8	E.	Idem.	Idem.			
Madrid	761 5	29.6	SO.	Idem.	Idem.			
Barcelona	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Valencia	769 8	24.5	NO.	Idem.	Idem.			
Teruel	768 0	27.6	NO.	Brisa.	Idem.			
Soria	768 8	27.4	NNE.	Calma.	Idem.			
Valadolid	758 1	30.0	SE.	B. Lig.	Idem.			
León	769 9	23.8	O.	Calma.	Idem.			
Zamora	724 0	30.0	NO.	Brisa.	Idem.			
Segovia	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Madrid	769 5	30.9	NE.	Calma.	Idem.			
Sevilla	761 4	27.4	ONO.	Idem.	Idem.			
Granada	734 2	27.5	O.	Idem.	Idem.			
Albacete	764 9	28.8	E.	Idem.	Idem.			
Madrid	761 5	29.6	SO.	Idem.	Idem.			
Barcelona	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Valencia	769 8	24.5	NO.	Idem.	Idem.			
Teruel	768 0	27.6	NO.	Brisa.	Idem.			
Soria	768 8	27.4	NNE.	Calma.	Idem.			
Valadolid	758 1	30.0	SE.	B. Lig.	Idem.			
León	769 9	23.8	O.	Calma.	Idem.			
Zamora	724 0	30.0	NO.	Brisa.	Idem.			
Segovia	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Madrid	769 5	30.9	NE.	Calma.	Idem.			
Sevilla	761 4	27.4	ONO.	Idem.	Idem.			
Granada	734 2	27.5	O.	Idem.	Idem.			
Albacete	764 9	28.8	E.	Idem.	Idem.			
Madrid	761 5	29.6	SO.	Idem.	Idem.			
Barcelona	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Valencia	769 8	24.5	NO.	Idem.	Idem.			
Teruel	768 0	27.6	NO.	Brisa.	Idem.			
Soria	768 8	27.4	NNE.	Calma.	Idem.			
Valadolid	758 1	30.0	SE.	B. Lig.	Idem.			
León	769 9	23.8	O.	Calma.	Idem.			
Zamora	724 0	30.0	NO.	Brisa.	Idem.			
Segovia	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Madrid	769 5	30.9	NE.	Calma.	Idem.			
Sevilla	761 4	27.4	ONO.	Idem.	Idem.			
Granada	734 2	27.5	O.	Idem.	Idem.			
Albacete	764 9	28.8	E.	Idem.	Idem.			
Madrid	761 5	29.6	SO.	Idem.	Idem.			
Barcelona	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Valencia	769 8	24.5	NO.	Idem.	Idem.			
Teruel	768 0	27.6	NO.	Brisa.	Idem.			
Soria	768 8	27.4	NNE.	Calma.	Idem.			
Valadolid	758 1	30.0	SE.	B. Lig.	Idem.			
León	769 9	23.8	O.	Calma.	Idem.			
Zamora	724 0	30.0	NO.	Brisa.	Idem.			
Segovia	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Madrid	769 5	30.9	NE.	Calma.	Idem.			
Sevilla	761 4	27.4	ONO.	Idem.	Idem.			
Granada	734 2	27.5	O.	Idem.	Idem.			
Albacete	764 9	28.8	E.	Idem.	Idem.			
Madrid	761 5	29.6	SO.	Idem.	Idem.			
Barcelona	769 7	27.4	OSO.	Idem.	Idem.			
Valencia	769 8	24.5	NO.	Idem.	Idem.			